



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CREDITO (LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE)”

223191

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ADRIANA MARTINEZ GONZÁLEZ

ASESOR:

LIC. MAURICIO SANCHEZ ROJAS





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A Dios**

*Por haberme permitido  
concluir la presente*

## **A Mis Padres**

*Quienes sin escatimar esfuerzo  
alguno han sacrificado gran parte  
de su vida para formarme y  
educarme, y a quienes nunca  
podré pagar todos sus desvelos  
ni aún con las riquezas más  
grandes del mundo*

## **A Mis Hermanos**

*Por su apoyo incondicional  
esperando que esto sea un  
motivo de superación en  
su vida personal y académica*

**A La U.N.A.M.**

*Que me ha formado como profesionalista  
y a lo cual espero algún día devolverle  
lo mismo que me ha dado.*

**A Mi Asesor**

*Por su valiosa intervención en la dirección  
de la presente tesis guiándome con su  
profesionalismo e infinito conocimiento  
en el campo jurídico.*

**Con todo el Respeto al  
Honorable Síno**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS DE  
CRÉDITO (LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE)”.**

**INDICE**

INTRODUCCIÓN..... I

**CAPITULO PRIMERO  
GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO.**

1.1 Antecedentes..... 3  
1.2 Concepto ..... 12  
1.3 Características generales ..... 13  
1.4 Clasificación de los títulos de crédito..... 17  
    1.4.1 A la orden..... 18  
    1.4.2 Nominativos ..... 18  
    1.4.3 Al portador ..... 19

**CAPITULO SEGUNDO  
LA LETRA DE CAMBIO.**

2.1 Concepto ..... 22  
2.2 Requisitos legales..... 25  
2.3 Naturaleza jurídica ..... 33  
2.4 Elementos personales ..... 35  
    2.4.1 Esenciales ..... 35  
    2.4.2 Accidentales o eventuales ..... 37  
2.5 El pago..... 38  
2.6 Tipos de vencimiento ..... 46  
2.7 Caducidad y prescripción ..... 47

## **CAPITULO TERCERO EL PAGARE.**

3.1 Concepto .....	54
3.2 Requisitos legales.....	55
3.3 Elementos personales .....	59
3.3.1 Esenciales.....	59
3.3.2 Accidentales .....	60
3.4 Diferencias y similitudes con la letra de cambio .....	61
3.5 Disposiciones legales aplicables al pagaré .....	63
3.6 Caducidad y Prescripción .....	67
3.7 Utilidad actual .....	68

## **CAPITULO CUARTO EL CHEQUE.**

4.1 Concepto .....	72
4.2 Requisitos legales.....	73
4.3 Elementos personales .....	76
4.3.1 Esenciales.....	80
4.3.2 Eventuales .....	81
4.4 Presentación para el pago.....	81
4.5 El pago.....	86
4.6 Disposiciones legales de la letra de cambio aplicables al cheque .....	91
4.7. Tipos especiales del cheque. ....	98
4.8 Caducidad y Prescripción. ....	103

CONCLUSIONES .....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	116

---

## INTRODUCCIÓN

La circulación del crédito favorece la movilización de las riquezas, esencialmente de aquellas personas que tienen excedentes de recursos financieros, a fin de ser destinados aquellos que tienen déficit de tales recursos y que por ende son demandantes de créditos. Esto se logra mediante el proceso de sustitución de los ahorristas. Muchos ahorristas o inversiones a corto plazo mediante, la sustitución de inversiones permiten la financiación de tales emprendimientos económicos que se abastecen con créditos a largo y mediano plazo. De otra forma sería imposible la financiación de tales emprendimientos económicos que requieren de asistencia financiera con amplios plazos.

Los Títulos de Crédito permiten que inversiones de corto plazo se vayan sustituyendo de donde estos títulos son los que permiten la existencia de un mercado de capitales, es decir mercados de recursos financieros a medio y largo plazo.

Basta señalar esa función para exhibir la enorme importancia del estudio de estos papeles que llevan incorporados un derecho de crédito que circula, mediante su entrega o endoso. La ciencia jurídica le aportó a estos títulos las características necesarias para facilitarles su función en una economía capitalista: la literalidad y la autonomía.

La literalidad que confiere certeza a la obligación contraída y el derecho que posee y la autonomía que impide que el deudor pueda oponerle al tenedor legitimado del título las excepciones que tiene contra el beneficiario del mismo. La segunda característica es la que rompió el principio civilista de que nadie puede recibir un derecho mejor ni más extenso que el de su transmitente; y de que nadie puede transmitir un derecho mejor y más extenso que el de su transmitente, porque recibe un derecho original, nuevo, sin las limitaciones o disminuciones que puede tener el derecho del transmitente. Esto le da "seguridad" al derecho del poseedor de cada título que lo reciba conforme a la ley de circulación del mismo.

"Certeza", "seguridad" y facilidad e la circulación han hecho de los títulos de crédito un instrumento indispensable de la economía capitalista moderna.

## INTRODUCCIÓN

---

Estudiando todas las diferencias que existen entre los diversos títulos de crédito, se ve el papel distinto que cada uno juega en la circulación. La letra de cambio es el instrumento o medio de compensación de plaza a plaza, el pagaré es el que sirve para movilizar preferentemente los capitales, el cheque es el que opera la compensación en el interior de los mercados, y el billete es el instrumento hecho para verificar los pagos, produciendo la liberación completa de las deudas.

En este trabajo se hace el estudio de los títulos de crédito, destacando la función y la utilidad de cada uno de ellos, así como la enorme importancia que estos títulos pueden llegar a adquirir si finalmente se logra la estabilidad necesaria de nuestra economía y su crecimiento. Precisamente estos papeles son un instrumento formidable para solucionar recursos financieros en las empresas que les permiten financiar las inversiones necesarias para su desarrollo.



---

## CAPITULO PRIMERO

### GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO

#### 1.1 ANTECEDENTES

En el campo del comercio encontramos tres etapas fundamentales:

- a) el trueque
- b) intercambio monetario
- c) crédito

Von Weber menciona " Se entenderá por crédito al acto por virtud de la cual una persona llamada acreedor entrega a otra llamada deudor un bien presente, a cambio de la promesa de la que el deudor entregará al vencimiento de la obligación el bien entregado o su equivalente. Esa promesa tuvo que ser expresada de una manera formal con el objeto de poder ser exigida en caso de incumplimiento, es así como aparecen los títulos de crédito".<sup>1</sup>

Los títulos de crédito son actos de comercio, son cosas mercantiles y son documentos:

1. Los títulos de crédito son actos de comercio; los cuales se dividen en absolutamente mercantiles y de mercantilidad condicionada. Los títulos de crédito son absolutamente mercantiles porque siempre se regirán por leyes mercantiles; los títulos de crédito son cosas mercantiles, no por su naturaleza, sino porque la ley les da ese carácter, es decir se consideran cosas mercantiles no porque satisfagan las necesidades del tráfico comercial sino porque la ley les da ese tratamiento.

Los títulos de crédito como documentos. El documento es un medio real de representación gráfica de un hecho. Los títulos de crédito son documentos constitutivos, dispositivos porque no sólo crean un derecho y consecuentemente una obligación, sino que además son necesarios para ejercitar el derecho en ellos consignado.

---

<sup>1</sup> RAUL CERVANTES AHUMADA, Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Herrero, 8ª Edic., P. 11.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta los siguientes títulos: Letra de Cambio, Pagaré, Cheque, Obligaciones certificadas de participación, certificados de depósito, bono de prenda y obligaciones convertibles en acciones.

La Letra de Cambio es el más importante de los títulos de crédito. Ella ha dado nombre a la rama del derecho que se ocupa del estudio de los títulos o sea el derecho cambiario; en torno a ella se ha elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito, se ha provocado un movimiento de unificación de los principios generales de los títulos y ella es en las diversas legislaciones de crédito fundamental.

Los derechos patrimoniales son esencialmente transferibles por voluntad de su titular. Para su transmisión rigen tres principios básicos:

1. Nadie puede transmitir sobre un objeto un derecho mejor ni más extenso que el que tiene, principio heredado del derecho romano y recogido por nuestro Código Civil en el artículo 3270.

2. La transmisión de derechos debe efectuarse por contrato acompañado de la tradición de la cosa objeto de transferencia, principio que recogen los artículos 577 y 3265 del Código Civil.

3. Y en el orden más específico, referido a los derechos de crédito, luce el principio de que todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se halle en el comercio, pueden ser cedidos, artículo 1444 del Código Civil.

La cesión debe ser por escrito y con notificación al deudor cedido por la aceptación por éste de la transferencia, para que pueda ser opuesta a terceros interesados artículo 1454 y 1459 del Código Civil.

Estas formalidades y limitaciones no resultaron convenientes para facilitar el desenvolvimiento de la actividad comercial, y la actividad económica. Por esta razón los comerciantes fueron admitiendo, desde muy antiguo, ciertas reglas diferenciadas para posibilitar la transmisión de los derechos derivados de sus actividades: venta de mercancías; prestación de servicios, préstamos de dinero; depósitos de mercancías; etcétera. Todos estos derechos de los comerciantes que representaban un crédito contra otra persona —deudor— y que le otorgaban la facultad de exigir una prestación futura del obligado, fuera de entregar dinero o hacer alguna

“En la Edad Media la letra de cambio moderna nace en las ciudades mercantiles de la Edad Media Italiana en donde se desarrollan durante el gran movimiento de la cruzada y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las Cuencas del Mediterráneo y los mares del Norte y Báltico. Aparece primero en los protocolos de los notarios, de ellos escapa hacia las manos ágiles de los comerciantes y banqueros, y reglamentan antiguos cuerpos legislativos, como los estatutos de Aviñón (1243), de Barcelona (1334) y de Bolonia (1509).”<sup>2</sup>

En esta ordenanza se distinguen tres momentos básicos que tiene una letra de cambio; creación, endoso y aceptación. Además se establece un concepto muy importante, el de autonomía de los derechos incorporados en la letra.

Hacia el siglo VIII, en el año de 1734 fue planteada por Henecio de Holanda, la letra de cambio, que decía que es la portadora de la promesa; no es el documento, que compruebe la existencia de ella, que fue el acto causal sin que el mismo está la promesa, pero no es ya el documento comprobatorio de una promesa, que se hizo antes del documento sino que aquélla se crea, se documenta y se incorpora en el propio documento por virtud de acuerdo celebrado entre el girador y el beneficiario en el que el girador da la orden al girado de que cumpla por él esa promesa y pague al beneficiario.<sup>3</sup>

Nació así el concepto de incorporación como principio general de los títulos de crédito. El suscriptor o el girador, creador de la letra, que promete pagar al beneficiario a través de un intermediario, que es el girado a quien se le da la orden de pago. No importa si el suscriptor o girador entregó al girado una provisión o suma de dinero; lo único que hay es una promesa que puede provenir de muchas causas, lo importante es que en esa letra de cambio que se ha creado por virtud de un contrato entre girador y beneficiario exista simplemente la promesa de que el girado o el propio girador paguen al beneficiario la suma a que se refiere dicha letra, tampoco si hay provisión de fondo o no.

La teoría del contrato literal contiene cuatro proposiciones fundamentales:

---

<sup>2</sup> IDEM, P. 45

<sup>3</sup> IDEM

Primera.- El tenor del título, o sea su texto, es tal, que el suscriptor no tiene en cuenta la aceptación o la contraprestación que haya de efectuarse por otro, quedando en definitiva su obligación de pagar una suma de dinero lisa y llanamente.

Segunda.- El suscriptor queda obligado hacia el poseedor de buena fe independientemente de que el título se haya puesto en circulación con o contra su voluntad, es de decir, ya se crea el título valor abstracto, sustantivo, independiente de la causa; título en circulación que tendrá que pagarse.

Tercera.- El título de crédito ha de ser pagado no solamente al beneficiario o primer tomador del documento sino también a cualquier persona diversa que llegue a tener el título y exija el pago al suscriptor.

Cuarta.- "La garantía otorgada en el título de crédito, que es el aval, y todos los demás actos que se realizan en la letra de cambio, como la aceptación y la promesa son actos unilaterales".<sup>4</sup>

Era el año de 1734 y Heinecio hablaba ya de la posibilidad de que la letra de cambio se pagase a cualquier persona que la tuviera y la presentase.

Einert posteriormente perfeccionaría la teoría del contrato literal con la tesis de que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, de que es el documento formal que contiene la promesa, es decir, de que en el documento mismo está la promesa de pago. A él se debe la creación del endoso como el medio jurídico cambiario que permite hacer circular la letra de cambio nominativa mediante el endoso la promesa unilateral dirigida a una persona como beneficiaria ya no es exclusiva para ella sino también para cualquiera otra que posea la letra de cambio posteriormente.

"La letra de cambio nace por virtud de un acto unilateral de voluntad que estará dirigido en general a todos aquellos que por alguna razón lleguen a ser propietarios de títulos de crédito, no es una relación bilateral entre el suscriptor y su beneficiario sino una promesa dirigida a todo el mundo en abstracto y no se concreta, como en el acto contractual, a una sola persona determinada".<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> JOSE GOMEZ GORDOA, Títulos de Crédito, Edit. Porrúa, México 1988, 1era. Edición, Pp. 86-87

<sup>5</sup> IDEM, P. 88.

Thöl, oponiéndose a Einert, "expresó que la letra de cambio, es un documento representado de una promesa de pago de una suma de dinero de ahí que esta teoría se llame teoría contractual de la promesa de pago de una suma de dinero".

Cuando la teoría del acto formal agregando que la forma del acto es decisiva, como la *stipulatio*<sup>6</sup>, en que la intención o el consentimiento de las partes no son la causa del acto jurídico sino solo el motivo de la adopción de determinada forma, es decir lo que crea la obligación de pago. Einert sostiene la tesis de la declaración unilateral, según él, un persona sin antecedentes contractuales de ninguna especie, sin que haya ninguna motivación, por sí y ante sí declara que va a pagar una suma de dinero.

Thöl dice: "la letra de cambio contiene una promesa que es consecuencia de un contrato bilateral entre su creador y su tomador o su beneficiario".

En síntesis Einert "es la voluntad de uno, en Thöl la voluntad de dos, mediante el contrato; y Liebe, la adopción de una forma escrita, sacramental, la que crea la promesa".

## **ANTECEDENTES DEL PAGARE**

El pagaré anteriormente era un título a la orden por su naturaleza y cuando dejaba de ser a la orden, dejaba de ser pagaré. El pagaré surgió históricamente como una consecuencia de la prohibición de la iglesia canónica de la usura. En efecto dado que la legislación de la iglesia reprimía

---

<sup>6</sup> STIPULATIO. La etimología no es clara. Stipula significa "paja", "espiga", y puede apuntar atamiento simbólico del deudor. La palabra stipulatus, empero significa simplemente "confirmación". También es posible que el origen del término deba buscarse stip, pedazo de madera o metal con signos simbólicos, nummus signatus, mediante el cual quizá el deudor se entregaba al poder mágico del acreedor. Parece que el predecesor del término stipulatio haya sido sponsio, también utilizado para un contrato formado por una pregunta y una contestación, pero desde las XII Tablas, la sponsio va limitándose paulatinamente al campo de la fianza mientras que la stipulatio se convierte en término para un concepto genérico, dentro del cual la sponsio, fidepromissio y fideiussio figuran como conceptos específicos.

La stipulatio era un contrato oral, solemne perfeccionado mediante una interrogatio por parte del acreedor, seguida de una responsio afirmativa por parte del deudor, cuya responsio debía concordar exactamente con la interrogatio.

De la stipulatio nacia una obligación strictiuris y abstracta ( es decir con validez inpendiente de los eventuales defectos de su causa).

la usura, la estipulación de intereses solía ocultarse bajo la apariencia de una deuda de comercio o de un préstamo con la emisión de un título análogo a la cambial, conteniendo la obligación de pagar en el lugar de emisión de una suma determinada en dinero a la orden del mismo tomador.

La iglesia estudió con atención este título prueba del cambio seco, muerto y adulterino a fin de distinguirlo de la letra, prueba del contrato de cambio y hasta prohibió severamente el título, y admitió que en contra de él se pudiese oponer la exceptio usuriare privatis.

“El Código de Comercio francés lo reglamentó, siguiendo el ejemplo de otras legislaciones y la nuestra conforme a la legislación vigente, el título puede denominarse indistintamente vale o pagaré”.<sup>8</sup>

El pagaré es el más importante de los títulos lineales o de obligación directa. Este título es conocido y reglamentado en todos los derechos y en todos como en México se le ha otorgado el lugar del título secundario y derivado de la letra de cambio. El pagaré se confunde con otras figuras cambiarias, como la libranza o el vale, aún cuando eran muy diferentes. La libranza era una letra de cambio, pero no originada en un contrato de cambio trayecticio sino en cualquier otro contrato de naturaleza mercantil, el vale era un pagaré, en el cual el emisor no se obliga a entregar dinero sino otros bienes o efectos.

“ Roblot, en virtud de que el pagare contenía la inserción de una obligación directa in rem, sino de manera fundamental por los bancos del medioevo, aún antes de que se motivaron dos importantes secuencias: 1) Por una parte durante los primeros doscientos años de uso, el pagaré bancario (billet ordre), y por otra 2) El documento y su uso bancario se conformaron en el antecedente real e incuestionable del papel moneda, a grado de que su fórmula cambiaria, que es adoptada en los derechos de todos los países, en la actualidad es la misma que se inserta en todos los papeles moneda, a saber, “ La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero “. <sup>9</sup>

<sup>7</sup> FERNANDO A. LEGÓN, La Letra de Cambio y Pagaré, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, P. 115.

<sup>8</sup> IDEM, P. 117.

<sup>9</sup> DAVALOS MEJIA CARLOS F., Títulos y Contratos de Crédito Quiebras, Editorial Harla, 2ª Edic. Tomo I, México 1997, Pp. 199-201

Desde su nacimiento los pagares fueron a la orden, es decir, eran transmisibles por endoso, y no por estar sustentado en un contrato, como la letra, el emisor Roblot sentía repugnancia por una obligación contraída con un desconocido el cual no conocería, sino hasta la fecha del pago pues no sabía a quien le iba a pagar: pudiera ser un competidor enemigo, un burócrata e incluso un usurero u otra persona non grate a los ojos del comerciante.

“La regulación legal del pagaré se hizo con el código de Bonaparte de 1807 y señaló algunos principios generales en sus artículos 187 y 188 de la Ley Alemana de 1848, de manera análoga los artículos 96 al 100 y finalmente la ley de Ginebra, otro tanto en sus artículos 75 al 78 aunque ésta perfecciono el tratamiento del pagaré artículos 21 y siguientes en el anexo II; los comerciante y las cortes buscaban rendir homenaje a la perfección cambiaria de la letra, a la cual defendían a ultranza después de varios siglos de uso eficiente, y como una, manera de hacerlos rechazaban en los notes, la carencia de seguridad jurídica que significaba el poder ser emitidos al portador, y preferían condicionar su emisión a que no fueran negociables y, de ser posible, de acuerdo con cada negocio, a que estuvieran ligados a un contrato mercantil cualquiera”.<sup>10</sup>

La enorme gama de posibilidades que permitía el note (pagaré) en materia bancaria, al ser Inglaterra en aquella época, el origen de la mayoría de las instituciones bancarias, eso dio pie a que fuera reglamentado de manera amplia, en la sección 83 de la Bill of exchanges act. 1882, incluso con lo que ese país se convirtió en el pionero de una estructura legal.

El pagaré es en la actualidad, el título de crédito mas difundido entre los comerciantes y las empresas (privadas y paraestatales) que operen de acuerdo con considerandos de orden puramente mercantil, y que, por cualquier motivo, se deban dinero.

### **ANTECEDENTES DEL CHEQUE**

Este título se origina primeramente en Holanda y cobra gran importancia en la práctica bancaria inglesa y de esta irradia a otros países. Bouteron nos dice que el origen del cheque es incierto sin embargo el cheque moderno se inicia con la segunda mitad del siglo XVIII en Inglaterra.

---

<sup>10</sup> IDEM, P. 201.

*ITALIA.*

Las opiniones sobre el problema de localización del origen del cheque pueden dividirse en tres grupos: las que señalan respectivamente como lugar de "nacimiento" o de "invención" del cheque Italia, los Países Bajos o Inglaterra.

El mercantilista GOLDCHMITH sostiene que ya a fines del año 1300 circulaba en lugar de dinero, certificados o fes de depósitos emitidos por los bancos italianos y algunos autores ven en tales documentos un antecedente del cheque moderno.

Para Alvarez del Manzano, Bonilla y Miñana, hacen referencia a una ley veneciana del año 1421 en donde se habla de los llamados contandi di banco, en donde estos documentos eran utilizados como un medio de rescate de las sumas depositadas en poder de un banquero. El contandi di banco era una especie o forma de mandato u orden de pago y este era transmisible. Sin embargo posteriormente se confirmó que estos documentos eran recibos o resguardos que entregaba el banquero a su cliente, para acreditar la constitución de depósitos en dinero y así facilitar su retiro.

Sin embargo ni las fes de depósito, ni los contandi di banco pueden considerarse como los precursores inmediatos del cheque debido a que eran documentos expedidos por el banquero.

"De Semo nos indica que el uso del cheque arraigado en Europa principalmente en Italia, en los siglos XVI y XVII, época en la que se encuentran documentos similares a los cheques modernos. Una vez desarrolladas las operaciones bancarias en continuidad, pero sobre todo las operaciones de depósito, se vio que era útil para el cliente que deseaba disponer total o parcialmente de las sumas depositadas, el empleo de órdenes o mandatos para tal fin. Estos documentos redactados en forma de orden o mandato en una primera etapa se entregaban directamente a el banquero depositario, quien ponía a disposición del tercero la suma indicada en ellos, posteriormente adquirieron el carácter de verdaderos títulos de crédito que el depositante entregaba a un tercero teniendo las facultades para retirar del banquero depositario la cantidad que el documento señalaba".<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> IDEM



Como antecedente o precursores del cheque moderno tenemos a las Polizze de los Bancos de Nápoles y Bolonia y las Cedula de Cartulario del Banco de San Ambrosio de Milán.

Las Polizze del Banco de Nápoles a mitad del siglo XVI eran títulos emitidos por el depositante a cargo del Banco, eran pagaderos a la vista y transmisibles por endoso. También existía la Polizze Sciolte que esta no ofrecía al tomador la seguridad de la real existencia de fondos disponibles en poder del Banco, posteriormente se añadió la Polizze Notata Fede en la cual el banquero aseguraba que disponía de fondos suficientes para pagar la cantidad estipulada.

A fines del siglo XVI aparecieron las Cedula di Cartulario que eran títulos redactados en forma de pago emitidas por los depositantes de dinero a favor de terceros mediante los cuales el banco de San Ambrosio de Milán permitía el retiro de las sumas depositadas por sus clientes.

Algunos de los estatutos de los mercaderes de Bolonia (1606) señalan la Polizze Bancarie que eran emitidas a la orden o al portador, las cuales tuvieron un gran auge bancario bolones ya que adoptaban la forma de pagarés o de órdenes o mandatos de pago. Estas últimas son las que deben de considerar como cedentes del cheque moderno.

## PAÍSES BAJOS

En la exposición de motivos de la ley belga sobre el cheque de 1873 se afirma que este documento ya se usaba desde tiempo inmemorial en Amberes bajo el nombre flamenco de bewijs.

Antiguos documentos muestran que Sir Thomas Gresham banquero de la Reina Isabel llevo a Amberes en 1557 para estudiar la forma de pago y que él la introdujo en Inglaterra.

Para finales del siglo XVI, en Holanda especialmente en Amsterdam los comerciantes tenían por costumbre en custodiar a cajeros públicos sus capitales, de los cuales disponían mediante la emisión de órdenes de pago a favor de terceros y a cargo de los mencionados cajeros. Estos documentos precursores del cheque recibieron e nombre de "letras de

cajero" las cuales fueron reguladas posteriormente por una ordenanza de fecha del 30 e enero de 1776.

En Inglaterra se señalan como precursores del cheque los mandatos de pago expedidos por los soberanos ingleses contra su tesorería en el siglo XII conocidos con el nombre de *Billae Scacario* o *Bills of Exchenquer*.

"De Semo señala que esos documentos solo tienen una analogía mínima con el cheque moderno y que no son solo que meras delegaciones emanadas de la potestad política, es decir solo documentos de carácter administrativo".<sup>12</sup>

Los verdaderos precursores del cheque en Inglaterra fueron los documentos conocidos con el nombre de *CASA NOTES O NOTES*. Eran títulos a la orden o al portador que contenian un mandato de pago del cliente sobre su banquero.

"El cheque nace en Inglaterra como una orden de pago a la vista girada contra un banco esta práctica quedo confirmada en el artículo 73 de *Bills of Exchange*, acta de 1882 la cual dice " El cheque es una letra de cambio a la vista girada contra un banquero ".<sup>13</sup>

Fue hasta la segunda mitad del siglo XVIII ( 1759 y 1772 ) cuando los bancos ingleses comenzaron a entregar a sus clientes talonarios o libretas de cheques.

Independientemente de que el cheque se haya inventado o no en Inglaterra no cabe la menor duda de que nace con el florecimiento de las operaciones bancarias de depósito y adquiere su fisonomía definitiva en Inglaterra a mediados del siglo XVIII.

---

<sup>12</sup> RAFAEL PINA DE VARA, Teoría y Práctica del Cheque, P. 50, Edit. Porrúa, 3ª Edic., México, D.F. 1994.

<sup>13</sup> IDEM

## 1.2 CONCEPTO

El concepto que se nos proporciona es el de títulos valor que comprende además el derecho de crédito, derechos de posesión, derechos de disposición, status de socio, derechos corporativos en general. La locución títulos valor deriva del alemán wertpapaer: valor y paper papel, carta.

Títulosvalor es la denominación empleada por el sistema germano austríaco y suizo. En Francia y Bélgica si bien en ocasiones se habla de titres de credit, más utilizada resulta la distinción tajante entre effects de commerce (efectos de comercio) (letra de cambio, pagaré o cheque )

En nuestro sistema influido por la doctrina italiana, adopto el tecnicismo títulos de crédito al denominar a la ley que regula dichos instrumentos: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Diversos y variados son los conceptos que han intentado aplicar el significado de este vocablo:

Brunner lo plasma de la siguiente manera: Es un documento relativo a un derecho privado cuya efectividad esta jurídicamente condicionada por la posesión del mismo documento.

El Código Suizo de las obligaciones en su artículo 965 nos da la siguiente definición: Son papeles valor todos los títulos (aquellos documentos) a los que se le incorpora un derecho de tal manera que sea imposible dar valor a este o transferirlo independientemente del título.

La Ley de Títulosvalor peruana en su artículo primero (1ª) nos proporciona la siguiente definición: Títulovalor es el documento destinado a la circulación en el que consta el derecho literal y autónomo que en el se contiene y el instrumento necesario para su ejercicio.

Títulos de crédito más que designar una especie determinada de documentos negociables indica el producto de una obra de globalización efectuada por la oportunidad de individualizar el conjunto de principios jurídicos aplicables a una categoría de documentos los cuales presentan características comunes comprendida en la mencionada denominación.

Vivante en la clásica definición, ha dicho que "título de crédito es el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se menciona".<sup>14</sup>

Mucho se ha discutido acerca de si conviene o no dar una definición a priori de los títulos de crédito. Diferentes autores han adoptado en camino de la definición de Vivante agregándole, completarlo o perfeccionarlo, entre ellos tenemos:

YADAROLA expresa que "un título de crédito es el documento de un derecho literal y autónomo cuya posesión es necesaria para el ejercicio del derecho".<sup>15</sup>

ASCARELLI lo define como un documento constitutivo en el cual el propietario es titular autónomo del derecho literal que en él se menciona.<sup>16</sup>

WINIZKY, en su adaptación de la obra de GUISEPPE GUALTERI, dice que el título de crédito " es el documento creado para circular, necesario para ejecutar el derecho literal y autónomo que aparece en el mismo.

En nuestra época mercantilista, la gran mayoría de la riqueza actual se maneja a través de TITULOS DE CREDITO.

El artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: " Son títulos de Crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

### **1.3 CARACTERISTICAS GENERALES**

De la definición legal que el título de crédito es un documento "necesario", deducimos:

---

<sup>14</sup> MARTIN GRANADOS Y OTROS, Derecho Mercantil para contadores y administradores, Edit. UNAM Facultad de Contaduría y Administración, 1ª Edic., México 1987, Pp. 156 y 157.

<sup>15</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México 1984, 1ª Edic., Tomo II, Pp. 292 y 293.

<sup>16</sup> IDEM

a) *La incorporación.* El título de crédito es un documento el cual lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento, sin exhibir el documento no se podrá ejercitar el derecho en él incorporado. Este principio contiene las siguientes excepciones:

1. Es posible ejercer las acciones derivadas de una letra de cambio con la exhibición de una simple copia de ella, si remitido el original para la aceptación no fuese devuelto, (arts.120 y 124 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).
2. El tenedor de una letra de cambio u otro título, que la entrego admitiendo en pago un cheque no es pagado, ( art. 195 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).
3. "Los tenedores de títulos extraviados o destruidos pueden con ciertas limitaciones, ejercer los derechos derivados del título a pesar de la falta de este".<sup>17</sup>

b) *La legitimación.* Esta es consecuencia de la incorporación. Ya que para ejercitar el derecho incorporado es necesario legitimarse, exhibiendo el título de crédito. Es decir la situación en que se halla colocado el tenedor de un título de crédito para exigir el cumplimiento de los derechos inherentes al mismo. Cualquier tenedor queda legitimado para el ejercicio con el solo requisito de la tenencia. Cuando se trata de títulos a la orden, el ejercicio del derecho corresponde a la persona cuyo favor se expidió si no hay ningún endoso y, si lo hubiera, al que resulte legitimado por una serie no interrumpida de los mismos (artículo 38 LGTOC. ) para el ejercicio de los derechos consignados en un título de crédito basta con la tenencia del título mismo. La legitimación el derecho objetivo lo atribuye a una persona.

La legitimación se divide en dos: legitimación activa y legitimación pasiva.  
Legitimación Activa.- Consiste en la propiedad o calidad, el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título de pago la prestación en el se consigna. Es decir que solo el titular del documento puede legitimarse como el titular del derecho incorporado y podrá exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

---

<sup>17</sup> JOAQUIN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Curso de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, 2ª Edic., México 1995.

Legitimación Pasiva.- Consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

El deudor no puede saber si el título este circulando o quien sea el acreedor hasta el momento que este se presenta a cobrar legitimándose con la posesión del documento.

“La legitimación consiste, pues en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme las normas del Derecho Común”.<sup>18</sup>

c) *La literalidad.* La definición legal nos dice que el derecho incorporado en el título de crédito es literal. Esto quiere decir que este derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que en él se encuentre literalmente consignado. La literalidad es una característica de los títulos de crédito y se entiende presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el títulos es la medida justa que contiene la letra del documento. Lo que no esté en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho, esto es exactamente lo que puede entenderse por literalidad de los títulos de crédito. La literalidad da la certeza acerca de la naturaleza, contenido y modalidades de la prestación prometida quedando inhibido el deudor de modificarla y de impugnarla, salvo que mediara falsificación o adulteración. La literalidad surge de la formalidad de estos títulos y presupone la forma escrita sin la cual el tenor del título no resultaría manifiesto.

d) *La autonomía.* Vivante lo define como “el documento necesario para ejercitar el derecho literal autónomo en el contenido de esta definición la tenemos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con la omisión de la palabra autónomo. El propio autor de esta definición explica que “ el derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado el tenedor y los poseedores precedentes”.

Es la característica esencial del título de crédito. El título de crédito no es autónomo , ni tampoco lo es el derecho en el incorporado en el título; desde el punto de vista activo es autónomo, es el derecho que cada titular sucesivo va contrayendo sobre el título y derechos en él incorporados.

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, Ob. Cit, P. 256

Messineo expresa que el derecho cartular es diverso de igual derecho nacido del negocio o relación que le sirve de base, y que es tal, sobre todo, en el sentido de que cada adquirente de título adquiere un derecho cartular, el cual, si bien de igual contenido del que corresponde al enajenante del mismo título, es nuevo respecto de este último.<sup>19</sup>

e) *La abstracción.* Es la cualidad por la que el título circula desvinculando de la causa o negocio que le dio origen. La índole abstracta del crédito, no es por consiguiente, ni esencial, ni contractual al título de crédito. (Vivante.)<sup>20</sup>

f) *circulación.* La finalidad de su emisión es que pasen de persona a persona, confiriendo a cada uno de sus poseedores el derecho abstracto literal y autónomo incorporado al título. (Hernández)<sup>21</sup>

g) *La titularidad.* Cualidad jurídica que determina la entidad del poder de una persona sobre un derecho o una pluralidad de derechos (Ascarelli)<sup>22</sup>

*Es un documento necesario.-* Que debe ser presentado para poder ejercer los derechos a él incorporados. Presentación que se debe efectuar a emitente deudor y otros obligados, a su vencimiento. Esta carga que pesa sobre el acreedor, se le llama también documentos de presentación o exhibición. Solamente quien está en posesión del título tiene poder de pedir y de obtener la prestación en él mencionada.

h) *Es un documento que contiene una promesa unilateral* del deudor y efectuar una prestación, del cual derivan una obligación del promitente y un derecho del acreedor. Se trata de un derecho de crédito incorporado, transfundido en el documento. Es una promesa incondicional e irrevocable.

*Para su ejercicio no se requiere de demostración ni de prueba de ser el verdadero titular del derecho; basta con poseer el documento.* El derecho puede ser ejercido hasta por quien no sea titular, siempre que tenga la posesión justificada del título. La propiedad del título y la titularidad de derecho cartular no son presupuestos indispensables para la legitimación.

---

<sup>19</sup> IDEM

<sup>20</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, ob. Cit. P. 294.

<sup>21</sup> IDEM

<sup>22</sup> IDEM

i) *Son títulos formales*, sometidos a ciertas reglas en cuanto a su contenido extrínseco, es decir son enunciaciones. La ley rodea estos documentos de una necesaria formalidad, como garantía de buena fe, seguridad y certeza. La forma se corresponde aquí con la literalidad del derecho emergente.

j) *Son creación de la Ley*, en el sentido de que sólo la ley puede autorizar su existencia y trascendencia jurídica. No nacen de los contratos de los particulares ni puede resultar de sus convenciones.

k) *Son de uso internacional*, necesarios para facilitar las transacciones económicas entre personas de diversos países. De allí la conveniencia de unificar criterios y formas para su uso. El tráfico de importación y exportación de mercancías requiere de las letras de cambio y los cheques; relaciones societarias multinacionales utilizan las acciones, los debentures y los bonos, las relaciones entre países y de éstos con los bancos internacionales requieren de los títulos públicos; el transporte terrestre de las cartas de Porte el marítimo de los conocimientos de embarque; etcétera. El avance tecnológico que ha reducido tiempos y acortado distancias que ha intercomunicado más a los hombres, necesita de instrumentos jurídicos y, especialmente bancarios, de utilización internacional común. De allí los convenios internacionales sobre estos títulos como la *Ley Uniforme de Ginebra de 1930, sobre letra de cambio y pagarés* y la *Ley Uniforme de cheques, de 1931*.

#### **1.4 CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO .**

De acuerdo a su forma de circulación de los títulos la ley refiriéndose al artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la forma de circulación ha establecido un clasificación bipartita: títulos nominativos y títulos al portador pero existe a la vez una confusión ilógica ya que la doctrina divide a los títulos en títulos nominativos, a la orden y al portador.

Un título a la orden circula sólo por endoso, en tanto que un título nominativo circula cambiariamente por cualquier motivo de transmisión incluso el endoso que conste en su texto siempre que el mismo se anote en el registro del emisor.



**TITULOS A LA ORDEN.-** Son aquellos expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el documento que se transmite por endoso y entrega del título. El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa: se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas : " no a la orden " , " no negociable " u otro equivalente ( art. 25 ). Tales cláusulas surtirán efecto desde la inserción de la inscripción, y desde entonces el título en que aparezcan sólo podrá ser transmitido en la forma y los con los efectos de una cesión ordinaria.

**TITULOS NOMINATIVOS.-** Los títulos nominativos, también son llamados directos ya que tienen su circulación restringida porque son expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el documento que se transmite mediante una anotación especial en el registro del emisor. El simple negocio de transmisión sólo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía. El que emite podrá oponerse a registrar la transmisión, si para ello tuviere justa causa; pero una vez realizada la inscripción la autonomía funcionará plenamente, y al tenedor adquirente no podrán oponerse las excepciones personales, las cuales hubieran podido oponerse a tenedores anteriores. Tales son , por ejemplo los certificados de depósito a plazo fijo nominativos transferibles, que obligatoriamente deben ser emitidos a nombre de una persona que es registrada en banco y aún su endoso de ser nominativo; también acciones de las sociedades anónimas, que por ley deben de ser creadas nominativamente.

**TITULOS AL PORTADOR.-** Son aquellos no expedidos a favor de persona alguna contengan o no la cláusula " Al portador ". Son los emitidos en favor del portador, y pueden transmitirse por la simple tradición del documento. En ellos no se indica el nombre de un poseedor determinado; no figura en su texto ni el primero ni los sucesivos tenedores y de sus transmisiones no queda constancia alguna en el documento. Cualquier poseedor queda legitimado para el ejercicio del derecho. Así la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que " son títulos al portador los que no estén expedidos a favor de persona determinada contengan o no la cláusula al portador, y que se transmiten por simple tradición" (artículo 69 y 70 LGTOC.) entre todas las clases de títulos de crédito esta es la más común y

generalizada y sobre ellos se construyó la teoría que por generalización llegó a ser después común a todos los títulos de Crédito.

Artículo 69.- Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador".

Artículo 70.- Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.

Con frecuencia se han definido los títulos al portador como aquellos que se transmiten por la simple entrega del título; pero en realidad el sentido y alcance de los títulos al portador no queda debidamente remarcado, si solo se toma en cuenta la mencionada característica. La Ley Mexicana expone como primera nota (art. 69 LGTOC) la de no estar expedidas a favor de persona determinada y en relación con este dato se toma en cuenta la de que han de hacerse efectivos a cualquiera que los presente (art. 71 LGTOC) quedando relegada a segundo término la nota de transmisión por simple tradición.

Artículo 71.- La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

" En relación a los títulos al portador la Ley nos muestra claramente, la aceptación de la teoría de la creación, en cuanto que aquellos que hayan entrado en circulación, aun en contra la voluntad del suscriptor o sin la voluntad de éste, por ocurrir después de su muerte o de sobrevenir su incapacidad, no por eso dejan de obligar a aquél. Nuestra Ley sólo autoriza la emisión de títulos al portador que contengan obligación de pagar alguna suma de dinero en casos especiales, previstos por ella (art. 72.)<sup>23</sup>

Artículo 72.- Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la ley expresamente, y conforme a las reglas en ella prescritas. Los títulos que se emitan en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán acción como títulos de crédito. El emisor será castigado por los tribunales federales con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos.

---

<sup>23</sup> IDEM

Como ejemplo de estos títulos son las letras de Tesorería, los bonos externos y, en general, los títulos públicos. Estos títulos se transmiten por la simple entrega; y justificado poseedor es aquel que posee el título por haberlo obtenido regularmente (que no se trate de títulos robados o perdidos, cuando el poseedor conoce dicha situación). Si no hay entrega no hay transmisión de los derechos, ya que para poder ejercer el derecho cartular se requiere estar en posesión del título. La transferencia se opera, así sin necesidad de ninguna formalidad, de ningún otro trámite.

Como conclusión los Títulos de Crédito son actos de comercio, son cosas mercantiles y son documentos.

De acuerdo con el artículo 5º Son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna de esta definición legal que el título de Crédito es un documento necesario deducimos:

La incorporación.- En donde el título lleva incorporado un derecho, de tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio esta condicionada por la exhibición del documento.

La legitimación.- Esta es en consecuencia de la incorporación, ya que para ejercitar el derecho incorporado es necesario legitimarse, exhibiendo el título de crédito.

La literalidad.- El derecho incorporado en el título de crédito es literal, es decir que este derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento por lo que en él se encuentre literalmente consignado.

La autonomía.- El derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado el tenedor y los poseedores precedentes.

La abstracción.- Es la cualidad por la que el título circula desvinculando de la causa o negocio que le dio origen.

Es necesario saber de los orígenes de los títulos, ya que estos fueron la base primordial para su desarrollo, y un mejor adecuado a cada necesidad que surgió en la antigüedad y en nuestros tiempos.

Los derechos de crédito circularon como dinero y fueron los banqueros quienes posibilitaron su mayor transferencia . En el desenvolvimiento de la actividad económica estos papeles pasaron a constituir una pieza importante, facilitando la circulación de la riqueza mediante la utilización de instrumentos sencillos, de fácil confección rodeados de ciertos atributos que les conferían máxima seguridad y certeza, por esta razón el capitalismo realizó una segunda invención al inventar títulos de crédito, ya que con esto el hombre supo que era rico teniendo en sus manos un paquete de hojas de papel.

La Letra de cambio nace por virtud de un acto unilateral de voluntad que estará dirigido en general a todos aquellos que por alguna razón lleguen a ser propietarios de títulos de crédito, no es una relación bilateral entre el suscriptor y su beneficiario sino a una promesa dirigida a todo el mundo en abstracto y no se concreta, como el acto contractual, a una sola persona determinada.

El Pagaré es el importante de los títulos iniciales o de la obligación directa. Este título es conocido y reglamentado en todos los derechos como en México se le ha otorgado el lugar del título derivado de la letra de cambio. El pagaré es en la actualidad, el título de crédito más difundido entre los comerciantes y las empresas (privadas y paraestatales) que operen de acuerdo con considerandos de orden puramente mercantil y que por cualquier motivo, se deban dinero.

El cheque es un título de crédito que permite solucionar simultáneamente, el problema de depósito de dinero, por razones de seguridad y control, y el problema de poder utilizarlo en cualquier momento.

Es en el derecho cambiario universal, el título de pago por excelencia.

---

## CAPITULO SEGUNDO

### LA LETRA DE CAMBIO

#### 2.1 CONCEPTO

Como ya se menciona la letra de Cambio es un título de crédito abstracto y a la orden, por el cual una persona llamada librador, ordena incondicionalmente a otra llamada girado, pagar determinada suma de dinero a una tercera persona, llamada beneficiario, en el lugar y fecha indicados en el documento. Este título, ya conocido en la antigüedad., permite hacer pagos de plaza a plaza, sin desplazar dinero utilizando el crédito de un comerciante de una Ciudad tenga sobre otro domiciliado en otro lugar, donde será pagadera la letra.

En sus orígenes en la Edad Media, dice Messineo, "la letra de cambio fue el medio práctico para evitar el desplazamiento de dinero de lugar a lugar: desplazamiento que la inseguridad del transporte y la importancia de los gastos inherentes, no aconsejaban. Así quien debía dinero a persona residente en la localidad distinta, solía entregar la suma in loco a una persona (banquero) que se encargaba de hacer pagar al acreedor, en su lugar que él tenía en aquel lugar de residencia, la misma suma (a menudo valiéndose de un crédito que él tenía en aquel lugar, frente a una cuarta persona.) El banquero libraba (a quien pagaba) una "letra de cambio" presentando la cual al encargado de pagar el acreedor distante podía cobrar la suma que se le debía".

En lo que respecta al concepto diferentes autores nos lo proporcionan ya sea unos mas explícitos que otros, pero todos cuentan con los mismos elementos a continuación se proporcionaran algunos de ellos:

Es un instrumento privado por el cual ordena al girador a aquel contra quien a cuyo cargo la dirige, que pague la suma comprendida en ella. Las tachaduras e interpolaciones no vician sustancialmente la letra de cambio.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> IDEM

La definición como un documento por el cual una persona llamada girador, daba una orden a otra persona llamada, girado de pagar a una tercera, llamada tomador o beneficiario, una determinada suma de dinero en una época prevista y en una plaza determinada. Esta definición contiene conceptos de la letra de cambio original como son el de la provisión de fondos que el girador hacia al girado para que pagase al beneficiario y el de cambio trayecticio girado de esa suma de dinero de una plaza a otra.

La doctrina imperante fija la naturaleza jurídica de la letra de cambio en una declaración unilateral de voluntad y no interesa si hubo provisión de fondos ni la causa que da origen a cada una de las obligaciones que se constituyen sino el derecho incorporado que permite al tenedor legítimo del título de crédito exigir una determinada suma de dinero al obligado en una plaza y fechas determinadas.

Aceptada por general concenso es la definición que propone Vivante "de la letra de cambio como un título de crédito formal y completo que contiene la obligación de pagar sin contraprestación una cantidad determinada a su vencimiento y en un lugar expresado."<sup>25</sup>

La letra de cambio es el más importante de los títulos de crédito. Ella ha dado nombre al derecho que se ocupa de los títulos de crédito o sea el derecho cambiario.<sup>26</sup>

El maestro Pallares nos da el siguiente concepto:

"La letra de cambio es un título de crédito nominativo que contiene una orden incondicional e irrevocable dada por una persona ( girador ) de pagar al tenedor del documento una cantidad de dinero en el lugar y fecha que la ley expresa o la ley supere".<sup>27</sup>

La letra de cambio es el título de crédito por excelencia, y por lo tanto responde a los principios de necesidad, literalidad y autonomía. Es un documento necesario, porque su posesión es indispensable para ejercitar el derecho indicado en ella. Es literal en cuanto el emitente se encuentra obligado en los límites del tenor documento y es autónomo porque confiere al poseedor de buena fe un derecho propio y originario, inmune al influjo de las relaciones habidas entre los anteriores poseedores y el deudor.

<sup>25</sup> JOSE GOMEZ GORDOA, Ob Cit., Pp. 99 y 100.

<sup>26</sup> RAUL CERVANTES AHUMADA, Ob. Cit., P. 45.

<sup>27</sup> IDEM

La letra de cambio es un título de crédito abstracto, esto es, desvinculado de la operación que dio origen a su emisión o transferencia y con respecto a nuestra legislación positiva de la letra de cambio es siempre un título a la orden, es decir transmisible por endoso.

La letra de cambio es un título de crédito abstracto por el cual una persona llamada librador, da la orden a otra persona llamada girado de pagar incondicionalmente a una tercera persona, llamada tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo que el documento indica.

La emisión de una letra de cambio se establece la relación de tres personas: un librador o suscriptor, que es la persona que deba realizar un pago a otra persona, llamada tomador o beneficiario y una tercera persona llamada girado, que el destinatario de la orden del librador de efectuar el pago al tomador. Los caracteres que presenta, entonces la letra de cambio son los siguientes:

a) Necesidad.- Su posesión es imprescindible para poder ejercer el derecho que figura indicado en ella.

Sin la posesión del título resultará imposible cumplir, a su portador, las obligaciones de "presentarlo" para su aceptación o pago, para realizar el protesto y, finalmente para demandar judicialmente en ejercicio de la acción cambiaria. Su posesión es imprescindible para hacer valer los derechos que surgen del título.

b) Literalidad.- Por cuanto a quien emite la letra se halla obligado únicamente por lo que está expresado en el documento; además ese contenido señala el alcance de los derechos del "beneficiario o "tenedor" de la letra; y asimismo el límite de las obligaciones de los firmantes del título que no resultarán obligados sino por lo que figure escrito dentro de él. El acreedor no podrá demandar a quien no haya firmado el título, pues no figura como obligado en el instrumento.

c) Autonomía.- por cuanto confiere a cada uno que recibe ese documento como acreedor (poseedores) un derecho originario, independiente del derecho de los poseedores anteriores.

d) Es un título abstracto.- que no contiene expresada la "causa" que le da origen, esto es, el "negocio", "contrato" u "operación" en virtud de

la cual se ha emitido, de modo que está totalmente desvinculado de tal causa.

e) Es un título a la orden.- Que circula por endoso medio propio de circulación de los títulos de crédito "a la orden"; puesto que los "al portador" circulan por la simple entrega, y los "nominativos" los hacen cuando se cumplen los requisitos establecidos en la creación del respectivo título.

f) Es formal.- Porque la ley exige que en el documento consten ciertos elementos, como requisito de "validez"; y a su ausencia determina la inutilidad del título como tal. La reglamentación cambiaría sumamente formalista, y la validez de estos títulos depende de que se cumplan las reglas legales que regulan su contenido escrito.

g) Vincula solidariamente a los firmantes, obligándolos hacia el acreedor. Todos los que firman una letra de cambio, sea como "libradores", "girados-aceptantes", "endosantes" o "avalistas", quedan solidariamente obligados hacia el acreedor (poseedor de la letra.)

## 2.2 REQUISITOS LEGALES.

El maestro José Gómez Gordoza menciona los siguientes elementos de acuerdo al artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los cuales son:

- a) "La mención de ser letra de cambio" INSERTA en el TEXTO del documento. Esto es con el propósito de especificar el tipo de documento; es un requisito ESENCIAL porque la ley lo marca. Si no lleva esta mención no será letra.<sup>28</sup>
- b) "La expresión del lugar, día, mes y año" en que se suscribe con la finalidad de poder fijar la competencia del juez por el lugar y la cuantía, así como poder fijar la época de pago.
- c) "La orden incondicional" al girado de pagar una suma determinada de dinero, para que el obligado pueda saber en que consiste su obligación.

<sup>28</sup> MA. ANTONIETA MARTÍN GRANADOS, Derecho Mercantil para Contadores y administradores serie naranja, Derecho UNAM Facultad de Contaduría y Administración, 1987, P. 66



- d) " El nombre del girado", es decir, del principal obligado, al cual el tenedor legítimo le puede presentar la letra de cambio para su pago a partir de la fecha de su vencimiento. El fin fundamental de la letra de cambio es que el día del vencimiento se pague por el girado, porque es la persona a la cual el creador de la letra, llamado girador, le dio la orden de pagar. Si no hay nombre del girado no habrá pagador y si no hay quien pague la letra no hay letra, por tanto es un requisito rígido y de esencia.
- e) "El lugar y la época de pago". Esta y la anterior son fracciones íntimamente ligadas porque ambas se refieren al acto jurídico del pago, que es la forma de extinción de la obligación cambiaria.

Lo normal es que en el anverso de la letra de cambio, en la parte izquierda inferior, se consigne el nombre del girado y debajo del nombre su domicilio. No solamente debe saberse el nombre del que va a pagar sino también el lugar, para los efectos de la competencia del juez de la causa correspondiente, porque uno es el domicilio de la creación de la letra para los efectos de regular su estructura jurídica, y otro es el domicilio para efectos de determinar cuál es el juez que va ser competente para obligar al girado a cumplir su obligación.

A la letra de cambio pudo habersele dado nacimiento en México y entonces se regula por las leyes de México, pero si el girado vive en los Estados Unidos no se le puede emplazar a juicio en la Ciudad de México porque no se enteraría de que está siendo demandado y es principio de todas las legislaciones del mundo que a nadie se le puede condenar sino se le notifica, si no es oído y vencido en juicio; es una garantía constitucional en cualquier derecho y en cualquier país; entonces, es indispensable señalar el domicilio de quien ha de pagar, con el propósito de establecer la jurisdicción en donde ha de establecerse la controversia judicial.

- f) " El nombre de la persona ha quien ha de hacerse el pago." Requisito rígido que exige que la letra sea girada a favor de persona determinada. La letra de cambio nunca es al portador.
- g) " La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre."

Este requisito en realidad determina el acto creativo de la letra de cambio, pues es la firma la forma o manera en que una persona se obliga cambiariamente a través de un acto físico o material que se supone la identifica y singulariza frente a todas las demás; si no sabe o no puede firmar, el artículo 86 de la LGTOC.; facultad que podrá firmar a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario público, o cualquier otro funcionario que tenga fe pública; no vale la pena poner la huella digital o un cruz como se hace en prácticas e ignorancia.<sup>29</sup>

Además de los requisitos legales establecidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 76, cabe distinguir también entre:

I) Requisitos intrínsecos o subjetivos, referentes a la "validez" de la letra con relación al sujeto que le da vida, que la crea, y a que ella sea expresión de un acto "voluntario" y responda a una causa lícita"; y

II) Requisitos extrínsecos o legales, que son los distintos elementos "de forma" que debe llevar escrita la letra para que valga como tal.

### ***I) Requisitos intrínsecos.***

Se refieren a la "capacidad" "voluntad" y "causa lícita" esto es, los elementos comunes a todo acto jurídico.

La "capacidad" para obligarse cambiariamente (es decir mediante una letra de cambio) es la común para realizar cualquier acto jurídico y específicamente "todo acto de comercio", ya que la letra de cambio es, un "acto de comercio".

Desde este punto de vista, conviene tener presente que son "incapaces" para obligarse cambiariamente:

1) los menores de edad, esto es, los menores de 18 años con la excepción del menor "habilitado para ejercer el comercio" ya que éste puede realizar los actos de comercio, y entre ellos, lógicamente, librar letras de cambio, pagarés y cheques.

---

<sup>29</sup> IDEM.

2) los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, pues tienen incapacidad absoluta de hecho.

3) Los dementes, declarados en juicio, porque también la ley les ha impuesto una incapacidad absoluta de hecho.

4) los "penados" con reclusión o prisión por más de tres años, a quienes la ley penal los ha incapacitado para actos civiles y que tampoco pueden obligarse cambiariamente.

Ninguno de estos "incapaces puede "librar" una letra de cambio, ni "aceptarla" como girado ni endosarla".

En tal situación puede resultar desconocida para aquellos que reciben como "acreedores" la letra de cambio, por tanto si su "eficacia" dependiera de una averiguación previa que habría que realizar sobre la "capacidad" de los firmantes, se vería afectada su circulación y entorpecido el comercio en general.

También son requisitos intrínsecos de la "voluntad" y la causa lícita. La "voluntad" surge de la "emisión" de la letra de cambio por el librador, es decir, de su creación. Para ello se requiere que haya sido creada con voluntad propia, no impuesta por violencia, error o dolo. Asimismo, que la letra de cambio responda a una causa lícita. Pero estos requisitos aparecen sumamente disminuidos en una letra de cambio, como en cualquier "ejecución" en el que mandado no puede oponer esos vicios como defensa, sino que sólo tiene derecho a " un juicio ordinario posterior" donde deberá probar esas circunstancias.

### ***II) Requisitos extrínsecos o legales.***

El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos indica los requisitos legales que debe contener la Letra de Cambio :

a) **Mención.**- La fracción I nos dice que la letra deberá contener la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento en ocasiones nos encontramos la indicación "por está única letra de cambio, porque pueden teóricamente girarse varias letras " primera ", "segunda", "tercera", etc. Esta mención es aquella que algunos tratadistas llaman " cláusula cambiaria ", es decir la contraseña formal como dice Mossa, es aquella por medio de la cual, se ve claramente la intención del girador de crear, precisamente un documento de naturaleza cambiaria.

"Tena está de acuerdo con los formalistas y sostiene que de acuerdo con la fracción anterior y con el artículo 14 en cual nos dice " que los documentos y actos a que este mismo título se refiere sólo producirá los efectos previstos por el mismo, cuando contenga las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley, de ahí que el derecho mexicano es formalista y no admite los equivalentes".<sup>30</sup>

Aún cuando el artículo 76 fracc. I de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito nos indica que la letra debe contener la mención de ser letra de cambio, esta mención no debe entenderse en el sentido de que forzosamente deba contener la palabra "letra" y que de no ser así, por el empleo de otra locución semejante pierda el documento su naturaleza jurídica bastando por tanto que se inserte una frase o vocablo equivalente.<sup>31</sup>

En conclusión la mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento, es con el propósito de especificar el tipo de documento; el cual es un requisito esencial y rígido como lo marca la ley, sino lleva esta mención no será letra, ya que el legislador que no haya duda y que el nombre completo y preciso identifique a este título de crédito.

a) La fracción II del artículo 76 indica "la expresión del lugar, día y año en que se suscribe". La expresión del lugar de suscripción es un requisito rígido, aunque para el maestro " Cervantes Ahumada" no es un requisito de primera categoría, porque la letra desvinculada ya del contrato de cambio puede girarse sobre la misma plaza de su expedición, salvo que el girador gire contra si mismo, en cuyo caso debe ser pagadera la letra

<sup>30</sup> RAUL CERVANTES AHUMADA, Ob. Cit, P. 59

<sup>31</sup> Letras de Cambio, Menciones en las, Tesis de Jurisprudencia, Núm.644, Quinta época, P. 1668 del Apéndice Tomo XCVII.

el girador gire contra si mismo, en cuyo caso debe ser pagadera la letra en lugar distinto al del giro. En cambio la expresión de la fecha si tiene vital y única importancia, principalmente cuando sirve para determinar si el suscriptor era o no menor de edad al suscribir la letra, es decir, cuando de la fecha depende la capacidad del obligado. Algo que se discute mucho también respecto a esta fracción es el problema de los equivalentes.

(La Corte considera que la fecha de emisión cumplirá las veces de un requisito esencial cuando es determinable como es el caso de las menciones navidad, lunes de pascua o día de muertos, que es una adecuada interpretación extensiva del 2º párrafo del artículo 80 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." Letras de cambio, fecha de pago en las. Interpretación de la Fracc II del art. 76 LGTOC, AD 154/54 quinta época, tercera sala, suplemento de 1956 página 496)

En conclusión la expresión del lugar, mes, día y año en que se suscribe es con la finalidad de poder fijar la competencia del juez, por el lugar y la cuantía, así como poder fijar la época de pago, ya que no es lo mismo el título de crédito se regule por las leyes de México bajo cuyo amparo se dio nacimiento o que sea regulado por las leyes de Alemania si no se le puso lugar de nacimiento y aparece en aquella República.

c) La fracción III agrega el requisito de "la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero". Este requisito es la parte esencial de la letra de cambio, la que distingue a este título de cualquier otro que se le pueda asemejar. La orden de pago, dice la ley, debe ser incondicional, no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestación por parte del girado, debe ser pura y simple.

El contenido de la orden de pago debe ser una suma determinada de dinero. Comúnmente la letra de Cambio pagadera en México contendrá una orden de pago en moneda nacional, pero existe la posibilidad de que la orden se gire en moneda extranjera; y en este caso, de conformidad con el artículo octavo de la Ley Monetaria el obligado solventará su deuda entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago. En la letra de Cambio no puede incorporarse obligación de pagar intereses o cláusula penal, para el caso de ser cumplida.

En conclusión es la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, para que el obligado pueda saber en que consiste su obligación.

d) La fracción IV agrega " el nombre del girado ". El girado es la persona a quien se dirige la orden de pago, aquel a quien se ordena pagar. Este destinatario de la orden de pago, no es ningún obligado en la letra de cambio. Si la orden es a la vista, ninguna obligación tiene él de pagarla a su presentación ; puede pagarla o no , y en caso de negar el pago, el tenedor de la letra nada puede exigirle. Y si la letra no es a la vista, y debe, por tanto, ser presentada para aceptación, el girado no tendrá ninguna obligación mientras no haya firmado la letra. La Ley permite, que el girado gire contra sí mismo, es decir, que tenga a la vez las calidades de girador y girado. En este caso la letra no necesita ser presentada para su aceptación, pues se presume que el girador la acepta por girar contra si mismo cuando la letra deba ser pagadera en lugar diferente de aquel donde se gire.

En conclusión el nombre del girado es el del principal obligado al cual el tenedor legítimo le puede presentar la letra de cambio para su pago a partir de la fecha de su vencimiento, el fin fundamental es que el día del vencimiento se pague por el girado, porque es la persona a la cual el creador de la letra, llamado girador, le dio la orden de pagar , si no hay nombre del girado no habrá pagadero y si no hay quien pague la letra no hay letra, por tanto es un requisito esencial. El nombre del girado es mas que nada para identificar al obligado a pagar.

e) El artículo 76 exige en su fracción V " El lugar y época de pago. Debe indicarse el lugar donde la letra deberá ser pagada, que será ordinariamente el domicilio del girado, pero no puede señalarse para el pago el domicilio o residencia de un tercero, en la misma plaza donde el girado tenga su domicilio o en otro lugar. Surge entonces la figura del " domiciliatario " .

Rige el principio de la unicidad del vencimiento no se permiten los vencimientos sucesivos.

Los requisitos establecidos por la fracción V, respecto del lugar y la época del pago, no son requisitos esenciales, pues si falta el lugar se entenderá que la letra es pagadera en el domicilio del girado, y si falta la época de vencimiento se entenderá, que la letra vence a la vista. Que la letra sea pagadera a la vista quiere decir que el girado debe pagarla a su

presentación y deberá dirigirse, para cobrar el valor del documento a cualquiera de los obligados.

En la clase de vencimientos, el girado no puede pedir plazo alguno debe pagar en el momento en que la letra sea presentada. Que la letra venza a cierto tiempo de vista, quiere decir que se deberá presentar al girado, para que este la acepte, y que desde el momento de la aceptación comenzará a correr el plazo para el pago de la letra.

La Ley Mexicana no admite, otras clases de vencimiento; pero la ley admite que el día no se precise con exactitud, sino que se diga simplemente, " a mediados del mes ", a "una semana ", etc, si el vencimiento se fija para principios, vence el día primero, si para mediados, el quince; y si es para fines, el día último del mes correspondiente. Si la letra vence a una semana, a dos semanas o a quince días se entenderán plazos de ocho a quince días y no como semanas enteras (artículo 80).

Los plazos se comenzarán a contra al día siguiente de la fecha del acto que marque el principio del término. No se tomarán en cuenta los días inhábiles, salvo que lo sea el día del vencimiento, en cuyo caso la letra se considerará vencida al día siguiente hábil.

En conclusión para poder determinar el momento en que la obligación pueda ser exigida.

f) La fracción VI nos indica " El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago". Esta persona a cuya orden se expide la letra, recibe el nombre de tomador o beneficiario.

El girador puede girar la letra de cambio a su propia orden, es decir, teniendo él la doble calidad de girador y tomador. También puede girarlo contra sí mismo, por lo tanto el girador puede reunir en sí mismo las dobles calidades de girador-tomador y girador-girado pero no puede reunir simultáneamente las tres calidades personales del girador, tomador y girado.

Si la letra se girase al portador no surtirá efectos como la letra de cambio, y si se girase alternativamente a la orden o al portador la mención " al portador se tendrá por no puesta (art. 88), ya que es un título nominativo y nunca podrá ser al portador.

g) El último requisito del artículo 76 que contiene la fracción VII la cual dice: " la firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre". La ley no exige el nombre del girador; exige solamente su firma, y no admite otro medio para sustituirla, sino la firma de otra persona, que suscriba a ruego o en nombre del girador.

En caso de la letra suscrita por un tercero en representación del girador, cabe aplicar la disposición para suscribir títulos en representación de otro, la cual puede otorgarse, o en poder inscrito en el registro de comercio la ley establece que se consideraran autorizados para suscribirlas a nombre de las negociaciones respectivas. La firma a ruego deberá autenticarse con la intervención de un funcionario que tenga fe pública o un corredor o notario.

La firma del girador, o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre, es la persona que suscribe el título y por ello es el principal obligado a que el título se pague.

En resumen en la letra de cambio encontramos tres elementos personales esenciales, que son el girador, el girado y el tomador o beneficiario.

Y encontramos elementos relativos al documento mismo, que son: la mención de ser letra de cambio, la expresión de lugar día mes y año en que se gira la letra, la orden incondicional de pago y el lugar y la época del mismo. Elementos personales eventuales de la letra, son el aceptante, los endosantes, los avalistas, los domiciliatarios y los recomendatarios.

### **2.3 NATURALEZA JURIDICA**

La naturaleza jurídica de cambio consiste en ser título de crédito. Por lo tanto, tiene las cualidades y características generales que la ley le atribuye por lo cual podemos hablar de la Letra de cambio en seis puntos:

1. Es una cosa mercantil, de acuerdo al artículo 1° de la LGTOC.
2. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ella se consignent son actos de comercio conforme al mismo precepto.



3. Nace por declaración unilateral de voluntad y cada acto relativo a ella es así mismo una declaración de la misma naturaleza.
4. Las características generales de integración, incorporación, legitimación, literalidad, autonomía abstracción y sustantividad, perfilan la letra de cambio como un documento de gran simplicidad y seguridad, con toda la eficacia y los privilegios que la Ley otorga a los títulos de crédito en los términos del artículo 5° de la misma Ley.
5. Siendo los títulos de crédito documentos a los que se les incorpora un derecho, en la mayoría de los casos una suma de dinero, la letra de cambio se considera un sustitutivo del dinero, sin embargo como todos los títulos de crédito no constituye un medio para solventar las obligaciones en una forma absoluta como si fuera dinero realmente.

En la actualidad la letra de cambio se ha considerado como el papel moneda de los comerciantes, todos circulan por mil una razones y estos títulos circulan de mano en mano como si fuesen dinero, pero si todos los suscriptores de las letra de cambio honrasen sus firmas, es decir invariablemente fueran pagadas, estaríamos en presencia de documentos equivalentes a dinero, pero en la práctica no es así, hay incumplimiento en forma constante.

La legislación mexicana, como en todas las del mundo señala procedimientos ejecutivos para hacer cumplir por la vía coercitiva y contenciosa la obligación de pago, y en esto radica precisamente la diferencia entre los títulos de crédito y el dinero. La Ley Monetaria ordena en su artículo 7° que " las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos, y en su caso, sus fracciones, de igual manera también establece que " Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo condición "salvo buen cobro", en conclusión este artículo nos indica que los títulos de crédito no son moneda, que no son medios automáticos de pago, y que si un adeudo se pretende cubrir mediante un título de crédito, mientras ése no se pague, la deuda no quedará cubierta.<sup>32</sup>

6. Por último la letra de cambio está destinada a circular.

---

<sup>32</sup> IDEM.

## **2.4 ELEMENTOS PERSONALES**

Entre los requisitos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona se pueden distinguir aquellos que afectan a la Letra de Cambio propiamente dicha y los que se refieren al cuerpo de la declaración cambiaria, de estos, unos son requisitos ó elementos esenciales y otros son elementos no esenciales, convencionales o potestativos.

### **2.4.1 Elementos Esenciales**

Diferentes autores dividen a estos elementos para el más cómodo estudio en tres grupos: 1) Elementos personales 2) Elementos relativos al documento 3) Elementos relativos a la obligación misma.

- 1) Elementos Personales.- En nuestra legislación actual la ha limitado a tres el número de personas que pueden intervenir en la letra de cambio: el librador (girador), el girado y el tenedor o beneficiario.
  - a) El librador.- Es la persona física o moral que firma el documento y da la orden al girado para que acepte y pague el documento.

La más importante de las obligaciones es la de ser el principal responsable (el que responde ) de primero, la aceptación y segundo el pago de la letra se ubica en una doble posición: 1) desde que la gira y hasta que el girado la acepte es el principal responsable de pago; y 2) cuando el girado acepta la letra por virtud de la cual se convierte en el principal obligado, el girador pasa a un segundo plano en términos de la posibilidad que se le requiera el pago, es decir, adquiere un papel estrictamente subsidiario en la recuperación del título.

El artículo 76 fracc VII nos señala que la letra de cambio debe de contener " La firma del girador o de la persona que suscriba, a su ruego o a su nombre ", en este supuesto la ley se refiere expresamente a la firma del librador o de la persona que suscribe la letra en esos casos, firma que se exige como complemento de la declaración de voluntad supuesto, por el resto de los requisitos en especial por la orden incondicional de pago que antes se aludía. Si falta su nombre en la letra, esta no puede llegar a existir. La firma del girador debe existir antes de la presentación del título para el pago, puede éste firmar por sí, puede otra persona firmar a su ruego, o

puede esta otra persona firmar en nombre del girador. La firma ha de ser de puño y letra del que dice suscribir la letra por sí o por otra persona.

Si el girador no sabe, no puede firmar entonces deberá firmar a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario u cualquiera otro funcionario que tenga fe pública.

b) El tomador (Beneficiario).- Primer tomador del título, el derechohabiente del mismo, persona a cuyo favor se expide.

La letra de cambio debe también contener " el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago". El nombre del tomador debe indicarse de un modo claro y preciso. La letra de cambio es un " título a la orden nato, y que sólo dejará de serlo, cuando en el momento mismo de su creación o por voluntad posterior de un endosante, se suprima su capacidad circulatoria mediante la inserción de las fórmulas prohibitivas de la misma, consignadas en el artículo 25 de la LGTOC.

La cláusula al portador está expresamente prohibida por el artículo 88, ya que se estimará como no puesta. El derecho por excelencia del beneficiario es el del cobro cambiario, derecho que se ejercita precisamente a la fecha del vencimiento (artículo 31 LGTOC). Es esta persona y su derecho por excelencia, los que con vigor están protegidos por la maquinaria del cobro ejecutivo.

La obligación más importante del beneficiario es exhibir y en su caso, restituir la letra contra el pago. ( artículo 17 LGTOC), es decir no puede intentar el cobro por una cantidad distinta, en un domicilio diferente en una fecha diversa, a otra persona, ni en condiciones diferentes a las estipuladas en el documento, o en su caso a las que señale la LGTOC en carácter de presunción.

En caso de que se presente la letra para su aceptación y el girado no la acepte, o habiéndola aceptado no lo pague, el beneficiario para no perder su acción de regreso, tiene la obligación de cumplir con todas las cargas destinadas a evitar que su acción cambiaria caduque, como es, dentro de otras, la de levantar el protesto.

- c) El librado.- “ El nombre del girado es la persona a quien se dirige la orden incondicional de pago dada por el librador. No es un obligado cambiario sino hasta el momento en que acepta.

El girado, como la figura complementaria, puede llegar a ser el aceptante y de esa forma principal obligado, que nunca llega a serlo. En caso de que no acepte nada pierde y nada gana y permanece totalmente ajeno a los problemas que en su negativa produzca en la conducta de los involucrados en el título.<sup>33</sup>

#### **2.4.2. Elementos Accidentales o Eventuales**

3. Tenedor.- Es el legítimo poseedor del documento puede coincidir con el beneficiario o el endosatario.
4. Aceptante.- Es el girado cuando acepta pagar el documento y lo hace constar firmando el documento anverso.
5. Endosante.- Quien transmite el título a un terreno mediante su firma al dorso del documento.
6. Endosatario.- Aquel que recibe el título mediante el endoso.
7. Recomendatario.- Girado subsidiario para aceptar y/o pagar la letra.(Art. 84)
8. Domiciliatario.- Persona en cuyo domicilio habrá de pagarse el título.(Art.83)
9. Avalista.- Aquel que garantiza con su firma el pago de la letra; ya sea por parte del endosante, ya del endosante o del girador. (Arts. 109-116)

Finalmente las tres figuras: el girador, el girado y el beneficiario, pueden recaer en una sola persona con distintas calidades jurídicas. ( Ejecutoria en Contrario, SJF, Quinta época, tomo CXXXVIII, Pág. 439 Letras de Cambio, no lo son aquellas en que el beneficiario es a la vez aceptante).

---

<sup>33</sup> JOAQUIN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ ,Ob. Cit., P. 159

## 2.5. EL PAGO

Si el pago es hecho por cualquier otro obligado, el que pague tendrá acción cambiaria para exigir a los obligados anteriores el pago de las prestaciones derivadas de la letra.

En el Derecho Cambiario, el principio es diverso: al acreedor es decir, el tenedor de la letra de cambio esta obligado a recibir un pago parcial, pero retendrá la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotará en el cuerpo de la misma los pagos parciales que reciba, y extenderá recibo por separado, en cada caso.

El maestro Tena comenta en razón de esta disposición que “ es el interés de los obligados indirectos, en vía de regreso, que ven mejorando su situación por el hecho de que el principal obligado pague siquiera una parte del valor de la letra. La sanción del tenedor que rehace un pago parcial, será la pérdida de su derecho de cobrar a los obligados indirectos el pago rechazado.”

El derecho de hacer pagos parciales corresponde sólo al aceptante y a sus avalistas, pero que el pago parcial permitido excepcionalmente a favor de los obligados en regreso, no debe concederse a éstos el derecho de hacer de ellos, a su turno, pagos parciales.

Si el tenedor no exige el pago de la letra a su vencimiento cualquier obligado puede liberarse de su obligación, consignando en el Banco de México el importe de la letra a “expensas y riesgos del tenedor y sin necesidad de dar aviso a éste”; (art. 132). Se trata de una consignación **sumanísima** extrajudicial, y conveniente para los obligados, que se libran de toda obligación, sin necesidad de dar aviso a su acreedor, a quien por la anulación de la letra, incluso podrán desconocer.

Artículo 132.- Si no se exige el pago de la letra su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste.

### **Obligados al pago.**

El obligado principal al pago de la letra es el girado-aceptante. Quien aceptó la letra debe pagarla. Si la letra contuviera un “avalista”, es decir,

alguien que garantiza su pago, (junto al girado) , también está obligado al pago de la letra.

En caso de fallecimiento del aceptante, el pago debe exigir sea sus herederos, y cada uno de ellos estará obligado en la proporción de su porción hereditaria.

### ***Concepto de Pago.***

El pago esencial del tenedor de una letra de cambio consiste en obtener al vencimiento de la misma la prestación resolutoria de la obligación cambiaria.

### ***Clases de Pago.***

El pago de la letra puede ser normal o anormal: El pago normal es el que se hace al ser requerido por el tenedor para ello el día del vencimiento.

Es pago anormal el hecho por persona distinta después del requerimiento y el verificado a persona que no sea el tenedor legítimo del documento. El pago anormal puede ser voluntario o forzoso, según que se efectúe espontáneamente o en ejecución de una decisión judicial..

El pago anormal voluntario es directo cuando lo efectúa el librado. El pago anormal voluntario es regresivo.

El pago anormal forzoso es aquél que se detiene mediante el ejercicio de las acciones cambiarias ante las autoridades judiciales. Es directo cuando la acción es en contra del aceptante. Es regresivo cuando la acción cambiaria se dirige en contra del librador, los endosantes o sus avalistas.

“ Pago se entiende que es la entrega de la cantidad designada en la letra, no tiene importancia la clasificación del pago sólo y exclusivamente es dinero “<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> CARLOS GILBERTO VILLEGAS, Manual de Títulos y valores, Edit., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, P. 21

***Presentación para el pago.***

La presunción para el pago, que es un acto del tenedor legítimo de la letra que puede efectuarse por su representante y el pago que es un acto debido por el obligado, para la presentación del pago existe un principio general en el cual todas las letras de cambio deben ser presentadas al pago el día de su vencimiento. La falta de presentación hace caducar la acción. Existen dos presentaciones: la hecha por el tenedor o su representante para requerir el pago y la que debe realizar el fedatario a quien se confió el levantamiento del protesto. Esta deja rastro público de su existencia.

**Plazo para la presentación.-** Las letras deben presentarse al pago precisamente el día de su vencimiento (art. 127), para determinar el momento de su vencimiento deben tenerse en cuenta las siguientes normas: No se cuenta el día inicial sino a partir del día siguiente; los días inhábiles se cuentan como días ordinarios; si el vencimiento cae en un día festivo se pospondrá la presentación hasta el primer día hábil.

Las expresiones a principios, a mediados o a fines se interpretan el día primero, el día 15 o el día 30 o 31 de cada mes. ( art. 80,81).

Las letras a la vista deberán presentarse al cobro dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir del día siguiente a su fecha.

Las letras a un plazo vista deben presentarse el día de vencimiento contando a partir del día siguiente de la vista. Las letras a un plazo fecha vencen por el transcurso del plazo contando a partir del día siguiente que consta en la letra como fecha de la misma. La letras giradas a un día determinado vencen en el mismo.

En la letra el pago debe hacerse contra su entrega, requisito de intercambio pago entrega de título ampliamente reconocido por la corte (Títulos de crédito, sus restituciones condición del ejercicio de la acción en que se reclame el cumplimiento de la obligación que se garantiza, AD.8015/82,Séptima época, Tercera Sala, Vol. 121-126, Cuarta parte, pág. 139 entre otras.

***Pago voluntario (no es necesario ejercitar acción)***

1. DIRECTO.- Es el que hace el girado/aceptante al beneficiario ; al vencimiento de la obligación (arts. 101 2do. Párr. LGTOC)
2. INDIRECTO.- No lo hace el girado/aceptante; sino que lo hace o bien uno de sus avales o bien uno de sus aceptantes, interventores, al vencimiento de la obligación (arts. 101 2do. Párr.,105 y 115 LGTOC)
3. DE REGRESO.- No lo hace el girado/aceptante, sino lo que lo hace el girador, alguno de los endosante o el aval de alguno de éstos (art. 90,115,153 LGTOC).
4. ANTICIPADO.- Es que hace el girado/aceptante antes del vencimiento sin que el beneficiario este obligado a recibirlo (art. 31)
5. PARCIAL.- Es el que hace el vencimiento el girado/aceptante o su aval, pero no por la totalidad de la deuda sino por una parte de ésta quedando la cantidad descubierta como un pago por ejecutarse por la vía judicial, (art. 17,109y 130 LGTOC).

**Pago forzoso (Mediante el ejercicio de una acción judicial)**

1. DIRECTO.- Es el que se obtiene del girado/aceptante mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa (arts. 101,150 I, y 151 LGTOC)
2. INDIRECTO.- Es el que se obtiene del aval del girado/aceptante mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa (arts. 114.150 II, y 151 LGTOC).
3. POR HONOR.- Es el que realiza un interventor durante la diligencia judicial de cobro sin otro interés que el de salvar el honor de una persona, entidad o circunstancia; por tanto, le asiste el derecho de repercutir en ejercicio de acción cambiaria sea directa o en vía de regreso según el signatario por el que haya intervenido.
4. DE REGRESO.- Es el que se obtiene del girador, de alguno de los signatarios o del aval de alguno de éstos, mediante el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso( art. 90,150 II,151 y 154 LGTOC).



5. PARCIAL.- Es principio del derecho común que el deudor no puede obligar al acreedor a captar pagos parciales, salvo que así se hubiese pactado en la obligación respectiva. Este principio es modificado por la legislación nacional sobre las letras de cambio y pagarés aceptándose el principio contrario: el acreedor no puede rehusar el pago parcial. El girado puede pagar la letra parcialmente al portador y exigir que se haga constar ese pago parcial en la letra y que se le otorgue recibo. En tal caso el portador puede protestar la letra por el resto impago. De esta forma, la ley protege a los demás obligados cambiarios ( el librador y endosantes), pues en caso de ser demandados deberán pagar sólo el saldo impago. Para ello, el pago, debe constar en la letra. Pero este pago parcial lo puede hacer solamente el girado; los demás obligados cambiarios no pueden hacer uso de este derecho
6. ANTICIPADO AL VENCIMIENTO.- El portador de la letra de cambio no está obligado a recibir el pago antes del vencimiento; pero el pago anticipado no está "prohibido", lo que ocurre es que en tal caso " el girado paga a su riesgo y peligro". Ello porque bien podría suceder que quien aparece como tenedor de la letra no fuera su legítimo titular el pago anticipado impidiera a éste presentarse en término a salva guardar sus derechos, o que a la fecha de vencimiento el portador legitimado estuviese en quiebra, En este último caso, el pago hecho por el fallido antes que venciera la obligación no es oponible a los terceros acreedores.

El artículo 126 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos establece:

La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto de lo establecido por el artículo 77.

Si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago:

- I. En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante o del domiciliatario en su caso,
- II. En el domicilio o en la residencia de los recomendatarios, si los hubiere,
- III. La letra debe presentarse para su pago el día de su vencimiento,

- IV. La letra a la vista debe presentarse para su pago dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expedición.
- V. Se pueden hacer pagos parciales que se anotarán en la letra, pero el tenedor de la letra la conservará hasta que sea pagada totalmente (arts 129 y 130).

El pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente.(art.134 LGTOC)

El día de su vencimiento la letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella a falta de dirección, la letra debe presentarse en el domicilio o en la residencia del girado o del aceptante.

Las letras de cambio a la vista deben presentarse para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, cualquiera de los obligados puede reducir y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

El pago del importe total de la letra, como el de todo título de crédito, debe hacerse precisamente contra su entrega.

El tenedor no puede rechazar en pago parcial, pero en este caso debe conservar la letra en su poder mientras no se cubra íntegramente; el pago parcial se anota en la letra y se da por separado el recibo correspondiente. El tenedor de la letra no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento, el girado que paga antes del vencimiento, queda responsable de la validez del pago. Si al vencerse la letra no se exige su pago, el girado o cualquiera de los demás obligados, una vez transcurrido el plazo del protesto, tiene derecho a depositar en el Banco de México el importe de la letra y a expensas y riesgo del tenedor.

### ***Pago por consignación judicial.***

La ley autoriza a cualquier deudor cambiario a efectuar el pago de la letra de cambio mediante la consignación judicial de su importe, cuando producido el vencimiento de ésta, no ha sido presentada para su pago.

Esta solución es diferente de la del pago común por consignación judicial, que es un verdadero juicio contra una persona "conocida" por el deudor.

Aquí la ley prevé un procedimiento sencillo para liberarse de una obligación cuando el portador de la letra no se ha presentado a cobrarla. El deudor se libera presentándose y haciendo depósito ante el juez competente, expresando simplemente que viene a pagar tal letra de cambio, con tal vencimiento, por tal importe, aceptada en tal fecha.

El caso sería distinto que el girado u otro obligado al pago, recibiese notificación de pérdida o sustracción de la letra efectuada por alguien que se titula portador legítimo, o cuando en el momento del pago el portador no quiere otorgar recibo de pago o se niega a entregar la letra de cambio, o cuando quien aparece a cobrar la letra no es endosatario legitimado o resulta ser un incapaz. En estos supuestos, el deudor se libera recurriendo al procedimiento "común" de consignación judicial.

Si se trata de la pérdida de la letra o sustracción y se ha promovido el procedimiento judicial para su "cancelación", el deudor debe depositar en el juicio promovido por el portador legítimo.

Con este depósito se evitan los intereses y los gastos y costas. Asimismo, efectuado el depósito en consignación, el dinero que "a costa, riesgo y peligro" del portador del título, que debiéndose presentar a cobrar no lo hizo".<sup>35</sup>

### ***Pago y aceptación por intervención.***

En muchas ocasiones se da que en las relaciones de comercio, sucede que hay personas interesadas en que se acepte una letra o que ésta se pague, una vez que se haya aceptado, aun cuando no sean ellas el girado ni el girado/aceptante, esto quiere decir que sin la aceptación ni el pago los beneficie y sin que tenga la obligación o la responsabilidad de hacerlo. Por lo general este interés existiría por considerarlo la única forma de salva a una situación de prestigio profesional, comercial o personal. Ese prestigio se lograría salvar con la intervención la cual esta prevista típicamente por la LGTOC, la cual consiste en que una persona puede aceptar o pagar una letra que no estaba obligado ni a aceptar ni a pagar. La

<sup>35</sup> IDEM

persona que por múltiples razones quiere evitar a un girado que no puede o no quiere aceptar una letra, los costos adicionales, el desprestigio, el descrédito o incluso, otras consecuencias más pesadas, como el concurso o la quiebra, que provocarían su imposibilidad o su negativa. Su justificación permite comprender el porque a este tipo de intervención igualmente se le conoce con el nombre de intervención por honor.

La intervención sólo existe en la Letra de Cambio y, en ella existe únicamente en los dos momentos más importantes de la contratación de la obligación cartular, en la aceptación del pago la única ocasión en que la corte pronuncia al respecto de tan peculiar institución, fue el caso de un negocio en el que la sociedad mercantil pretendió defenderse de la acción cambiaria argumentando que su representante social y no la propia empresa, había sido el que aceptó la letra como interventor por honor y, entonces, al haberse aceptado por intervención, no había acción en contra de la sociedad sino en contra del representante en lo personal, circunstancia que no fue reconocida por la Corte y sentencia quien había quedado obligada era la empresa por medio de su representante. (Letra de cambio, aceptación por un tercero, de una AD 5292/54. Tercera Sala, quinta época, Boletín 1957, página 33).

Igual que la letra puede ser aceptada por intervención, puede también ser pagada, en la misma forma por un interventor que podrá ser un recomendatario, un obligado en la letra o un tercero.

El pago por intervención se hace en el acto del pago del girado o del aceptante, y tener por finalidad evitar a los obligados en regreso, los gastos y descréditos que pueda ocasionar la falta de pago de la letra. Este pago debe hacerse en el acto del protesto por falta de pago o dentro del día siguiente hábil, y el tenedor está obligado a recibirlo.

La Ley en su artículo 33 establece el orden de quienes pueden pagar por intervención, en la forma siguiente:

1. El aceptante por intervención; II. El recomendatario; III. Los terceros.

Si el recomendatario es un girado subsidiario por lógica se le preferirá para realizar el pago subsidiario que es el pago por intervención.

En cuanto a los terceros, deberá preferirse, dice el artículo 137, al que intervenga por el obligado que libere a mayor número de obligados; esto es si hay aceptante, a quien intervenga por él y si no hay aceptante, a quien intervenga por el girador. La sanción para el tenedor que no acate la disposición citada, será la pérdida de sus acciones contra los que hubieran sido liberados por el interventor rechazado. Igual que en la aceptación por intervención, el interventor podrá indicar por quien interviene, y si no lo indica, se entenderá que su intervención es a favor de quien libere a mayor número de obligados.

El pago por intervención es una institución prácticamente en desuso.<sup>36</sup>

## **2.6. TIPOS DE VENCIMIENTO.**

Las letras pueden ser giradas en cuanto a la fecha de su vencimiento de las siguientes formas:

- A la vista
- a tantos días vista
- a tantos días de la fecha de emisión ; y
- a un día fijo

1) A la vista. En este caso la letra vence en el momento de su presentación para el cobro. La ley exime de presentación para su "aceptación" este tipo de letras. La limitación está referida al tiempo dentro del cual debe ser presentada para su cobro, que es de un año de su emisión. Este plazo puede ser disminuido por el librador o endosantes y ampliado únicamente por el librador o endosantes y ampliado únicamente por el librador; en ambos supuestos, con constancia expresa en la letra, según lo prescribe el artículo 36, que es concordante con el artículo 25.

2) A tiempo vista. La letra librada " a tantos días vista" vence al cumplirse los días indicados en ella, a partir de la aceptación de su protesto.

3) A tiempo fecha. Las letras giradas "a tantos días de la fecha" tienen un vencimiento determinado y cierto, pues el plazo se

---

<sup>36</sup> IDEM

computa a partir de la emisión de la letra, los cuales pueden ser días, meses, años.

4) A día fijo. Aquí la letra no ofrece duda laguna respecto de su vencimiento, que ocurrirá el día indicado.

Al estudiar el pago de la letra de cambio tiene diferentes características al pago que se estudia en derecho civil, el cual es un medio de extinción de las obligaciones.

La ley establece que el pago debe de hacerse en el domicilio señalado en la letra, y si no hubiere señalamiento en el, domicilio del girado-aceptante o de los recomendarios, en su caso.

El artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica que el pago debe de hacerse contra su entrega. La letra debe de ser como consecuencia del principio de incorporación, presentación por el tenedor para su pago y tal presentación deberá hacerse, menciona la ley, el día de su vencimiento y si dicho día fuera feriado el siguiente día hábil.

Si la letra es pagadera a la vista, deberá presentarse para su pago dentro de un término de seis meses a contar de la fecha de la letra. El girador puede ampliar el plazo, reducirlo o prohibir la presentación antes de determinada época.

Los plazos en las obligaciones civiles se consideran en beneficio del deudor, sino hay pacto en contrato. En el derecho cambiario el principio es opuesto: el plazo se considera no sólo en beneficio del deudor, sino también del acreedor, y el deudor no puede obligar al acreedor, dice el artículo 131 , a recibir un pago anticipado. La ley prohíbe en principio el pago anticipado tres razones fundamentan esta prohibición: primera, las posibles variaciones de la moneda. En segundo lugar, el tenedor puede tener especial interés en negociar la letra. Una tercera razón es el interés de los tenedores de buena fe.

## **2.7. PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.**

“La acción cambiaria, en términos generales prescribe en tres años, que según establece el artículo 164, se contarán desde la fecha de

vencimiento de la letra. Esta prescripción se refiere a la acción cambiaria directa; porque la acción de regreso esta sujeta a caducidad y cuando no ha caducado, a un término de prescripción mucho más corto.<sup>37</sup>

### ***Acción directa.***

La acción directa contra el aceptante o su avalista prescribe a los tres años contados desde la fecha del vencimiento. Esto no ofrece inconvenientes en las letra giradas "a tiempo vista ", pero distinta es la situación de las giradas a tiempo vista o a la vista. En estas últimas la "presentación" para la aceptación o pago determina el vencimiento. Si ese acto consta en la letra o pagaré con la firma y fecha del aceptante, no habrá problemas; pero si no existe tal constancia, el computo debe hacerse desde la fecha del "protesto respectivo".

La caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos. El obligado en vía de regreso no es obligado propiamente hablando, sino hasta que la letra de cambio ha sido desatendida, por falta de aceptación o por falta de pago, y o se ha levantado el correspondiente protesto.

Es entonces cuando surge la obligación, cuando se actualiza pero antes si no se ejecutan los actos necesarios para que la obligación surja, esta no llega a actualizarse, no tiene existencia se dice que ha caducado.

### ***Acción de regreso.***

La acción de regreso contra los endosantes y el librador de la letra y sus avalistas, prescribe al año contado desde la fecha del protesto, o desde la fecha del vencimiento si se trata de una letra con cláusula " sin protesto" o similar. Si la letra no fue aceptada, la fecha corre desde el protesto por falta de la aceptación; si la letra fue aceptada, desde la fecha del protesto por falta de pago.

El artículo 160 establece que en los casos de caducidad la acción cambiaria de regreso caduca según dicho artículo.

---

<sup>37</sup> RAUL CERVANTES AHUMADA, Ob. Cit., P. 69

- I. " Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago."
- II. " Por no haberse levantado el protesto, como se ha visto en dos casos típicos de caducidad, en ambos la acción de regreso nunca tuvo posibilidad de ser ejercitada se extinguió antes de madurar; caduco. Las fracciones III y IV agregando; por no haberse admitido la aceptación o pago por intervención.

La fracción V agrega que la acción cambiaria caduca también por no haberse ejercitado dentro de los tres meses que sigan al protesto, aquí confunde la ley lamentablemente, pues se trata de un caso de prescripción y no de caducidad.

La fracción VI del artículo 160 es ininteligible. Ella dice que caducaría la acción de regreso "por no haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda

El artículo 161 habla de los casos en que caduca la acción de regreso del obligado que paga la letra, contra los signatarios anteriores obligados con él. La fracción I dice que tal acción caduca por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra conforme al artículo 160.

Se trata del caso en que el obligado en vía de regreso pague la letra a pesar de no tener obligación de pagarla, por haber caducado la acción en su contra. La fracción II se refiere a un caso de prescripción, por no ejercitarse la acción dentro de los tres meses que sigan al pago de la letra, y por último la fracción III, a semejanza de la fracción VI del artículo 160, se refiere al caso de prescripción de la acción directa que ocasiona también la extinción de la acción de regreso. Este último supuesto es imposible ya que la acción cambiaria directa prescribe en tres años y en tal término, habrían ya caducado o prescrito las acciones de regreso.

La caducidad afecta normalmente solo a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio, una vez dicho ejercicio se hace posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio la acción directa, no esta sujeta a caducidad, es plena por él solo hecho de que el obligado directo firme la letra, y se extingue por prescripción nunca por caducidad.



Técnicamente la prescripción es una excepción terminante, que destruye una acción que tuvo existencia, y como excepción que no podrá hacerla salir de oficio. Por el contrario la caducidad es un hecho imperativo del nacimiento de la acción y por impedir que ésta nazca, el juez estará obligado.

Si se ejercita una acción prescrita, el juez deberá dar entrada a la demanda y sólo si el demandado se escuda en la prescripción podrá destruirse la acción; y si se ejercita una acción caduca, el juez deberá negar la entrada a la demanda o en la sentencia hacer valer de oficio la caducidad.

La prescripción es un medio de extinguir las obligaciones incorporada en una letra de cambio la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra( art. 165 LGTOC) esto es por lo que respecta a la acción cambiaria directa.

La prescripción se interrumpe con la demanda: las causas interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores no la interrumpe respecto a los otros (art. 166 LGTOC).

### ***Acción de reembolso.***

La acción ulterior regreso o reembolso que puede promover un endosante que ha pagado la letra contra los endosantes anteriores y el librador para reembolsarse su importe, prescribe desde los seis meses, contados desde que el endosante pagó o fue notificado de la demanda.<sup>38</sup>

### ***Acción de enriquecimiento.***

La acción de enriquecimiento prescribe al año, contado desde el día en que se perdió la acción cambiaria. Para ello habrá que tener en cuenta los plazos de prescripción de las distintas acciones cambiarias.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> CARLOS GILBERTO VILLEGAS, Ob. Cit., P. 26

<sup>39</sup> IDEM

### ***Interrupción de la prescripción.***

La prescripción se interrumpe por algún acto del deudor que implique un reconocimiento de su deuda o por un acto del acreedor que signifique ejercer su derecho, que sea por demanda judicial o por un acto extrajudicial que determine la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica. En materia cambiaria la interrupción de la prescripción sólo produce efectos contra aquel obligado cambiario respecto del cual se cumplió el acto interruptivo. La solidaridad cambiaria no modifica esta expresa disposición de la ley. De tal manera que si se ha demandado a un obligado cambiario, únicamente contra ése se ha interrumpido la prescripción.

La interrupción de la Prescripción tiene el efecto de "borrar" el tiempo ya transcurrido de la prescripción en favor del deudor; y que la suspensión en cambio, permite deducir sólo el período que dura la causa que produce.

La ley faculta al acreedor a "interrumpir" la prescripción promoviendo la demanda judicial, aunque sea interpuesta ante juez incompetente; y le permite "suspender la prescripción constituyendo en mora al deudor en forma auténtica. Esta suspensión tiene un efecto máximo de un año.

Se ha considerado que es la forma auténtica de suspender la prescripción cuando el acreedor interpela al deudor por medio de actuación notarial, telegrama colacionado o carta documento; en cambio, se ha dispuesto que no tiene esa eficacia el protesto de un pagaré cuando no contiene requerimiento de pago al deudor por ignorarse su domicilio.

### ***Utilidad actual.***

Como se pudo señalar la letra de cambio no es un documento fácil y su manejo eficaz, es decir, el que permitiría obtener de ella sus mejores posibilidades, no está al alcance de cualquier comerciante de algunos técnicos en derecho especializados en otras ramas; por otra parte es un título que permite realizar cualquier tipo de negocio u operación.

Se ha constatado que comerciantes de mucha experiencia han enfrentado problemas litigiosos, técnicamente difíciles de solucionar por haber recibido o llenado una letra de cambio deficiente, incompleta o con equivocaciones.

En México prevalece la práctica de utilizar la letra de cambio como un instrumento de seguridad, en favor de quien da crédito o de aquel que con ella presume recibir un pago, otorgándose de esa forma una categoría equivocada, pues la letra no sirve ni para un ni para otro, sino, sólo sirve para cambiar dinero de plaza, para cambiar dinero de la contabilidad de dos o más comerciantes que se deben entre sí, o para sustentar las operaciones derivadas de estos dos tipos de cambios.

Por esta razón, la concesión de una categoría equivocada, se agrava por el requisito de la *distantia loci*. Cada vez con mayor frecuencia los comerciantes negocian con personas localizadas en otras ciudades o, incluso, en otros países, la regla general sigue siendo que más bien lo hagan con los de su misma ciudad; y si a esto aunamos que el artículo 82 establece, aparentemente como requisito cartular, la cláusula "plaza a plaza", resulta que el uso cotidiano de la letra entre comerciantes de la misma ciudad puede ser hasta explosivo, varios autores consideran que la letra sólo debe utilizarse en determinados negocios, y solo en ellos; a saber:

- En operaciones bancarias de pago y de transferencia, en las cuales enfrentaría como la más formidables competidoras a otras dos instituciones diseñadas específicamente para tal efecto, y cuya matriz es, paradójicamente la propia letra de cambio, a saber: el crédito y la orden de pago y el giro bancarios.

- En operaciones bancarias de financiamiento, cuyo uso, ha originado instrumentos novedosos, como la "aceptación bancaria" que competía con una enorme gama de instituciones.

- Y si se tiene un conocimiento suficiente de la mecánica de la letra, puede utilizarse en operaciones empresariales idóneas, como la compensación de comerciantes situados en diferentes ciudades o países, o las disposiciones de dinero en favor de un comerciante a otro igualmente, cuando estén localizados en diferentes ciudades, en las que su más importante competidor es una vez, más el banco.<sup>40</sup>

En conclusión la Letra de Cambio en la antigüedad fue el medio práctico para evitar el desplazamiento del dinero de un lugar a otro.

---

<sup>40</sup> CARLOS F. DÁVALOS MEJIA, Ob. Cit., P. 121

La Letra de Cambio es el más importante de los Títulos de Crédito, ya que ella ha dado nombre al derecho que se ocupa de los títulos de crédito o sea el derecho cambiario.

En la letra de cambio las acciones cambiarias directa y regresiva prescriben en tres años contados a partir del vencimiento de la letra.

Cuando son letras con vencimiento no establecido en seis meses siguientes a la fecha.

La acción de enriquecimiento prescribe en un año contado desde el día en que caducó o prescribió la acción de regreso.

---

## CAPITULO TERCERO

### EL PAGARE

#### 3.1 CONCEPTO

Como una forma impropia dicho contrato se desarrollo el pagaré, que también ha recibido los nombres de vale o billete a la orden.

El Código de Comercio lo definía como un documento que, no contiene el contrato de cambio, y que " contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar a una persona a la orden de otra, cierta cantidad".

El Código indica que los pagarés que no estuviesen expedidos a la orden no sería documentos mercantiles, y que al pagaré se aplicarían las normas aplicables a la letra de cambio, en materia de vencimiento , endoso, pago, protesto y demás conducentes".

El pagaré era un título a la orden por su naturaleza, si dejaba de ser a la orden, dejaba de ser pagaré. En nuestra Ley General de Títulos y operaciones de Crédito conforme a la cual el pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada de pago.

El profesor Joaquín Rodríguez y Rodríguez nos proporciona el siguiente concepto: "El pagaré es un título valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento. Se trata de un título estrictamente emparentado con la letra cuyas características jurídicas y económicas reúne."

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, nos proporciona el siguiente concepto del pagaré: " Es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinada cierta cantidad de dinero en la fecha de vencimiento".

Para José Gómez Gordoa El segundo título de crédito nominado que regula la LGTOC es el pagaré, título de crédito en virtud del cual una persona llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a una a otra llamada beneficiario, una determinada suma de dinero en un plazo determinado, con un interés o rendimiento.

Dávalos Mejía.- El pagaré es lisa y simplemente el título en el cual una persona contra in rem la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a la orden de otra, en una fecha cierta.

En conclusión mientras en la letra de cambio aparecen tres personajes en su nacimiento ( el librador emite la letra el girado recibe la orden de pagar dada por el librador y el tomador o beneficiario de la letra que es la persona en cuyo favor se extiende la letra), en el pagaré son dos los personajes, pues desaparece el "girado" o destinatario de la orden de pagar: el librador que se compromete a pagar el mismo y el tomador o beneficiario del pagaré.

Por ello se puede decir que "el pagaré es un título valor abstracto por el cual una persona (librador o suscriptor firmante) promete incondicionalmente pagar cierta suma de dinero a otra (tomador o beneficiario), en lugar y fecha indicada en su texto".

En nuestra legislación se lo denomina "vale" o "pagare", pero la denominación de "vale" no tiene significado preciso, por lo que prácticamente no se usa.

El pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinados a la orden del tomador.

### **3.2. REQUISITOS LEGALES.**

Los requisitos "extrínsecos" o formales necesarios para que el título tenga valor como pagaré, pues los elementos intrínsecos son los mismos que hemos considerado respecto de la letra de cambio.

Dichos requisitos extrínsecos son:

1) La denominación "pagaré" o "vale" inserta en el texto o cláusula "a la orden".

- 2) La promesa pura y simple de pagar una suma de dinero;
- 3) El plazo del pago;
- 4) La indicación del lugar de pago;
- 5) El nombre del beneficiario en cuyo favor o a cuya orden deberá efectuarse el pago.
- 6) El lugar y la fecha de la emisión del pagaré y;
- 7) La firma del suscriptor que ha creado el pagaré.

De esos requisitos son "esenciales" los enunciados con los números 1,2,5,6 y 7. Si el pagaré no contiene "plazo de pago" se considera pagable "a la vista", es decir, contra su presentación; y si no contiene la indicación del "lugar de pago", se considera tal el lugar de emisión, es decir, el de creación del título. Ese lugar se considera también el domicilio del suscriptor o librador a falta de indicación especial en tal sentido, según lo establece expresamente el artículo 171.

**a) La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento.-** Este título, como los demás reglamenta la ley, es de carácter formal. En este caso la palabra pagaré no el futuro del verbo pagar sino un sustantivo que denota una cosa mercantil, un documento, de tal suerte que para los fines de titularidad en este título de crédito es necesario mencionar precisamente la palabra pagaré siendo es un requisito rígido.

La redacción formularia de los pagarés que se venden impresos normalmente dice " por medio de este pagaré me obligo a pagar al señor fulano cierta cantidad, con la fecha, con intereses estipulados". En nuestro medio la fórmula "debo y pagaré" en las medidas que se venden impresos.

La LGTOC utiliza la palabra sustantivo, y los machotes debo y pagare utilizan el término el oficio del verbo se han sentenciado válidos por la Corte, siempre que se cumpla con el requisito de que su texto contenga una promesa incondicional de pago; pero además, la Corte sostuvo su postura en el sentido de que tal mención tiene como propósito fundamental la de eliminar la posibilidad de confusión respecto de la clase del título que se trate, confusión, que en efecto, se elimina y porque se cumple con la formalidad de insertar en su texto la palabra pagaré(Pagarés interpretación de la palabra pagarés, en los AD 3371/62 Tercera Sala, sexta época, vol. LVI Cuarta Parte, pág. 801.)

**b) La promesa incondicional de pagar una suma de dinero.-** El pagaré como la letra de cambio, da derecho a una suma de dinero y

contiene una promesa de pago, en esto se distingue de la letra de cambio que contiene una orden, la promesa de pago debe ser incondicional.

Se repite el concepto cambiario de lo incondicional en el sentido de que no debe haber condición alguna aún cuando no se exprese la palabra incondicional. Aquí encontramos la primera diferencia entre la letra de cambio y pagaré. Aquella es una orden incondicional de pago que da el girador al girado, el pagaré surgió en la evolución de los títulos como un nuevo instrumento con todas las ventajas sobre la letra.

En el pagaré no existe más que la persona que crea el título, que se equipara al girador de la letra hace una promesa en primera persona: yo pagare, y/o me obligo a pagar incondicionalmente al beneficiario una suma determinada de dinero, no hay posibilidad de provisión de fondos, simplemente la declaración unilateral de voluntad por parte de quien suscribe el pagaré de que en tal fecha pagará una suma de dinero a otra persona.

Por lo tanto, en el pagaré no intervienen la figuras propias de la letra de cambio derivadas de la existencia del girado, tales como la aceptación, la aceptación por intervención o los recomendatarios ni hay los actos que son consecuencia de la figura jurídica del girado o aceptante.

Hay pagaré domiciliado porque es posible que su suscriptor prevea que no va a estar en su domicilio en la fecha de pago y que, por lo tanto, le conviene que el pagaré se presente para efectos de pago en un domicilio distinto del suyo; y puede; por lo mismo, señalar también a otra persona, su representante o abogado, para que se le presente el pagaré en ese otro domicilio y asegure así que derecho pagaré sea cubierto en su oportunidad; el domiciliatario.

En cuanto a la suscripción de un pagaré en moneda extranjera le son aplicables las reglas de la Letra de cambio en el sentido de que es factible denominarlo en divisas pero el pago debe hacerse en pesos, al tipo de cambio, sea el vigente en la fecha de pago, si se recibieron divisas, o el vigente a la fecha de la emisión se recibieron pesos, decisión que ha sostenido la Corte directamente en el caso del pagaré. (Pagaré girado en moneda extranjera llena los requisitos del artículo 170 de la LGTOC AD 4323/80 Tercera Sala, Séptima época, Vol. semestral 151-156 cuarta parte, Página 225).



**c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.-** Este requisito hace del pagaré un título esencialmente nominativo; la persona en cuyo favor se expide el pagaré recibe el nombre de tomador o beneficiario. Como título nominativo que es, el pagaré se entiende, extendido a la orden por lo que el tomador puede transmitirlo por endoso. En la legislación mexicana no puede hacerse al portador artículo 174 primer párrafo y 80 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**d) Epoca y lugar de pago.-** El pagaré puede tener los mismos vencimientos que la letra de cambio y, en consecuencia puede expedirse a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o a día fijo. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento se considera pagadero a la vista cuando no se indica pagar de pago, se tiene como tal el domicilio del suscriptor del título.

Si no se menciona la fecha de vencimiento del pagaré se considerará pagadero a la vista, si no se indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, por tanto aquéllos requisitos no son rígidos sino flexibles, toda vez que el artículo 171 los suple de esta forma.

Al ser aplicable al pagaré, por interpelación extensiva (artículos 79 y 174 LGTOC), la regla según la cual cuando un título tenga un vencimiento diferente a los cuatro que reconoce la ley se entenderá que vence a la vista entonces resulta que los vencimientos sucesivos, altamente frecuentes en los pagarés emitidos en México no son tales sino por la interpelación de la LGTOC de la Corte son a la vista. (Pagarés son a la vista cuando se pactan vencimientos sucesivos, AD 5569/80, Precedentes tercera sala, Séptima época, Vol. semestral 145-150 4a. parte pág. 439.)

**e) La fecha y el lugar en que se suscribe el documento.-** El pagaré no siendo una carta sino el reconocimiento de una obligación de pagar trae la fecha y el lugar al final como los asuntos y contratos que los consignan al final.

Este requisito es importante desde el punto de vista de la determinación de ciertos Estados legales o procesales temporales, como la caducidad, la prescripción y la capacidad no está suplido por la LGTOC en el caso de omisión, por tanto su defecto acarrea la ineficacia ejecutiva del pagaré.

**f) La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o a su nombre.-**

La firma del que crea el pagaré es, evidentemente, un requisito rígido, así como la de la persona que firme a su ruego o en su nombre en caso de que aquel no queda o no sepa hacerlo, debiendo dar entonces fe pública de un federatario. De igual manera de conocer al sujeto que se obliga, y de comprobar la manifestación de su voluntad de haberse querido obligar cambiariamente, es el requisito formal por excelencia y por tanto, su omisión la inexistencia de la obligación y en consecuencia del título.

### **3.3. ELEMENTOS PERSONALES.**

En el pagaré los elementos personales, es decir las personas físicas o morales que deben intervenir en la suscripción para la perfección del título, se dividen en dos los indispensables y los que no lo son; los elementos esenciales (indispensables) son el suscriptor y el beneficiario y los accidentales entendiéndose por tales aquellos cuya participación no determina la perfección del pagaré, son, exclusivamente, los endosatarios y el aval.

#### **3.3.1. ELEMENTOS ESENCIALES.**

Como ya se menciona anteriormente los elementos esenciales son el suscriptor y beneficiario.

En el pagaré, el principal obligado ( el único que tiene la obligación de pagar) es el suscriptor. Desde el acto de creación del título, este sujeto adquiere voluntariamente la obligación por excelencia, del derecho cambiario: el pago del documento. De no hacerlo, su carácter de prueba preconstituida permitirá, el acreedor pueda echar a andar los privilegios de la maquina jurisdiccional diseñados para su protección, cuya primera actuación consiste en garantizar el adeudo por la vía del embargo, existen a favor del suscriptor ciertos derechos que en todo caso son correspondientes a las obligaciones del beneficiario, y que consisten en el cumplimiento de la literalidad del pagaré respecto del tiempo del pago, el lugar de cobro, las personas que podrán y deberán hacerlo, así como, desde luego, el de no pagar mas de la cantidad consignada. El suscriptor tiene el derecho principal de exigir, contra el pago, la devolución del documento.

La utilización que hace nuestra ley del término aceptante (artículo 174, tercer párrafo LGTOC.), no implica en forma alguna que en el pagaré exista, como en la letra, un requisito de previa aceptación (ello equivaldría a suponer una orden o una oferta que no existen); sino que se trata de la comodidad que presento para el legislador el economizarse la repetición de reglas técnicas enunciadas en la regulación de la letra, las cuales también son aplicables al pagaré, por lo que específicamente, la ley establece que "el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos" de las disposiciones de la letra que también le son aplicables, distinción de término que la Corte ha hecho (pagarés cuando su expedición y aceptación provienen de un contrato de crédito refaccionario, no es aplicable la disposición del artículo 174 de la LGTOC, AD 4359/72, Tercera Sala, Séptima época, Vol. 70 Cuarta parte pág. 57.

#### *Beneficiario.*

Le asiste el derecho fundamental que complementa la obligación principal del deudor: el cobro. De igual forma se le fincan ciertas obligaciones de carácter formal destinados; por una parte, a evitar que caduque la acción de regreso que le pudiera corresponder, y por otra parte las destinadas a permitir que el pagaré se desarrolle de la forma concebida por su creador.

### **3.3.2. ELEMENTOS ACCIDENTALES.**

Como elementos accidentales tenemos al aval y el ó los endosatarios.

Aval.- otro tanto debe declararse por lo que concierne al aval, como garantía objetiva del pago de un pagaré. Todas las disposiciones de la letra son invocables en cuanto al pagaré naturalmente con las excepciones resultantes de la inexistencia de un aceptante, y que en definitiva no tiene más trascendencia que la que el aval, dado por persona indeterminada, siempre se estimará a favor del girador.

### 3.4. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES CON LA LETRA DE CAMBIO.

Para el maestro Raúl Cervantes Ahumada, "el Pagaré es un título cambiario, fundamentalmente semejante a la letra de cambio, y que da origen a las mismas acciones cambiarias". Las diferencias principales entre uno y otros títulos pueden concretándose a los elementos personales y al contenido básico de cada un de los títulos. En tanto que en la letra de cambio los elementos personales son tres (girador, tomador y beneficiario) en el pagaré se reducen a dos: suscriptor y beneficiario. El suscriptor de un pagaré se acepta de una letra de cambio, porque es un obligado directo a la promesa de pago, se equipara al girador solo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento, porque el suscriptor es el creador de un título. En lo que respecta al contenido básico de los títulos, la letra es una orden de pago que implica una acción de regreso para el girador, creador de la letra, y en el pagaré es una promesa de pago, que implica obligación directa para el suscriptor de un título.

**PRIMERA.-** En el pagaré no hay girado, puesto que la posición jurídica de éste la asume siempre el girador; y siempre es indispensable la existencia de los puestos jurídicos del girador y del girado.

**SEGUNDA.-** En el pagaré puede insertarse válidamente la cláusula de los intereses que se pacten en el pagaré pueden referirse a los que devengo la cantidad principal, desde la fecha de la suscripción del documento o bien, a los que hayan de pagarse a partir del vencimiento del pagaré ( intereses moratorios). Estas dos clases de intereses pueden ser establecidos al mismo tipo o a diferentes. En la letra de cambio, como es sabido, la cláusula de interés está prohibida, y si acaso se inscribiera en la misma, se reputaría como no escrito.

**TERCERA.-** El pagaré no puede ser aceptado, puesto que hay un librado que pueda hacer específicamente la declaración de aceptación ; en la letra de cambio siempre tiene que haber en girado de quien pueda pedirse la aceptación, en los casos que la ley prescribe.

**CUARTA.-** Del pagaré no pueden emitirse duplicados, puesto que entre los artículos relativos a la letra que son aplicables al pagaré, no está citado el relativo a la expedición de duplicados.

QUINTA.- Otro tanto debe decirse de las disposiciones sobre pago por intervención, inaceptable en el caso del pagaré.

Al igual que la letra de cambio, el pagaré es un " título valor", es decir, un documento escrito representativo de un derecho creditorio literal y autónomo. Además, es un título abstracto", pues esta desvinculado de la relación contractual que le da origen y se independiza de ella. También es un título "a la orden", transmisible por endoso.

Por ello le son aplicables disposiciones referidas a la letra de cambio. El pagaré es un título distinto de la letra pero con principios propios que emanan de su particular naturaleza.

Rigen para el pagaré cambiario los preceptos formulados a propósito de la letra de cambio, que se enumera a continuación:

1. Los relativos a la capacidad para obligarse en esta clase de títulos.
2. Las prescripciones referentes a la consustancialidad de la forma.
3. Las que se refieren al aval.
4. Los preceptos que regulan en endoso.
5. Los artículos que se refieren a la presentación de las letras de cambio, giradas " a cierto plazo desde la vista " , con la diferencia de que el pagaré cambiario debe ser presentado al que la falta de presentación en el plazo fijado libera únicamente a los endosantes, pero no al suscriptor.
6. Los que rigen el pago del título por el obligado a efectuarlo.
7. La obligación subsidiaria de los endosantes en el caso de que el pagaré no sea satisfecho.
8. Los referentes a la intervención en el pago "por honor" de cualquiera de los endosantes pero no del librador.
9. Los preceptos en orden a los ejemplares del documento.
10. Los principios generales en orden a la prescripción de las acciones derivadas del pagaré la pérdida del derecho de regreso, los recursos del acreedor, el protesto, el lugar y el tiempo en que deben

efectuarse la presentación y demás actuaciones relativas a la letra de cambio y,

11. La acción de enriquecimiento caso de prescripción o caducidad del pagaré contra la persona que hubiera beneficiado sin causa en perjuicio del tenedor del título.

FELIPE DE J. TENA nos proporciona lo siguiente: "Todas provienen fundamentalmente, de que mientras en la letra existe siempre una orden de pago, una asignación (asegno) como dicen los italianos, intimada por el girador al girado para que pague al tomador, o a quien éste ordene, una suma de dinero, la figura del segundo no se presente nunca en el pagaré porque la obligación directa de cubrir dicha suma recae sobre el suscriptor, o sea sobre el creador o emiteente del título".<sup>41</sup>

En tanto que la letra de cambio debe contener "la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero" (fracción III del artículo 76), el pagaré contiene "la promesa incondicional de pagar el mismo promitente una suma determinada de dinero (fracción II del artículo 170). He aquí la diferencia substancial de que las demás arrancan, como meras derivaciones de aquélla. Sentado que en el pagaré no puede existir ni orden de pago ni, por ende, destinatario de la misma, nada tienen que ver aquí las normas que disciplinan la aceptación de la letra de cambio, así se trate de la aceptación por intervención; nada las reglas referentes a la pluralidad de ejemplares y de copias, institución que ha obedecido principalmente a la necesidad de evitar el peligro de una pérdida de la letra cuando hay que remitirla a otra plaza para la aceptación del girado; nada tampoco la materia concerniente al pago por intervención que supone la negativa de aquél.

### **3.5. DISPOSICIONES LEGALES DE LA LETRA DE CAMBIO APLICABLES AL PAGARE**

Se aplican al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las siguientes disposiciones de la letra de cambio:

- a) Las normas que regulan sobre el endoso.  
Lo que es lógico tratándose en ambos casos de títulos " a la orden";
- b) Sobre en vencimiento.

<sup>41</sup> FELIPE J. TENA. Títulos de Crédito Edit. Porrúa, México 1956, 3ª Edic., Pp. 319-320.

Debiendo distinguirse las distintas formas de giro del pagaré respecto de la fecha de pago, pues al igual que la letra el pagaré puede librarse "a la vista", "a días fecha" o "a día fijo".

c) Sobre el pago

Con la aclaración de que el obligado principal al pago del pagaré es el suscriptor, emitente o librador; y respecto del lugar del pago, que si no estuviera indicado será el lugar de la emisión del pagaré. Las disposiciones sobre el pago parcial o pago antes del vencimiento, letra con intereses, letra en moneda extranjera y pago por consignación, son preferentemente aplicables, correspondiendo sustituir el término o vocablo "aceptante" por "emitente" o "suscriptor".<sup>42</sup>

d) Sobre protesto.

Con excepción de lo referido al protesto "por falta de aceptación", porque el pagaré no debe ser aceptado. También resulta aplicable lo expuesto sobre "cláusula sin protesto". De todos modos corresponde aclarar que si tratara de un pagaré librado "a tiempo vista" dentro del plazo de un año desde la fecha de emisión (salvo que dicho plazo hubiere sido disminuido o aumentado), pues el plazo correrá desde la fecha de la vista que debe ser colocada por el suscriptor junto con su firma. Si el suscriptor se niega a firmar la vista o a colocar la fecha, debe ser protestado el pagaré en ese momento para que corra a partir de entonces el plazo de vista.

e) Sobre pago por intervención

Con la aclaración de que en el pagaré no corresponde "la indicación de un tercero" que pague, efectuado al crearse el pagaré porque ello desnaturaliza el título.

f) Sobre "cancelación o acumulación"

En caso de sustracción, pérdida o destrucción del pagaré.

g) Sobre recursos por falta de pago

Esto es, las acciones judiciales para el cobro de una letra que son aplicables al pagaré, con aclaración de que siendo el suscriptor equiparado

---

<sup>42</sup> IDEM

“al aceptante” de la letra, la acción directa es contra él; y la acción de regreso es la que se ejerce contra los endosantes y sus avalistas, si los hubiera. Lo expuesto sobre acciones extracambiarías y acción de enriquecimiento es plenamente aplicable al pagaré.

h) Sobre la prescripción.

Con la expresa aclaración de que siendo el suscriptor del pagaré equiparado “al aceptante” de la letra, el plazo de prescripción de la acción directa contra él es de tres años; y el plazo de prescripción de la acción de regreso contra los endosantes y sus avalistas es de un año. En cuanto a la llamada acción de “ulterior regreso de reembolso”, el plazo de prescripción es de seis meses.

i) Sobre el aval.

Con la aclaración de que si el aval no se indica el avalado, debe entenderse que se está avalando al suscriptor o librador del pagaré.

Al respecto mencionamos los siguientes fallos:

“ Se considera avalista quien no siendo beneficiario ha puesto su firma en el pagaré como primer endoso, porque nadie pone normalmente la firma en una letra sin tener la intención de asumir una obligación cambiaria. Si aparece cadena de endosos quedando el firmante sujeto a la previsión del decreto ley 5965/63, artículo 33, in fine”

“Al no ser beneficiario del pagaré no puede adjudicarse calidad de endosante por el solo hecho de haber sido puesta la firma en primer término al dorso del título, debiendo en tal caso darle el alcance de un avalista del librador ante la ausencia de otra indicación del obligado que se garantiza”.

j) Sobre firmas por poder de un tercero.

Especialmente en caso de falta de poder o exceso de éste, donde resulta responsable del pago del pagaré quién firmó invocando ese poder inexistente o insuficiente.

k) Sobre firmas de incapaces.

Firmas falsas o de personas imaginarias, que no afectan la obligación del resto de los firmantes del pagaré.



I) Sobre diferencias en la suma a pagar.

Si la suma se consigna en letras y en números y éstos difieren, se paga la suma indicada en las letras.

II) Otras disposiciones aplicables.

También son aplicables al pagaré las normas contenidas en el decreto ley 6965/63, referidas a las copias, a las alteraciones, a letras pagables en el domicilio de un tercero, a las letras firmadas en blanco y las relativas a cláusulas de intereses.

m) Situación jurídica del librador del pagaré.

Dice nuestra ley en el artículo 104, que el suscriptor del pagaré queda obligado de la misma manera que el aceptante de la letra de cambio, es decir que el emitente del pagaré ( suscriptor o librador) es obligado directo. Contra él y su avalista, si lo hubiera, el portador tiene una "acción directa"; por ello no es necesario el protesto para preservar esa acción.

La Ley aclara el caso especial de los pagarés girados " a tiempo vista", puesto que allí es requisito esencial la determinación de la fecha de presentación. No hay para la "aceptación" , porque el pagaré no lo requiere, pero sí para la "vista" por el suscriptor. Allí se aclara que si el suscriptor no firmará la vista y pusiera la fecha, deberá procederse al protesto del pagaré para poder determinar la fecha desde la cual se computarán los "días vista".

El artículo 174 de la LGTOC, previene que será aplicable al pagaré lo relativo al endoso, al aval, al pago al protesto, a la procedencia de las acciones cambiarias, acción acusan de enriquecimiento ilegítimo, caducidad y prescripción de las mismas. En dicha remisión no se incluyen los artículos 78, que se refiere a la prohibición de estipular los intereses o cláusulas penales en la letra de cambio, lo que es congruente en el párrafo segundo del propio artículo 174, que establece la facultad de estipular intereses en el pagaré; 82 a 84,87, que se refieren a la figura del "girador" que no existe en el "pagaré"; 89 que habla de la aceptación, así como los artículos 91 al 108 inclusive, institución que no existe en el pagaré, pues ello implica tres sujetos en la relación cambiaria: el girador o librador que emite la orden para aceptar la obligación o para pagar la suma de dinero contenida en el documento; el librado, girado o aceptante, en su caso, el beneficiario. En el

pagaré únicamente hay dos sujetos: el suscriptor u obligado y el beneficiario o tenedor; 117 al 125 inclusive, que tratan de la pluralidad de ejemplares y de las copias de la letra de cambio, que tampoco existen en el pagaré; 133 al 138 inclusive, que se refieren al pago por intervención, 141 que establece la facultad para dispensar al tenedor del documento para protestarlo, lo que significa que, tratándose del pagaré, esa facultad no existe.

Sobre el particular, la SCJ ha establecido el siguiente criterio: El artículo 141 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente. Es así que en el pagaré no hay girador, luego este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos, y tan no lo es que entre todos los preceptos relativos a la letra de cambio que cita el 174, como aplicables al pagaré, no está el 141, sino el 139, 140 y 143 y otros. En consecuencia, el tenedor de un pagaré, para conservar la acción regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace, la acción caduca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción II, de la citada Ley. Además conforme al artículo 174, parte final de la misma Ley de Títulos, el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante no está autorizado para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés ". (SJF 5a época, t. CXXI, p.692.)

### **3.6. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**

#### ***Acción directa.***

La acción directa contra el aceptante o su avalista prescribe a los tres años contados desde la fecha del vencimiento. Esto no ofrece inconvenientes en las letra giradas "a tiempo vista ", pero distinta es la situación de las giradas a tiempo vista o a la vista. En estas últimas la "presentación" para la aceptación o pago determina el vencimiento. Si ese acto consta en el pagaré con la firma y fecha del aceptante, no habrá problemas; pero si no existe tal constancia, el computo debe hacerse desde la fecha del "protesto respectivo".

La caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos. El obligado en vía de regreso no es obligado propiamente hablando, sino hasta que el pagaré ha sido desatendido, por falta de aceptación o por falta de pago, y o se ha levantado el correspondiente protesto.

Es entonces cuando surge la obligación, cuando se actualiza pero antes si no se ejecutan los actos necesarios para que la obligación surja, esta no llega a actualizarse, no tiene existencia se dice que ha caducado.

La prescripción es un medio de extinguir las obligaciones incorporada en un pagaré al igual que en la letra de cambio, la acción cambiaría prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento del pagaré, esto es por lo que respecta a la acción cambiaría directa.

### ***Acción de regreso.***

La acción de regreso contra los endosantes y el librador de la letra y sus avalistas, prescribe al año contado desde la fecha del protesto, o desde la fecha del vencimiento si se trata de una letra con cláusula " sin protesto" o similar. Si la letra no fue aceptada, la fecha corre desde el protesto por falta de la aceptación; si el pagaré fue aceptado, desde la fecha del protesto por falta de pago.

Con la expresa aclaración de que siendo el suscriptor del pagaré equiparado "al aceptante" de la letra, el plazo de prescripción de la acción directa contra él es de tres años; y el plazo de prescripción de la acción de regreso contra los endosantes y sus avalistas es de un año. En cuanto a la llamada acción de "ulterior regreso de reembolso", el plazo de prescripción es de seis meses.

## **3.7. UTILIDAD ACTUAL**

Los pagarés pueden ser prendarios, es decir, pueden ser utilizados para garantizar una obligación principal que éste contenida en el propio pagaré. El pagaré tiene una utilización muy importante en la vida mercantil, sustituyendo en muchas operaciones a la letra de cambio y utilizándose prácticamente en todas las operaciones de préstamo, aun cuando en la práctica se emplea la letra de cambio como instrumento que documenta las compraventas a plazo, de manera no exclusiva pero sí preferente.

Todos los comerciantes que venden sus mercancías para ser pagadas a determinados plazos operan mediante letras de cambio que van a ser descontadas en instituciones bancarias, con la ventaja de que se tiene

la firmas del beneficiario que endosa a la institución de crédito, del aceptante y del girador, habiendo entonces tres firmas; en cambio, en el pagaré hay simplemente una obligación o promesa de pago de una suma de dinero que normalmente deriva de una operación de préstamo.

Hay formularios o esqueletos de pagarés en que se pactan pago sucesivos o formas de pago distantes de las conocidas; en estos casos se entiende que el pagaré debe cobrarse a la vista, porque no hay más formas que clásicas.

Es nula la estipulación de que si se deja de pagar un pagaré de una serie a cargo de un mismo suscriptor, todos se dan por vencidos, en atención a la literalidad del artículo, cada uno es independiente de todos los demás.

En su enorme difusión entre comerciantes y banqueros como su ductibilidad para ajustarse o dar forma a un número virtualmente infinito de operaciones, son algunas de las cualidades del pagaré. Durante esta segunda mitad de siglo ha brindado al comercio una utilidad incluso superior a la que en otros tiempos le otorgo la letra cuando se manejaba bajo considerandos más subjetivos y sacramentales que en la actualidad.<sup>43</sup>

Entre las aplicaciones más visibles en nuestro medio económico tenemos:

**1. Documentación de préstamos.** La utilidad por excelencia del pagaré consiste en la rápida y fácil identificación que permite tanto del deudor, el acreedor, la deuda y, por supuesto, el reconocimiento de su existencia, en cualquier operación de préstamo.

**2. Contrato/ Pagaré.** La mayoría de las empresas que venden a crédito utilizan este documento con objeto de procurar los beneficios de rápido control, rápida ejecución por impago y máxima eficiencia en redacción.

**3. Como garantía colateral.** Una doble protección similar a la que se observa en los contratos/pagarés. pero no estampada en el mismo documento, se presenta con frecuencia en la venta industrial y la venta inmobiliaria a gran escala, en los que la empresa proveedora requiere de un

---

<sup>43</sup> JOSE GOMEZ GORDOA, Ob. Cit., P. 188

cliente-deudor la firma adicional y, por separado, de los contratos causales que, en su caso, quede a deber.

**4. Doble garantía bancaria.** En los créditos refaccionarios y de avío (art. 325 2° párr. LGTOC), de vivienda, o de cualquier otro crédito inmobiliario o prendario ( arts. 297 y 299 LGTOC), por lo general, los bancos requieren del acreditado (deudor), la firma, además del contrato de mutuo correspondiente, de un número de pagarés similar al número de pagos que se comprometió a hacer en dicho contrato, circunstancia que presupone, de manera principal un cobro ejecutivo más expedito y subsidiariamente un mejor control de la periodicidad de los pagos.

**5. Depósitos bancarios a plazo.** Es una de sus operaciones pasivas típicas el depósito de dinero a plazo o con previo aviso contra el dinero que le depositen sus clientes, los bancos firman y entregan precisamente, un pagaré, que desde luego, debe serle restituido al vencimiento previa entrega al cliente de su capital original más los intereses.

**6. Tarjeta de crédito bancaria.** En la triangulación de esta importante operación de crédito, la forma en que el cuentahabiente puede adquirir en los establecimientos de los proveedores los bienes o servicios que su contrato le permite es, precisamente, mediante la suscripción de pagarés a la orden del banco acreditante.

**7. Tarjeta de crédito comercial.** Igual circunstancia que en la tarjeta de crédito bancaria respecto de la suscripción de pagarés pero el nombre del establecimiento comercial o del buro de crédito que las emitan.

**8. Papel comercial bursátil.** Una de las más socorridas fuentes de financiamiento en el medio bursátil está representada por el denominado papel comercial.

**9.** Las anteriores dentro de muchas otras aplicaciones, como el pagaré bilingüe en el comercio internacional, la formalización de préstamo entre personas no comerciantes, la instrumentación de la prenda mercantil, etcétera.

El pagaré se erige como un documento destinado a procurar una doble protección para el tomador: además del contrato que organiza la relación causal, el acreedor requiere, del deudor, la firma adicional de pagarés, lo que implica una duplicidad de derechos y, en consecuencia, un

doble cobro potencial. Esta circunstancia dual es un asunto delicado porque en juicio del deudor puede argumentar indefensión, conexidad de causa, doble pago, litispendencia y, desde luego múltiples de las excepciones personales contempladas específicamente por la fracción XI del artículo 8° LGTOC, pero además, la injusticia del doble pago en efecto, existe.

En el análisis de la caducidad y prescripción del pagaré encontramos que son similares a los de la letra de cambio, ya que esta dio nacimiento al pagaré. La caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos.

La prescripción es un medio de extinguir las obligaciones incorporadas en un pagaré al igual que en la letra de cambio, la acción cambiaría prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento del pagaré, esto es por lo que respecta a la acción cambiaría directa y el plazo de prescripción de la acción de regreso contra los endosantes y sus avalistas es de un año. En cuanto a la llamada acción "ulterior o de reembolso", el plazo de prescripción es de seis meses.

---

## CAPITULO CUARTO

### EL CHEQUE

#### 4.1 CONCEPTO

Cheque. ( Del inglés check, documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar, por sí o por un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder de otra.)

Es un título de crédito , en virtud del cual se da a una institución, también de crédito, la orden incondicional de pagar a la vista , de una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo al convenio respectivo.<sup>44</sup>( Diccionario jurídico tomo I)

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez nos da el siguiente concepto de cheque:

" Es un título dirigido a una institución de Crédito con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida".<sup>45</sup>

El cheque como título de crédito es una ORDEN DE PAGO; pero solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una Institución de CREDITO, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo ( Art. 175 L.G.T.O.C); lo que presupone, la existencia de UN CONTRATO y de FONDOS DISPONIBLES, es decir, los Bancos reciben de sus clientes dinero, que se obligan a devolver cuando el cliente quiera. Para documentar esta operación se crean los CHEQUES.<sup>46</sup>

El cheque es un título valor pagadero " a la vista " , librado contra un banco, extendido sobre formularios que provee esta institución, el cual se tiene en cuenta corriente con saldo favorable o autorización para girar en descubierto.

---

<sup>44</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Ob. Cit.,P. 384

<sup>45</sup> JOAQUIN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ,Ob. Cit., P. 366

<sup>46</sup> MARIA ANTONIETA GRANADOS, Ob.Cit.,P. 88.

Se dice que es un "instrumento de pago", pero cabe advertir que no es asimilable al dinero "billete de banco", ya que su entrega es siempre "pro solvendo", no "pro soluto". No requiere de la "aceptación previa, precisamente por ser pagable "a la vista", o sea contra prestación.

#### Reglamentación legal.

El régimen jurídico del cheque está establecido en el decreto-ley 4776/63, convalidado por ley 16.478, que adapta para nuestro país los principios de la Ley Uniforme de Ginebra de 1931, con modificaciones de la ley.

#### Definición legal.

Nuestra ley prescribe que "el cheque es una orden de pago pura y simple, librada contra un banco en el cual tiene el librador fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto."

En conclusión el cheque es un título de crédito que permite solucionar simultáneamente, el problema de depósito de dinero, por razones de seguridad y control, y el problema de poder utilizarlo en cualquier momento. Es, en el derecho cambiario universal, el título de pago por excelencia.

### 4.2. REQUISITOS LEGALES.

Contenido del cheque: la ley exige (art. 176) que el cheque contenga la mención de ser tal en el texto del documento; la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del librado; la firma del librador; y el lugar y la fecha en que se expide el lugar de pago. Los requisitos II y V, si no se indican, la ley los presume (art. 177).

Los requisitos que debe contener el cheque son:

1. Mención de ser cheque inserta en el texto del documento.
2. Lugar y fecha en que se expide.
3. Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. Nombre del librado
5. Lugar del pago.
6. Firma del librador.



### 1. "Mención de ser cheque, inserta en el texto del documento"

En razón de que la ley no establece presunciones en caso de omisión, la ausencia de esta mención acarrea la ineficacia del cheque como tal, circunstancia sentenciada por la Corte en ese sentido, desde los inicios de la vigencia de la LGTOC ( Cheques. Sus requisitos, A R /5744, Tercera Sala, quinta época, t. CXIII, pág 1008). La posibilidad de que esta mención no aparezca en un cheque es mínima, pues generalmente son los propios bancos los que proporcionan a los cuenta-habientes los talonarios de cheques; la tesis citada puede considerarse una verdadera excepción en el sentido de que motivo una interpretación judicial.

### 2. "Lugar y fecha en que se expide"

La omisión del segundo requisito es suplida por la LGTOC (art. 177): se entenderá como lugar de expedición el que esté indicado junto al nombre del librador o el indicado junto al nombre del banco librado; pero si no apareciere ninguno de éstos se entenderá que fue expedido en el domicilio del librador. Este requisito es indispensable para la determinación de la competencia por territorio( competencia en un juicio ejecutivo mercantil. Se surte en favor del juez del lugar indicado junto al nombre del librado, si en el texto literal del título de crédito respectivo no constan señalados lugares de expedición, de pago o de requerimiento, Competencia Civil 216/86, entre el juez de Coahuila de Zaragoza y del DF, Tercera sala, Séptima época, Informe 1987, segunda parte, pág 166)

### 3. "Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero"

Este requerimiento no está suplido por la LGTOC, por lo que su omisión acarrea la ineficacia del cheque. No obstante, cabe precisar que la orden incondicional no deriva de que así se especifique, sino de que carezca de condiciones. En torno a este requisito cabe hacer tres importantes señalamientos:

a) Por una parte, la claridad de esta disposición permite que el cheque puede ser emitido al portador, pues no establece la obligación de designar la persona a la que habrá de hacerse el pago, razón por la cual el cheque puede ser expedido, incluso, a nombre del mismo banco librado. (Cheque expedido a nombre de una institución bancaria quien puede

ejercitar los derechos en él contenidos, A D 1958/86, Informe 1987, Segunda parte, Tercera Sala, Pág 266).

b) Sólo por lo que se refiere a las responsabilidades del banco, en el cheque, no se aplican las reglas de la letra, y el pagaré, respecto de su emisión en moneda extranjera. A diferencia de aquellos dos, en el cheque debe hacerse un depósito de dinero previo que en él mismo está sujeto a las reglas del depósito de dinero que organiza la LGTOC ( art. 267 y ss.). De conformidad con éstas, el depositario tiene la obligación de devolver al depositante " la misma" especie depositada, ya sea en moneda nacional o extranjera, entonces, si el cuenta-habiente depósito divisas y libra un cheque en divisas, el banco debe pagar en esa moneda sin que se viole el artículo 8° LMON, porque no se trata de un pago sino la liberación de un depósito. Sin embargo el librador entregó un cheque en pesos como pago de una deuda contratada en dólares, el cheque no desvirtúa la cláusula en dólares del contrato respectivo por ser, un título autónomo.

No obstante que el cheque es un instrumento o cambiario típicamente de pago y no de crédito, y a pesar de la orden incondicional establecida por esta fracción III, no debe entenderse que el cheque tiene por estos motivos, en el sistema mexicano el poder liberatorio, pues tal corresponde sólo a la moneda del Banxico.

#### 4. " Nombre del librado"

Este requisito simplemente se refiere a la especificación del banco en que el librador ha depositado su dinero y que, por lo mismo, es el que tiene la obligación no de hacer, sino de realizar el pago; por tanto, es a éste al que el beneficiario debe acudir para cobrar. La posibilidad de que un cheque no contenga el nombre del librado es impensable, ya que son los propios bancos, los que imprimen y proporcionan los talonarios. En ciertos casos el banco autoriza a los clientes que deben expedir con frecuencia cientos y a veces miles de cheques, que sean ellos quienes los impriman; y si en la impresión, la que hace el banco o la que hace el cliente, hay errores en la designación del banco éstos quedan subsanados si no afectan la clara identificación singularizada del banco; pero si ello no es posible o si se designan más de uno, entonces tal documento no surtirá efectos como cheque.

### 5." Lugar de pago"

Si un cheque se libra en calidad de pago de una obligación adquirida en un contrato, en el cual se señala que el librador tiene un domicilio diferente al del banco donde el cheque debe pagarse, no es razón para presumir que le pago debe hacerse en el domicilio que se señala el contrato porque el cheque cumple con contener la indicación del lugar, y al ser un título autónomo es independiente del contrato y de las cláusulas que lo pretendan derogar.

El requisito enunciado por esta fracción no es indispensable para la eficacia del cheque porque su omisión esta suplida por la ley. En efecto , a falta de indicación del lugar de pago se entenderá como tal el indicado junto al nombre del banco librado; en su defecto se entenderá pagadero en el domicilio de su principal establecimiento ( artículo 177 LGTOC).

### 6. " Firma del librador"

Como manifestación de voluntad por excelencia en la contradicción de la obligaciones cambiaria, la falta de este requisito no esta suplida por la ley y de presentarse acarrea, indefectiblemente la ineficacia del cheque. Los clientes de un banco están facultados para convenir que los cheques librados contra determinadas cuentas, deben serlo, para efectos de control empresarial, con dos firmas, a tal grado de que si el banco paga un cheque que lleva una sola firma y los estatutos de la sociedad señalan que sólo se pueden pagar cuando lleven dos, el banco incurre en responsabilidad.<sup>47</sup>

## 4.3. ELEMENTOS PERSONALES.

### OBLIGACIONES Y DERECHOS.

Existen dos diferentes tipos legales de relación (la contractual y la cambiaria), si mecánica de pago genera en el cheque muchas peculiaridades, las cuales nos obligan a estudiarlas por separado.

El banco librado. Responsabilidad exclusivamente contractual.

<sup>47</sup> CARLOS GILBERTO VILLEGAS, Ob. Cit., P. 189

En primer lugar, el banco librado está obligado a obedecer la orden de pago contenida en el cheque, siempre que el acto de cobro reúna los requisitos necesarios para ello.

- Desde luego el beneficiario debe exhibir y entregar el cheque contra el pago ( arts. 196 y 129 LGTOC).
- El librador debe tener en cuenta en el banco en pleno funcionamiento, es decir, no debe haberla abandonando (art. 175 LGTOC)(Cheque, acción del depositante en contra del banco, derivado del manejo de depósitos, a la vista en cuenta de, A D 7836/80 Tercera Sala, séptima época, vol. semestral 157-162 cuarta parte.
- Precisamente esa cuenta, y no en otra aunque pertenezca al mismo librador y esté radicada en la misma sucursal, debe de haber fondos suficientes para efectuar el pago (art. 184 LGTOC).
- El pago del cheque no se debe haber suspendido de manera voluntaria ( arts. 194 y 185 LGTOC), judicial ( arts. 45,II y 188 LGTOC), legal (art. 192 LGTOC) o administrativa ( art. 194 LGTOC).
- La firma que aparece en el cheque debe ser la registrada en el banco como la del titular de la cuenta, y su texto no debe presentar alteraciones evidentes (art. 194 LGTOC).
- En caso de que se vaya a cargar la cuenta de cheques, pero no mediante la emisión de un cheque sino cuando un tercero va a hacer disposiciones sobre ella, el tercero debe aparecer autorizado por el titular en los registros especiales que para ello lleve el banco( art. 57 LIC)
- El pago sólo se efectuará si el cheque se cobra dentro de los plazos legales de presentación ( art. 181 LGTOC). Si transcurren dichos plazos y el beneficiario no se presenta e intenta cobrar después de cumplidos, el banco está obligado a pagar siempre que haya fondos suficientes en cuenta (art. 186 LGTOC); pero si no hubiese, el beneficiario no tendrá acción contra el librador ni tendrá derecho a ser indemnizado.( Cheques presentados inoportunamente). El tenedor no tiene derecho a la indemnización prevista en el art. 193 de la ley, A D 2615/74, Tercera Sala, séptima época, vol. 78, cuarta parte, pág. 23, t XIII, pág. 327)

- Igualmente, debe pagar a pesar de que con posterioridad a la emisión del cheque, sobrevenga la muerte o la incapacidad del librador; una vez más, siempre que haya fondos (art. 187 LGTOC). No obstante la claridad de esta disposición, la Corte sostuvo, en tesis única, que la devolución de los fondos de la cuenta de una persona fallecida sólo puede hacerse mediante una orden judicial.

En caso de que a pesar de que todos estos requisitos se cumplan, el banco se niegue a hacer el pago, quedará obligado con su cliente - no con el beneficiario- a resarcirle los daños y perjuicios que su negativa le cause, el cual resarcimiento nunca será menor a 20% no en un máximo ni una pena legal previamente estipulada sino solo el mínimo de reparación por incumplimiento de contrato a la que el perjudicado puede aspirar, y cuyo monto final dependerá de la prueba idónea de responsabilidad civil desahogada en el juicio ordinario correspondiente.

Durante el pago que el banco realice en ventanilla, debe igualmente verificar la legitimidad del beneficiario en los términos de la teoría general del título de crédito, para lo cual tan solo en ese momento, y tan solo en el caso de esta forma de pago, asume las facultades y responsabilidades de verificación que, en materia cambiaria, sólo corresponden al principal obligado, no obstante que, el banco no es ni obligado ni responsable.

En el incumplimiento, o el cumplimiento deficiente de todas las demás obligaciones distintas a las de pago que el banco pueda incurrir, responderá frente al librador de acuerdo con el convenio de depósito de dinero a la vista, en cuenta corriente de cheques, que necesariamente celebró, y de acuerdo con el derecho bancario general.

El beneficiario. Plazos de presentación. Diferentes formas de cobro y depósito.

En el cheque, al beneficiario le asiste el derecho cambiario por excelencia, a saber, el cobro; el cual debido a su estructura, no se le exige al emisor, es decir, no se le cobra al deudor, sino al banco, el que no paga con dinero propio sino, precisamente, con el del deudor. Pero aquel que solo tiene este derecho fundamental sino también otros de menor importancia, así como otras tantas obligaciones en cuanto a forma de presentación. Dentro de éstas, la más importante consiste en que el cheque debe presentarse para su cobro dentro de ciertos términos, pues de lo contrario, se aplican graves sanciones a la negligencia.

- Si el librador prueba que durante el plazo en el cual, el cheque se debió haber presentado él tenía en su cuenta, fondos suficientes para cubrirlo, el beneficiario perderá ipso jure probandis la acción cambiaria directa ( art. 191. III LGTOC).

- De ser así, el beneficiario también pierde, pero ipso jure, la posibilidad de denunciar, con resultados, el nuevo tipo de libramiento de cheque en descubierto que regula el Código Penal (art. 387 XXI), ya que la existencia de fondos durante el plazo obligatorio es una excluyente de su tipificación (Cheques sin fondos, efectos de la falta de prueba de presentación en tiempo de los, A D 7021/62, Primera Sala, Sexta época, segunda parte, vol LXXVII, pág. 15)

- En suma el beneficiario pierde el derecho de ejecutar su deuda por la vía cambiaria y el cheque dejará de serlo para convertirse en un documento privado, idóneo sólo para probar la existencia de una deuda mercantil.

Los plazos de presentación enunciados es decir, los términos en los cuales el tenedor debe cobrar el cheque para no incurrir en estas sanciones, son los que dispone el artículo 181 LGTOC.

- 15 días naturales después de su fecha, si se cobra en la misma ciudad en que se emitió

- Un mes si se cobra en una ciudad distinta a aquella en la cual se emitió siempre que ambas estén localizadas en territorio nacional. Extraña que el legislador haya sido tan específico en la fracción anterior, y en ésta y las siguientes haya permitido la confusión que origina la existencia de meses de 31,30 y 28 días que, en la presentación de un cheque, puede ser en extremo delicado.

- Tres meses si se cobra en México, pero se emitió en el extranjero.

- Igualmente, tres meses si se cobra en el extranjero, pero se emitió en México, siempre que las leyes del país del pago no establezcan un plazo diferente, caso en el cual deberá presentarse en ese plazo.

Además de los plazos legales de presentación, debe tenerse en cuenta que existen cuatro formas de pagar un cheque en función del lugar y la forma del cobro: el pago en ventanilla, el depósito en cuenta, el depósito para el abono en cuenta y el depósito de remesa, cada uno de los cuales implica diferentes responsabilidades para el beneficiario.

**En ventanilla.** Para poder realizar el cobro de esta forma, la cual a pesar de ser la más antigua, ya no es la más frecuente, el tenedor debe de cobrar el cheque en la misma ciudad que indique su texto ( art. 180 LGTOC), de lo contrario, la ventanilla no pagará, a no ser que se trate de un cliente, de una cuenta o una sucursal especiales por su monto, antigüedad o conocimiento directo. Es decir, un cheque puede cobrarse en una ciudad diferente a la de su expedición, pero para hacerlo en ventanilla debe ser en la misma ciudad de su emisión.

**Para depósito en cuenta.** Además de poderlo hacer en ventanilla, un cheque se puede cobrar de otra forma que incluso, es la más usual en la mayoría de los medios empresariales: su depósito en la cuenta, sea de cheques o de otro tipo, que el beneficiario tenga abierta de cualquier banco. Las empresas que diariamente recibe decenas y en ocasiones cientos de cheques que desde luego, no los cobra en ventanilla; los deposita en su cuenta (de cheques, inversión, etc) a efecto de que sea su propio banco el que los cargue al banco contra el que se libro cada uno. Para que el cobro se pueda realizar, es necesario que el depositante endose cada cheque al banco en el cual tenga en su cuenta, toda vez que en virtud de la legitimación y la incorporación, el único que puede cobrar el título es aquel que, además de tenerlo en su poder sea su legítimo propietario, lo que el endoso permite actualizar de manera idónea. Por su parte el banco depositario no cobra individualmente cada cheque sino que lo hace por compensación en la Cámara correspondiente.

Por depósito para abono en cuenta. En el endoso de los cheques que depositen sus clientes, la LGTOC estipula un privilegio de excepción en favor de los bancos que consiste en la exoneración del requisito del endoso, si el cheque se deposita para abono en cuenta. Cuando una persona deposita en su cuenta un cheque y no lo endosa, pero lo deposita para abono mediante una ficha en la cual se identifican los números y las características tanto de la cuenta como del cheque, entonces el banco lo puede cobrar en compensación, sin necesidad del endoso ni de otros medios de legitimación.<sup>48</sup>

#### **4.3.1. Elementos esenciales.**

Los requisitos del cheque, según la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere al documento del mismo, a las personas que intervienen

---

<sup>48</sup> IDEM

o a la propia obligación incorporada en el documento. Son requisitos relativos a las personas que intervienen en el cheque, la firma del girador y el nombre del girado; son requisitos relativos a la obligación incorporada, la cantidad que ha de pagarse, el lugar de pago y la orden incondicional de pagar.

#### **4.3.2. Elementos accidentales.**

Para ser girador de un cheque precisa tener la capacidad necesaria para suscribir títulos de crédito; beneficiario del cheque puede ser cualquiera persona, pero girado sólo puede serlo una institución de crédito autorizada para ello, es decir, o una institución de depósito o una financiera, o una unión de crédito de estas dos últimas sólo en los casos especiales que la ley permite.

El cheque que no se gira en contra de una institución de crédito, o de una institución de crédito no autorizada para ello, no tiene siquiera la consideración de título de crédito. (art. 175)

#### **4.4. PRESENTACION PARA EL PAGO.**

El cheque debe de presentarse al pago dentro de un plazo máximo determinado por la ley. Estos plazos están fijados por del artículo 181 que distingue los cheques de plaza en la misma plaza en que se emitieron (cheques de plaza, o plaza distinguida, cheques foráneos), o bien si se trata de cheques que van dirigidos al extranjero o que preceden de él.

No obstante, aunque haya transcurrido el plazo máximo que la ley determina para la presentación del cheque, el banco puede pagarlo, si tiene fondos del girador (art. 186) ; pero si sería erróneo pensar que puesto que el banco puede pagar el cheque aun después del transcurso del plazo de presentación, es indiferente hacer ésta dentro o fuera de dicho término. Si el cheque no es presentado oportunamente corre su tenedor los siguientes riesgos:

Primero: Pierde la acción cambiaria directa contra el girador y la regresiva contra los endosantes, así como la acción cambiaria contra los avalistas del girador y de los endosantes si los hubiere. Esta pérdida de la



acción cambiaria por falta de presentación del cheque está establecida en el artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

Segundo: Pierde la protección de la ley penal; dicho en otros términos, como el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige la presentación oportuna del cheque como un requisito indispensable para que, si éste no es pagado, exista el delito del giro de cheques sin provisión de fondos, alegar en su favor la enérgica protección que la ley penal le confiere;

Tercero: Por último el girador puede revocar el cheque una vez transcurrido el plazo de presentación, por lo que el tenedor negligente se expone a que su cheque no pueda ser cobrado, por expresa orden del suscriptor del mismo (art. 185).

### ***Plazos de presentación.***

La ley ha fijado los siguientes términos para la presentación de las diferentes clases de cheques: Cheques de plaza quince días; cheques foráneos; treinta días; cheques del extranjero o para el extranjero; noventa días.

En todo caso, deben tenerse presentes estas normas para el cómputo de los plazos indicados.

1º) Todos los plazos se cuentan a partir desde el día siguiente al de la fecha del documento;

2º) Los días inhábiles que se hallan dentro del plazo, se cuentan como días ordinarios.

3º) Si el vencimiento del cheque cayese en día festivo, la presentación se pospondrá hasta el primer día hábil del siguiente.

El pago del cheque requiere su presentación al librador para el defecto (art. 181 LGTOC).

“ Sin presentación no es posible el pago “.

El cheque deberá ser pagado precisamente en el momento de su presentación al librado, es decir, el cheque es siempre pagadero a la vista (art. 178 LGTOC). Es incompatible con la esencia del cheque la idea de un plazo para su pago. El cheque es instrumento de pago y no de crédito. El artículo 178 de la LGTOC, establece que cualquier inserción en contra del pago a la vista se tendrá por no puesta. Así el tenedor podrá exigir el pago a la vista aun en el caso de que en el texto del documento se haya señalado otra forma de vencimiento, o aun cuando lleve como fecha de expedición una posterior a la real (cheque postdatado). La calidad de medio de pago propio del cheque y la exigencia legal que establece como requisito de su regular emisión previa provisión de fondos.

### ***Lugar y sujetos de presentación.***

El cheque debe ser presentado para su pago según lo establece el artículo 180, en la dirección indicada en el mismo y a falta de tal indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago. Para la determinación de este último, en el caso de que no estuviere expresamente indicado en el cheque deberán aplicarse las reglas contenidas en el artículo 177 de la LGTOC.

La presentación debe hacerla el tenedor o su apoderado o representante legal.

La presentación debe hacerse al librado; pero la presentación de derecho en Cámara de Compensación surte los mismos efectos que la hecha indirectamente la librado ( art. 182 LGTOC). Es decir la presentación de un cheque en Cámara de Compensación se equipará jurídicamente a la que se hace al propio librado.

### ***Efectos de la falta de presentación***

Cuando el tenedor no presente el cheque para su pago dentro de los plazos establecidos por el artículo 181 de la LGTOC, no implica que pierda su derecho para hacerlo efectivo.

Aún cuando el cheque no haya sido presentado en tiempo, dice el artículo 186 de la LGTOC, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos suficientes para ello.

Si el cheque presentado fuera de los plazos legales no es pagado, el tenedor conservará la acción cambiaria en contra del librador, salvo en el

caso previsto por la fracción III del artículo 191 de la LGTOC. Es decir, la inobservancia de los plazos de presentación no hace perder, por regla general, la acción cambiaría del tenedor en contra del librador. Sin embargo en todo caso el ejercicio de dicha acción presupone la presentación, oportuna, del cheque para su pago y la negativa del librado.

La presentación inoportuna del cheque para su pago, es, fuera de los plazos establecidos por el artículo 181 de la LGTOC, produce las consecuencias siguientes:

a) El tenedor pierde su acción de regreso en contra de los endosantes y sus avalistas (art. 191 FR. I, LGTOC).

b) El tenedor perderá también su acción de regreso contra el librador y sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término. Esta solución encuentra fundamento en la circunstancia de que sería injusto que el librador sufriera un daño debido a la negligencia del tenedor.

GARRIGUES considera que en este caso el tenedor pierde también la acción causal, " porque al admitir el cheque como medio de satisfacer un crédito lógicamente se supone que habrá de intentar el cobro oportuno del cheque y que sólo ante el fracaso de su intento habría de revivir contra el librador la acción derivada de la obligación primitiva".<sup>49</sup>

c) El librador podrá revocar el cheque, impidiendo en esta forma el pago del librado. En efecto, la revocación del cheque, que no produce efecto mientras no transcurran los plazos legales de presentación adquiere eficacia con posterioridad a los mismos (art. 185 LGTOC).

d) El tenedor, en caso de negativa de pago del librado, perderá del derecho a reclamar al librador la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 193 de la LGTOC.

e) No se configurará el tipo delictivo previsto por el artículo 193 de la LGTOC.

<sup>49</sup> JOAQUIN GARRIGUES, Curso de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, 7ª Edición, 1981, P. 966

f) El endoso en propiedad posterior al plazo de presentación surtirá efectos de cesión ordinaria, en tal forma que el obligado podrá oponer en contra del endosante (arts. 27 y 37 LGTOC).

### ***Obligación de pago del librado.***

El librador no tiene frente al tenedor la obligación alguna de pagar el cheque, salvo cuando lo haya certificado. Consecuentemente, el tenedor no podrá ejercitar en contra del librado ninguna acción, cambiaria o extracambiaria, para obtener el pago del cheque, ni aún en el caso de que la negativa de pago sea injustificada.

Por esta razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación " que en relación jurídica que se establece entre el librador y la institución de crédito librada, no interviene el tenedor del cheque, quien consiguientemente no tiene acción que ejercitar contra el banco que debe pagar los cheque, con la única excepción del caso en que el cheque sea certificado"

Cuando el librado no pague el cheque a su presentación, con justa causa o sin ella el tenedor podrá ejercitar la acción cambiaria de regreso en contra del librador, de los endosantes o de sus avalistas.

Esto no significa que el librado no tiene obligación de pagar el cheque, sino simplemente que no la tiene frente al tenedor. El librado está obligado a atender la orden de pago del librador contenida en el cheque, si se dan los presupuestos de emisión correspondientes. El artículo 184 de la LGTOC, establece que el que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación. En esos supuestos el librado está obligado a pagar el cheque, pero esa obligación la contrae respecto al librador.

La obligación de pago del librado, es como se observa, de naturaleza extracambiaria. No deriva del documento, del cheque sino del contrato de depósito en cuenta de cheques celebrado entre el librado y librador.

El incumplimiento de esa obligación, hace responsable al librado de los daños y perjuicios que se causen al librador.

Establece al respecto el segundo párrafo del artículo 184 de la LGTOC, que cuando el librado se niegue a pagar sin justa causa un cheque teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. Esta indemnización mínima establecida legalmente deberá cubrirse en todo evento, sin necesidad de que éstos sean consecuencia directa e inmediata de la falta de pago del cheque.

#### 4.5. EL PAGO

El cheque es pagadero a su presentación, y toda mención en contrario se tendrá por no escrita.

El cheque presentado al pago antes del día indicado en el mismo como fecha de emisión, es pagadero el día de su presentación. Si el librador no tuviera fondos suficientes en cuenta ni autorización para girar en descubierto, el cheque será rechazado por falta de fondos suficientes, con los efectos que ello no implica para el cierre de la cuenta, cobro ejecutivo y penalmente.

1) El cheque posdatado. Es el librado con una fecha posterior a la de su creación, con la finalidad de postergar la fecha de pago, funcionando como título de crédito en reemplazo del pagaré o de la letra de cambio. Tiene estos documentos la ventaja muy apreciable para el acreedor, de que en caso de no ser pagado a su presentación, son aplicables las normas penales de tipifican el delito de cheque sin provisión de fondos.

De lo expresado se desprenden las dos finalidades que cumple el cheque posdatado.

- postergar la fecha de pago de una obligación
- servir como garantía de una obligación a corto plazo.

2) Cheque librado en favor de determinada persona, sólo será pagado,:

- al beneficiario indicado
- a su mandatario
- a su cesionario.

El beneficiario indicado deberá identificarse a satisfacción del banco pagador.

Pero puede, también depositar el cheque en su cuenta corriente y si el banco girado fuera otro, su banco actuara como su mandatario gestionado su cobro sea por cámara compensadora.

3) Cheque cruzado solo puede pagarse a:

- un banco cuando el cruzado es "general";
- al banco designado cuando el cruzamiento es "especial".

La cláusula no negociable colocada en el anverso del cheque entre barras paralelas surte los efectos de un cruzamiento genera. Si esta locución va entre barras no surtirá ningún efecto.

La cláusula o expresión para acreditar en cuenta, para ser depositado en cuenta de o similar, implica que el cheque no puede ser pagado en ventanilla, sino debe ser depositado en la cuenta indicada o en la del beneficiario o tenedor.

4) cheque al portador que no contenga las cláusulas anteriores y no esté cruzado, será pagado al tenedor que lo presente al cobro.

#### ***Muerte o incapacidad del librador.***

Los cheques pueden pagarse aun cuando sobrevenga la muerte o incapacidad del librador, si ello ocurre con posterioridad a la fecha de emisión que figuran en el mismo.

#### ***Objeto del pago.***

El importe del cheque debe estar constituido por una suma determinada de dinero, en tal forma que represente una cantidad líquida (art. 176, fr. III, LGTOC). El librado cumple su obligación de pago entregando al tenedor la suma determinada de dinero, el importe del cheque.

El cheque debe ser pagado en moneda de la misma especie de la en que se constituyó la provisión ( art. 267 LGTOC).

Art. 267. El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al

Puede plantearse algún problema cuando el cheque se expide en una especie de moneda distinta a aquella en la que se encuentra constituida la provisión. Dos supuestos son posibles: el cheque expedido en moneda nacional sobre una cierta en moneda extranjera y cheque expedido en moneda extranjera sobre una cuenta en moneda nacional.

En ambas situaciones el librado puede negar el pago, sin responsabilidad frente al librador, en virtud de que éste, al emitir el cheque no atendió a los términos del convenio relativo ( art. 184 LGTOC).

Si el librado, no obstante la falta del librador, quiere pagar el cheque, puede hacerlo aplicando el tipo de cambio vigente en el momento del pago.

Cuando un cheque expedido en moneda extranjera no sea pagado a su presentación, el tenedor podrá exigir el pago al tipo de cambio vigente en el momento de la presentación al librado o al vigente en el momento del pago. Esta solución es equitativa, ya que el tenedor no debe soportar las consecuencias de un retardo que no les imputable.

En el caso de que no se indique en el texto del cheque la clase de moneda en que deba pagarse, se considerará que el importe del mismo hace referencia a la unidad monetaria el lugar de pago.

Cuando el importe del cheque se indique una moneda que tenga la misma denominación, pero un valor diferente en el país de emisión y en el de pago, se presumirá que se refiere a la moneda del lugar de pago.

### ***Pago parcial.***

La ley de cheques autoriza en nuestro país el pago parcial de un cheque, en caso de que los fondos depositados no fueran suficientes para cubrir su importe total. Es un derecho del banco efectuar o no el pago parcial, y el portador del cheque no puede rehusarlo. En tal caso, el banco girado tiene la obligación de insertar en el cheque constancia del pago parcial, dejando el título en poder del tenedor y haciéndose suscribir recibo que quedará en la caja del banco pagador. El pago parcial no afecta al tenedor del cheque porque conserva todas las acciones para perseguir el cobro del saldo impago. De esta forma se sigue el criterio adoptado en la regulación de la letra de cambio y pagaré. El tenedor puede rechazar el pago parcial de un cheque, pero si lo acepta deberá anotar en el cheque la cantidad recibida a cuenta con su firma; debe conservar el cheque hasta

que sea liquidado totalmente y darle recibo al librado por las cantidades que le entregue.

**Casos en que le banco girado debe negar el pago.**

El banco girado debe negarse legítimamente a pagar el cheque en los siguientes casos establecidos en el decreto-ley 4776/63, art. 34 y ley 23.549.

1) Cuando no hubiere fondos disponibles en al cuenta corriente del librador y careciera de autorización para girar en descubierto.

2) Por falta de requisitos esenciales.

3) si el cheque contiene raspaduras, interlineados, borrados, testados o alteraciones, no salvadas, y en general cualquier otra circunstancia que hiciera dudosa su autenticidad.

4) Por contraorden válida dada al librador o tenedor del cheque.

5) Si el cheque de mas de setecientos australes no fuera extendido con indicación de la persona del beneficiario.

6) En caso de quiebra del librador con anterioridad a la fecha de emisión del cheque o cuando a su tenedor se hallase en esa situación al presentarlo al cobro.

7) En caso de muerte o incapacidad del librador ocurridas con anterioridad a la fecha de emisión del cheque porque la muerte o incapacidad del librador, sobrevenientes o después de la fecha de emisión, no afectan la validez del cheque ni obstan a su pago.

8) Cuando se tratase de un cheque cruzado y no se presentase al cobro por un banco o por el banco designado, según sea e cruzamiento general o especial.

9) Cuando haya sido librado en moneda que no sea de curso legal en la República, lo que impide a los bancos pagar cheques en moneda extranjera.



10) Cuando el cheque haya sido escrito en idioma que no sea aquél en el cual está impresa la fórmula, por lo que los cheques emitidos en el país deben serlo en idioma nacional.

11) Si en cheque figuran inscripciones de propaganda o aditamentos que condicionen, directa o indirectamente, su negociación.

12) Cuando el librador esté suspendido para usar el servicio de pago de cheques o cuando la cuenta corriente se halla cerrada.

13) Si el cheque contiene endosos, salvo que se trate de un "endoso-recibo" o "endoso -mandato" para gestionar su cobro.

14) Si el cheque tuviera fecha vencida en cuyo caso el mismo ha dejado de ser tal , pues ha sido perjudicado.

15) Si la firma del librador no coincidiera con la registrada el banco, con independencia de que haya sido falsificada o no.

16) Si el cheque ha sido librado en chequera no provista por el banco o de cuya entrega el banco no tenga recibo de librador.

### ***Responsabilidad del banco por pago indebido.***

El banco es responsable si paga un cheque en los siguientes casos:

1) Cuando la firma del librador fuese visiblemente falsificada. El criterio jurisprudencial con que ha sido analizada esta norma es el siguiente: " si bien no puede exigirse que la confrontación bancaria de las firmas se efectúe con un criterio técnico-caligráfico, los empleados adquieren notable experiencia en la materia y el conocimiento de las firmas de los clientes que los habilita para advertir falsificaciones que pudieran escapar a personas profanas.

2) Cuando el cheque no correspondiese a los cuadernos entregados al librador: es decir cuando no corresponden a la chequeras entregadas por el banco .

3) Cuando el cheque no reuniese los requisitos esenciales.

***Responsabilidad del librador.***

La ley prescribe tres supuestos donde la falsificación del cheque es responsabilidad del librador y, por ende, no del banco:

1) Si la firma se falsifica en cheques pertenecientes a la chequera provista por el banco y la falsificación no fuese visiblemente manifiesta.

2) Si el cheque fuese firmado por dependiente o persona con uso de firma, en cheques verdaderos, no se trata del caso de falsificación de firmas sino de un caso de abuso de poderes.

3) Cuando el librador no cumpliera su obligación de comunicar el extravío o sustracción de la chequera o su adulteración.

**4.6. DISPOSICIONES LEGALES DE LA LETRA DE CAMBIO APLICABLES AL CHEQUE.**

El artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala los artículos relacionados con la letra de cambio que son aplicables al cheque.

***Diferencias y similitudes con la letra de cambio.***

Un cheque siempre es PAGADERO A LA VISTA es tanto su parecido con la letra que la definición del cheque en la legislación estadounidense dice: "el cheque, es una letra girada de cambio pagadera a la vista y girada contra un banco".

Ahora señalaremos sus diferencias y similitudes:

LETRA DE CAMBIO	CHEQUE
A) El obligado a pagarla puede ser cualquiera que se obligue.	A) Sólo puede ser pagado por una Institución Bancaria.
B) Puede ser pagadera a plazo.	B) Sólo puede pagarse a la vista
C) Es siempre a la orden.	C) Puede ser al portador.
D) Es susceptible a ser aceptada.	D) Sólo puede aceptarse el cheque certificado.
E) No puede girarse a nombre del mismo girado.	E) Puede expedirse a nombre del librado por ser instrumento de pago.
F) Tiene diversos plazos de presentación.	F) Deberá ser presentado dentro de los 15 días a su fecha de expedición si se paga en el lugar donde se emite; dentro de un mes si se expide en diversos lugares de la República y dentro de 3 meses si se expide fuera de ella.

### DIFERENCIAS.

1. La primera y de mayor importancia, es la que se refiere a que deriva de su distinta función económica característica. En tanto que la letra de cambio es en esencia un instrumento de crédito, el cheque es, por su naturaleza un instrumento o medio de pago, es decir, la letra de cambio contiene una operación de crédito y por su parte el cheque es un documento de ejecución.

De lo anterior se advierte que el que gira una letra, necesita dinero mientras que quien signa un cheque dispone de dinero, o bien quien gira una letra de cambio difiere un pago quien libra un cheque lo realiza.

2. En el cheque se presupone la provisión anterior, en tanto que la letra de cambio se puede girar en descubierto, aunque pudiera haber un caso de excepción en el caso de que la letra de cambio contenga en su texto a la vista en donde también requiere la provisión anterior.
3. Siempre el cheque deberá ser pagadero a la vista, o sea en el momento que sea presentado librado, y en cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta, tal como lo establece la L.G.T.O.C.; en su artículo 178; por su parte la letra de cambio puede pagarse a la vista o a plazo es decir, a cierto tiempo vista a cierto tiempo fecha o a día fijo, según lo dispone el artículo 79 LGTOC.
4. El cheque es expedido con la finalidad de pago; en tanto que la letra de cambio solo persigue la finalidad de negociación.
5. El que posee una letra de cambio no podrá rechazar un pago parcial; por el contrario, el tenedor de un cheque si lo podrá hacer, lo anterior según se establece en los artículos 130 y 189 de la LGTOC.
6. Acorde al segundo párrafo del artículo 175 de la LGTOC., solo puede expedir un cheque quien tiene fondos disponibles en poder del librado, es decir, legalmente hablando queda impuesto como presupuesto de la emisión regular del cheque la previa provisión. En cambio la letra de cambio, la existencia de previa provisión en poder del girado no constituye presupuesto de su regular emisión.

Al respecto el jurista Raúl Cervantes Ahumada expone: " El cheque es siempre librado contra un banquero y sobre fondos disponibles, por tanto su diferencia de la letra de cambio en la especialidad del librado; aunque debemos notar que como existen otras diferencias, no toda letra de cambio girada a la vista y contra un banco, asume la naturaleza del cheque. Aunque los dos títulos son abstractos, la existencia de la provisión influye más sobre el cheque que sobre la letra, y, según ya indicamos, el libramiento de un cheque irregular tiene sanciones especiales tanto civiles como penales".<sup>50</sup>

7. La letra de cambio es en esencia un documento de crédito; el cheque un medio de pago, que presume que quien firma en cheque es porque dispone de dinero.

<sup>50</sup> RAUL CERVANTES AHUMADA, Ob. Cit., P. 110

8. La letra de cambio se puede presentar al girado para su pago o para su aceptación, es decir, para que cambiariamente manifieste su voluntad de pagarla, para que prometa su pago. En cambio el cheque, será siempre pagadero a la vista y su emisión regular presupone la existencia de fondos disponibles en poder del librado, es por esto, que la función del librado es la de pagar el cheque más no obligarse a pagarlo por medio de su aceptación.

El jurista Raúl Cervantes Ahumada, es éste sentido no dice: por ser pagadero a la vista, el cheque no es aceptable. La ley, desnaturalizó al cheque estableciendo la aceptación de los cheque certificados. En consecuencia deducimos que la aceptación es incompatible con la naturaleza del cheque mientras que es institución característica de la letra de cambio.<sup>51</sup>

9. El cheque una orden incondicional de pago, posee una fugaz existencia, sólo se puede emitir a la vista, llevando consigo la cláusula " a la orden"; y nunca a plazos; además de que sólo puede librarse contra una institución bancaria, por lo que la persona facultada para expedirlo es quien tiene fondos disponibles en alguna institución de crédito autorizada por ella para librar cheques a su cargo; en cambio la provisión de una letra de cambio puede consistir en mercancías.
10. La orden de pago contenida en la letra de cambio en ningún caso será revocable. En cambio transcurridos los plazos de presentación establecidos por el artículo 181 de la Ley mencionada, el librador podrá revocar el cheque o sea la orden de pago en el contenida, tal como lo establece el artículo 185 de la LGTOC.
11. El jurista Cervantes Ahumada dice que el cheque difiere de la letra de cambio en la especialidad del librado. Lo cual se explica porque en la letra de cambio la orden incondicional de pago puede ser dirigida a cualquier persona ya sea física o moral; por el contrario el cheque únicamente se puede expedir a cargo de una institución de crédito tal como lo dispone el artículo 175 LGTOC. Es decir que en la letra de cambio cualquier persona puede tener la calidad de girador; por el contrario en el cheque tan sólo una institución de crédito podrá ser librado.

---

<sup>51</sup> IDEM

12. La letra de cambio en un documento fiduciario, un instrumento de circulación en donde existe la confianza, en cambio en el cheque no hay esa situación de confianza, toda vez que el resultado obvio, por o quien lo entrega debe tener la suma disponible en poder del que debe pagarlo.
13. El artículo 176 de la LGTOC, señala como requisitos que debe contener el cheque, la firma y nombre del librador y el nombre del librado, y no menciona el nombre del tenedor o beneficiario ni la fecha en el documento debe ser pagado,. En cambio en la letra de cambio en su artículo 76 fracciones II y IV de la LGTOC.; si señala como requisitos “ La expresión del lugar y del día mes y año, en que se suscribe; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago”, respectivamente.
14. Hablando del cheque nominativo, sabemos que se puede expedir a favor de un tercero, del propio librador o del librado aclarando que el que sea expedido o se endose a favor del librado, no es negociable.
15. Tenemos que la letra de cambio puede ser girada a cargo del mismo girador, art. 82 LGTOC., y tratándose del cheque se permite esta situación en dos formas:
  - a) cheque de caja(art. 200 LGTOC);y , b) cheque de viajero (art. 202 LGTOC). Únicamente en estos dos casos el cheque podrá ser librado a cargo del propio librador.
16. Mientras la letra de cambio solamente puede ser nominativa, es decir que debe girarse siempre a favor de una persona cuyo nombre conste en el texto mismo del documento toda vez que se expida al portador no producirá ningún efecto de la letra de cambio, atento a lo dispuesto por los artículos 23 y 88 de la LGTOC.; el cheque podrá ser nominativo ( a la orden o no a la orden) o al portador según se observa en el artículo 179 LGTOC.
17. No es admisible para el cheque la institución de los duplicados y de la pluralidad de ejemplares o copias; en cambio la regulan para la letra de cambio los artículos. 117 al 125 de la mencionada ley.

La finalidad de esa multiplicación de un título consiste en favorecer su circulación y del cheque no es el destino tal.

18. Hablando de la letra de cambio ( exceptuando el caso de la acción causal) no hay acto que supla al protesto para establecer en forma auténtica que se presentó en tiempo y que el obligado dejó de pagarla (art. 146).

En el cheque la certificación de una cámara de compensación o la anotación que ponga el librado en el mismo cheque, en el sentido que fue presentado en tiempo y que se rehusó total o parcialmente su pago, surten los mismos efectos que el protesto ( artículo 190).

19. El cheque puede ser girado a la orden del mismo librado, en la letra de cambio no se puede dar este supuesto.

20. En el cheque la época de presentación es más reducido que en la letra de cambio toda vez que el cheque es un documento que es pagadero a la vista.

21. Es diferente el plazo de prescripción, de las acciones cambiarias es más breve en el cheque, seis meses y; en la letra de cambio es mayor, tres años, según los artículos 192 y 165 LGTOC.

22. En la letra de cambio se exige que el documento mencione la indicación de la fecha que se "suscribe", en el cheque exige que contenga la fecha que se "expide".

23. Por último encontramos la diferencia formal entre la letra de cambio y el cheque y es la que consiste en la existencia legal de la inserción en el texto del mismo de los documentos de las menciones " letra de cambio" y "cheque" tal como lo indican los artículos 176 fracc. I LGTOC.

## SEMEJANZAS

1. Tanto en la letra de cambio, como el cheque, vemos una invitación para pagar una suma de dinero que se dirige a tercera persona.
2. Algunos tratadistas, afirman que ambos documentos tienen como origen un contrato de cambio, que por su parte la letra de cambio es una orden de pago dada por una persona a otra y a favor del

librado o del tercero, y que el cheque, a su vez es un mandato de pago con igual finalidad, por lo que afirman que estos dos títulos de crédito son el reflejo de un contrato de cambio, por lo que en sustancia, cambiariamente hablando no existe diferencia alguna.

3. La letra de cambio y el cheque presentan la posibilidad de ser pagados a la vista o a plazos; pues según dicen no hay que se oponga a ellos en virtud, de que en la práctica se confirma, que un cheque deba hacerse efectivo a ocho días vista.
4. En ambos documentos la ley menciona que deben contener " La orden incondicional de pago", pero en estos dos títulos dicha expresión " no es expresión sacramental", toda vez que es suficiente que la "orden" no este sujeta a condición alguna para que el requisito de "incondicionalidad" quede cumplido.

Si no se indica el lugar y fecha en que se expide el cheque, se tendrá la que aparezca junto al nombre del librador y si no tiene la mención del lugar de pago será la indicada junto al nombre del librado ( art. 177 LGTOC.). Si se indican varios lugares, se tendrá por designado el escrito en primer término y los otros se tendrán por designado el escrito en primer término y los otros se tendrán por no puestos.

El cheque presentado para su pago antes del día señalado como de expedición será pagadero el día de su presentación ( art. 178 LGTOC.).

El cheque puede ser nominativo o al portador. El cheque nominativo puede expedirse a favor del librado, librador o de un tercero. El cheque expedido a favor del librado no es negociable(art. 179 LGTOC).

En el cheque son aplicables también las disposiciones de la letra de cambio respecto de:

- Aval
- Protesto
- Endoso
- Acciones cambiarias.



#### 4.7. TIPOS ESPECIALES DEL CHEQUE.

##### A) CHEQUE CRUZADO.

El cheque cruzado por el librador o portador, por medio de dos barras paralelas colocadas en el anverso. Si dentro de esas barras se indica el nombre de un banco, el cruzado "es pericial", si no se indica ningún banco, o si contiene las menciones "banquero" o "no negociable" o equivalente, el cruzado es "general". El cruzamiento del cheque implica que éste no puede ser cobrado en ventanilla, sino que debe de ser depositado en una cuenta corriente bancaria, pues el banco girado sólo debe pagarlo a otro banco. Si el cruzamiento es especial, debe ser pagado únicamente al banco indicado a otro banco. Si el banco girado no respeta estas reglas será responsable por el perjuicio causado, que no podrá superar el monto del cheque.

En cuanto a la cláusula "no negociable" que se suele colocar para indicar el cruzamiento, sólo es admitida por nuestra ley como una forma de cruzamiento general, pero siempre que vaya colocada entre las dos barras paralelas.

El cruzado del cheque se puede hacer en cualquier parte del anverso del cheque, ya que la ley (art. 44) no indica lugar especial.

La tacha del cruzamiento o del nombre del banco indicado en su caso, debe tener por no hecha, según lo establece el art. 44 in fine, del decreto-ley 4776/63.

En caso de varios cruzamientos especiales no se debe pagar el cheque si hubiera dos cruzamientos especiales, se puede pagar si uno de los cruzamientos, fuera para depositar en cámara.

##### B) CHEQUE PARA ACREDITAR EN CUENTA.

El librador o el portador de un cheque pueden evitar que el cheque sea pagado en efectivo en ventanilla insertando en el anverso transversalmente, la leyenda "para acreditar en cuenta" o "para ser depositado en cuenta de...". De esta forma el banco girado sólo puede pagar ese cheque acreditando su importe en la cuenta corriente del

beneficiario o por medio de compensación en la cámara, sea que el cheque sea depositado ante el mismo banco girado o en otro banco.

El banco girado debe abstenerse de pagar el cheque en ventanilla o de no respetar las reglas referidas, siendo responsable por su transgresión, hasta el monto del cheque.

Este es un procedimiento que tiende a reforzar las seguridades que otorga un simple cruzamiento, que bien puede ser borrado.

Se han señalado como expresiones equivalentes a las usadas por el artículo 46, las cláusulas "para acreditar", "para depositar", "para cargar en cuenta", "únicamente para acreditar en cuenta", etcétera.

### C) CHEQUE IMPUTADO

El librador o portador de un cheque pueden imputarlo al pago de una deuda determinada insertando al dorso de éste o en un añadido y bajo la firma, la indicación concreta y precisa de la deuda que se quiere extinguir o a la cual se quiere aplicar el pago.

La cláusula sólo produce efectos entre el librador y el portador inmediato, acreedor de la deuda a cuyo pago se imputa el cheque.

El banco girado no es responsable por el incumplimiento de la imputación.

Se trata de un medio de pago muy apto para la empresa moderna y, en general para todos quienes deben hacer pagos a distancia, por correspondencia.

### D) CHEQUE CERTIFICADO.

Es el cheque en el cual el banco girado deja expresa constancia de la existencia de fondos suficientes para su pago y se compromete a reservarlos para atender ese libramiento por el plazo que se convenga, que no podrá exceder de cinco días hábiles.

El banco procede a debitar el importe del cheque de la cuenta corriente del librador y depositar los fondos de una cuenta especial, evitando de este modo que los mismos puedan ser sustraídos de tal obligación, sea por otros libramientos del emitente del cheque o por embargos que puedan afectarlo.

Asimismo una vez certificado el cheque, debe ser pagado por el banco girado aunque sobreviniera la muerte, incapacidad, o quiebra del librador, u orden judicial de embargo.

La certificación del cheque éste no hubiera sido presentado al cobro ( puede ser cobrado indistintamente en ventanilla o por depósito en cuenta), el banco girado procederá a acreditar su importe en la cuenta del librador.

El cheque certificado vencido como tal, conserva todos los derechos que otorga el cheque común.

El banco central ha procedido a reglamentar minuciosamente la forma de certificación. El banco certificante deberá, además, confeccionar y entregar al librador o tenedor del cheque una " fórmula de certificación" debidamente integrada y firmada por los funcionarios autorizados para tal fin. Dicha fórmula debe ser confeccionada en papel con las mismas dimensiones, formato, calidad y resguardos que los cheque en uso por cada entidad. Serán identificadas mediante serie y número. Esas fórmulas contendrán un talón que servirá de control para el banco girado respecto de las certificaciones emitidas.

El cheque puede ser cobrado en ventanilla o puede ser depositado en cuenta. Si se cobra en ventanilla, se deberá presentar el cheque y la fórmula de la certificación. Si el cheque es presentado al cobro por medio de otro banco, su sello acredita que obra en la correspondiente fórmula de certificación, la que deberá ser conservada hasta que el Banco girado preste conformidad.

"La certificación la pueden solicitar el librador o el beneficiario del cheque".<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> IDEM

### E) CHEQUES DE VIAJERO.

Este tipo de cheques, muy difundidos hoy en el mundo a causa del gran desarrollo del turismo, ha sido regulado por nuestra ley como un tipo de cheque "especial".

Así se prescribe que los bancos podrán expedir estos cheques "a su propio cargo" y pagaderos en el establecimiento principal o en las sucursales, agencias o corresponsalías que tengan en el país o en el extranjero.

Esto demuestra que quien emite este tipo de cheques es el mismo banco girado y lo hace contra la casa matriz o alguna sucursal o corresponsalía.

La ley en su artículo 51, determina que el cheque deberá contener las siguientes enunciaciones esenciales:

- 1) La denominación "cheque del viajero", o equivalente si es redactado en otro idioma ( "travellers-check" en inglés; " chèque der voyage, en francés; " assegno turistico o di vaggio" en italiano);
- 2) El número de cheque
- 3) El nombre del banco emitente;
- 4) La indicación del lugar y fecha de emisión;
- 5) La suma de dinero, expresada en letras y número con especificación de la especie de moneda;
- 6) El banco corresponsal o la sucursal o agencia del emitente donde se puede cobrar el cheque;
- 7) El nombre y la firma del tomador o beneficiario;
- 8) La firma del banco emitente.

El cheque contendrá un espacio destinados a colocar la fecha y la firma de control del beneficiario.

Estos cheques ya vienen con la cantidad en letras y números y la moneda, impresos. El beneficiario firma cada uno de ellos al recibir los cheques del banco emittente, y el banco autentifica la firma, quedando un espacio para que el beneficiario coloque una segunda firma en el momento en que quiera cobrarlo.

Dado el destino de estos cheques, su validez no puede ser tan limitada como el cheque común. Por ello la ley les otorga una validez de hasta cinco años, contados desde la fecha de emisión. Vencido ese plazo y hasta un año más, el beneficiario podrá cobrar su importe únicamente en el banco emisor. Después del año prescribe toda acción de cobro.

Si el cheque indica el número del documento de identidad del beneficiario, éste deberá exhibir dicho documento para cobrarlo.

El cheque puede ser extendido con cláusula " a la orden" o sin ella, o con cláusula " no a la orden". Solo se indica el documento de identidad del beneficiario, se tendrá como emitido con cláusula "no a la orden".

El cheque viajero es siempre nominativo y se expide previa provisión de fondos.

#### F) CHEQUE POSTAL

La ley 21.963 que aprueba la carta Orgánica de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, autoriza la captación de depósitos en cuentas corrientes postales cuyos fondos podrán ser retirados por sus titulares mediante libramientos de cheques postales de pago, de cheques postales de trasferencias en favor de otros titulares del sistema y de órdenes de transferencia automáticas de sus cuentas a otras.

El cheque postal es una orden incondicional de pago dada por un titular de una cuenta corriente postal, contra la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

El artículo 38 de la ley 21.963 establece que el sistema de cheque postal consiste en la apertura de cuentas corrientes postales de cuyos fondos podrán dispones los titulares mediante:

- a) órdenes de transferencia automáticas de sus cuentas a otra.
- b) libramiento de cheques postales de transferencias en favor de otros titulares del sistema y ;
- c) Libramiento de cheques postales de pago;

El cheque postal de pago sólo admite un endoso.

#### G) CHEQUES DE SERVICIOS

Son aquellos que los bancos ponen a disposición de clientes para hacer libramientos en la misma sede del banco, cuando no tienen en su poder su propia chequera, o se han agotado los formularios provistos y para pagos en ventanilla.

Los bancos limitan su uso a casos de excepción, verdaderamente justificados. En tal caso el cliente debe firmar en el talón que queda en poder del banco consignando el importe del cheque y el número de su cuenta corriente bancaria. El funcionario interviniente, previa la constancia de la existencia de fondos suficientes, autoriza el pago firmado o inicial del formulario del cheque de servicio, y éste puede ser presentado en ventanilla al cobro.<sup>53</sup>

#### 4.8. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.

El concepto de "prescripción" que nos da el jurista Ernesto Gutiérrez y González, " Es la facultad o derecho que la ley establece nace a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y si responsabilidad, a cumplir con la prestación debida, o para exigir ante la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho."<sup>54</sup>

<sup>53</sup> IDEM

<sup>54</sup> CLEMENTE SOTO ALVAREZ, prontuario de Derecho Mercantil, Limusa, 1ª Edic., 1991.pp.268-269

En cuanto a la "prescripción cambiaria", la podemos entender como la pérdida del derecho cambiario que se posee, pérdida que se determina de la no acción semestral ( seis meses en el caso del cheque) del poseedor del título para ejercitarlo; por lo que dicha prescripción cambiaria por su naturaleza propia, supone que existe el derecho cambiario y es ejercitable, no obstante no se hace valer durante el término legal o convencional, pasado el cual la no acción del acreedor permite que el deudor oponga la extensión del derecho cambiario.

El jurista Ernesto Gutiérrez y González, da el siguiente concepto de "caducidad". Es la sanción que se pacta, o se impone por la ley a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y consecuentemente la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal según sea el caso.

De una manera más concreta el jurista Raúl Cervantes Ahumada, nos dice " La caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos."<sup>55</sup>

La caducidad cambiaria, la entendemos como el impedimento para adquirir un derecho, ésta caducidad cambiaria no permite que nazca el derecho cambiario, toda vez que no fueron llenadas las formalidades que se requieren para preservar o defender la acción cambiaria; a mayor abundamiento diremos que la caducidad, no permite que surja el derecho cambiario por falta de elementos que exige la ley para su existencia o ejercicio.

Es necesario que veamos el "momento en que debe presentarse el cheque para su pago".

El artículo 181 de la LGTOC, el cual nos establece los momentos en que debe presentarse el cheque para su pago; el jurista Clemente Soto Alvarez citando el artículo 182 de la LGTOC, a Puente Calvo, abunda al respecto manifestando:

"La prescripción de un cheque en cámara de Compensación surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

Respecto a este punto, Puente y Calvo, al hablar de la naturaleza del cheque señalan que este título se caracteriza principalmente por ser un instrumento de pago y de compensación; los autores señalados en la aplicación y explicación del tema dicen que "dada la complejidad de las

<sup>55</sup> RAUL CERVANTES AHUMADA , Ob. Cit., P.77

relaciones comerciales constantemente las instituciones de crédito son tenedores de cheques a cargo de otras y viceversa. De no existir la compensación, cada institución de crédito, tendría que pagar materialmente los cheques a su cargo y a favor de otras instituciones y a su vez cobrar los cheques que de fuera el tenedora legítima y a cargo de otros bancos, pero la compensación bancaria ha ido más allá, no se limita a extinguir las obligaciones recíprocas existentes entre dos bancos, sino que la compensación se opera al mismo tiempo entre todos los bancos de una misma localidad, de una misma zona del país. Esto se logra a través de instituciones especiales llamadas cámaras de compensación que tienen por objeto simplificar el trámite en el cobro de efectos susceptibles de compensación y reducir al mínimo los pagos en numerario. Las instituciones deben liquidar los saldos a su cargo, que resultan de la compensación definitiva ya sea en efectivo o en cheques a cargo del banco de México.<sup>56</sup>

Lo que es el "protesto" y al respecto son aplicables al cheque las disposiciones de la letra, únicamente con la aclaración de que si se presenta un cheque en la Cámara de Compensación, y al anotar dicha Cámara de que el cheque se presentó en tiempo y no fue pagado, va a surtir efectos del protesto, además también surtirán dichos efectos la anotación que el librado plasme en el documento de no pagar el cheque totalmente o parcialmente. Por lo que hace al cheque no se admite la dispensa de efectuar el protesto o aquellos actos que la ley permite lo pueden sustituir mediante la inclusión " Sin protesto" o " sin gastos" a diferencia de la letra de cambio donde si se permite.

El protesto se hará constar en el mismo texto del cheque o en una hoja que se adhiera a él.

En la letra de cambio por el contrario el artículo 140 de la LGTOC., establece en lo conducente que ningún otro acto podrá suplir al protesto para demostrar que la letra se presentó en tiempo y forma y que se dejó de pagar total o parcialmente por el obligado.

El Maestro Pina de Vara Rafael, dice " En materia de cheque no es admisible la dispensa del protesto ni de los actos que legalmente la sustituyen mediante la inclusión de la cláusula "sin protesto" o "sin gastos" que se refiere al artículo 141 de la mencionada ley, en materia de la letra de cambio. En efecto el artículo 196 de la LGTOC.; excluye de la numeración

<sup>56</sup> CLEMENTE SOTO ALVAREZ , Prontuario de Derecho Mercantil, Limusa, 1ª Edic., 1991, Pp. 268 y 269.



de los artículos que regulan el régimen de la letra de cambio, aplicables en lo conducente al cheque artículo 141 de la propia ley, y como dicha enumeración debe considerarse limitativa restrictiva, se entiende que el legislador tuvo la intención de excluir su aplicación al cheque.

La LGTOC., en su artículo 142 maneja la posibilidad de que el protesto se puede realizar por medio de notario público o de corredor público titulado, o a falta de ellos puede levantar dicho protesto la primera autoridad política del lugar.

Si el protesto se levanta por medio de las personas que se indican estas levantarán acta del mismo, haciendo constar:

- b) La reproducción literal del cheque en su caso con endosos, avales, y todo lo que literalmente en él aparecen.
- c) El requerimiento al librado para pagar el cheque;
- d) Las causas por la que no se pago el cheque;
- e) Las firma de aquella persona con la que se haya entendido la diligencia, o en su caso, deberá expresarse su imposibilidad o resistencia firmar; y,
- f) El lugar, fecha y hora en que se ha practicado el protesto, firmando quien autoriza la diligencia.

Cuando el protesto se levanta de esta forma, deberá ser notificado a todos aquellos signatarios del cheque que residan en el mismo lugar, mediante instructivos que les serán enviados por el notario, corredor o autoridad política al día siguiente en que se haya levantado el protesto.

En caso de que existan signatarios que su residencia se encuentre fuera del lugar donde se practicó el protesto, a ellos se les va a remitir el instructivo antes aludido vía correo, más próximo, certificado y las direcciones que se hayan indicado en el cheque.

Asimismo en el acta que se levante se hará constar que se ha dado cumplimiento a la notificación de referencia; en caso de incumplir con lo anterior, sujeta la responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que

causen a los obligados por la omisión o retardo del aviso, es por eso que es importante que estos anoten su dirección en el documento. Es preciso que se hablará de la forma antes citada, de que se puede levantar el protesto, pues dicha forma la contempla la ley no obstante en la práctica tal situación no se presenta, en virtud de que es más difícil acudir con un notario o corredor, al domicilio del librado para que de fe de hechos, siendo que el mismo librado puede efectuar en el cheque la anotación aludida, que surte los mismos efectos del protesto.

Rafael Pina de Vara indica: "El protesto es el acto público y solemne por el cual se establece en forma auténtica que el cheque fue presentado en tiempo y que el librado dejó de pagarlo, total o parcialmente."<sup>57</sup>

Entendidos los conceptos de protesto, prescripción y caducidad tenemos el artículo 190 de la LGTOC.

En la práctica lo más usual en cuanto al protesto es la anotación que hacen los banco con sello indicando la fecha de su presentación y la causa por la que no se ha pagado como indica el artículo que antecede es suficiente para surtir los efectos de protesto artículo 191.

Del contenido de este artículo observamos que por regla general no caduca la acción cambiaría en contra del librador y sus avalistas, inclusive si el cheque no se presentó ni protesto dentro de los plazos que indica la ley; es decir que no se pierde la acción contra el librador por el simple hecho de que no se presente el cheque en debido tiempo para su pago ni sea levantado en tiempo el protesto respectivo, no obstante hay excepción a la regla general antes aludida, toda vez que la fracción III del artículo 191 de la ley mencionada, establece que la acción contra el librador contra sus avalistas caduca si no se presentó y levanto el protesto del cheque en el tiempo y forma que establece la ley, pero únicamente cuando aquellos acrediten que durante el periodo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y que si dejo de pagar el cheque fue por causa ajena al librador y sobrevenida a dicho término; consecuentemente si no se acreditan tal situación el librador y sus avalistas, la acción cambiaría no caduca el que afirma esta obligado a probar.

Si el cheque no se presenta oportunamente para su pago, puede ocasionar además:

<sup>57</sup> RAFAEL DE PINA DE VARA, Teoría y Práctica del Cheque, Porrúa, 2ª Edic., 1974, P. 257

- g) Que el librador pueda revocar el cheque, para que de tal forma el librado ya no pueda pagarlo; dicha revocación del cheque adquiere eficacia con posterioridad a los plazos de presentación establecidos por la ley; dicha revocación no producirá efecto alguno mientras no transcurran los plazos antes aludidos;
- h) En caso de que el librado se niegue a pagar el importe del cheque, el tenedor no tendrá derecho a reclamar al librador la indemnización a que se refiere el artículo 193 de la LGTOC.; a menos de que sea por causas imputables a este último.

El tomador del cheque no perderá la acción cambiaria contra el librador, tan solo porque no se hubiese presentado o protestado en su tiempo el cheque sin olvidar que si no se cumple con la presentación oportuna, se entiende que fue por culpa, o descuido o negligencia del tomador, que aunado a los supuestos que la ley indica produce la caducidad de la acción y el tenedor no podrá tener el importe del cheque.

Tocante a lo manifestado en el párrafo que antecede y abundando al respecto el tratadista L. Carlos Dávalos Mejía expone "... la ley se contradice (artículo 191 III) al establecer que contra el librador del cheque se deducirá precisamente acción directa; pero ahí mismo se establece que esta acción directa no se puede caducar puesto que implicaría la no existencia de un derecho de la obligación cambiaria, a diferencia de la "responsabilidad" cambiaria, solo puede prescribir"<sup>58</sup>

Algunos autores como Cervantes Ahumada y Rafael Pina de Vara, están de acuerdo en que una acción cambiaria directa no puede estar sujeta a caducidad, en razón de que los presupuestos de existencia de una obligación de pago son consubstanciales a la voluntad de obligarse, y no se condicionan a que se cumplan ciertas instancias puramente de carácter formal.

Es indispensable que el cheque se presente para su pago y se proteste, en los plazos de forma que han quedado precisados con anterioridad.

Es necesario recordar que de los términos depende dicha caducidad, no se suspenden a menos de que se interrumpan, es decir, si el tomador del

<sup>58</sup> CARLOS DÁVALOS MEJIA, Ob. Cit., P. 182.

cheque lo presentó al pago o lo protesto inoportunamente, podrá justificarse si existen causas de fuerza mayor.

En caso de que se cumpla con las formalidades oportunamente y en forma normal, por lo que hace a los plazos de presentación y el protesto, y en consecuencia no opere la caducidad y haya nacido el derecho cambiario éste se podrá perder por la prescripción.

Hay que resaltar que cuando ha caducado la acción cambiaria por alguna de las causas antes mencionadas y en consecuencia se han perdido los derechos en contra de los obligados; existen dos acciones que podrá ejercitar el tenedor, las cuales son la causal y la de enriquecimiento ilegítimo, mismas que se ejercitan de la siguiente manera:

- i) La acción causal. Desde el momento en que un título de crédito circula y es abstracto, nada tiene que ver con la causa que le dio origen.

Para que la obligación que haya dado origen al título quede novada, es necesario que tal novación se haga constar expresamente en el documento. Si no existe novación expresa el tenedor después que ha intentado cobrarla de manera inútil podrá ejercitar la acción causal, que es la que se deriva de aquel acto que haya dado origen a la creación o transmisión del documento.

En términos de lo dispuesto por el artículo 168 de la LGTOC.; esta acción debe intentarse restituyendo el documento al demandado, y si por prescripción o caducidad hubiere extinguido la acción cambiaria esta acción la podrá ejercitar el tenedor solamente si ejecuto los actos necesarios para que conserve el demandado las acciones que en virtud del documento pudieron corresponderle.

- j) La acción de enriquecimiento. Esta acción solo se dará en contra del librador, caso de haberse extinguido por caducidad la acción causal el tenedor en contra dicho librador y de acción cambiaria o causal en contra de los demás signatarios; mediante esta acción puede exigir el tomador al librador la suma que se haya enriquecido su daño; asimismo esta acción prescribe en un año que contará a partir del día en que caducó la acción cambiaria ( art. 169, art. 192).  
El último poseedor del cheque tendrá seis meses contados a partir de que venza el plazo de presentación para su cobro ante el librado, para

que en caso de que no sea pagado por causas imputables al librador, ejercite en contra de este último la acción cambiaria de regreso; por su parte los endosantes y avalistas gozaran de igual término para ejercitar la acción cambiaria, también de regreso en contra de cualquier otro obligado ( endosante o avalista) en caso de que estos o alguno de ellos paguen el cheque y no el librador.

La presentación de la demanda interrumpe la prescripción inclusive si se presenta ante juez incompetente.

En el Derecho Español la prescripción de la acción cambiaria es de tres años, a partir del vencimiento del plazo de presentación.

Si el portador no presenta el cheque dentro del plazo para su presentación al cobro establecido por la ley, se perjudica la acción cambiaria (art. 38 in fine del ordenamiento del cheque.) Giraldi ha manifestado que la redacción del artículo no es del todo correcta porque permite suponer que la caducidad no alcanza a la acción cambiaria ordinaria y dice que lo que la ley ha querido indicar es que la presentación tardía del documento, lo perjudica total y definitivamente.

La caducidad importa la pérdida de los derechos emergentes del cheque en razón de la omisión de la conducta requerida por la ley al portador: no efectuar su presentación al cobro del término, producida la caducidad del título al portador no puede recuperar por otra vía los derechos que ha perdido de conformidad con la ley de fondo: no se pueden recobrar los derechos afectados por la caducidad mediante la preparación de la vía ejecutiva.

El artículo 191 establece: "por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y clases previstos en capítulo: I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas; II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; III. La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término".

La caducidad de las acciones de regreso y directa del cheque nace de la falta de presentación o protesto del cheque en la forma y plazos previstos en la ley.

Sin embargo, siendo el cheque un título pagadero a la vista y teniendo señalados por la ley determinados plazos dentro de los que tiene que hacerse su pago, si este no se efectúa dentro de ellos tendría que ponerse esto en conocimiento del librador, siendo por tanto necesario el protesto.

La prescripción de las acciones emergentes del cheque están reguladas por el artículo 54 del ordenamiento que reglamente la materia: "las acciones judiciales del portador contra el librador se prescriben al año contado desde la expiración de su plazo para la presentación. Las acciones judiciales de los diversos obligados al pago de un cheque, entre sí, se prescriben al año contado desde el día en que el obligado hubiese reembolsado el importe del cheque o desde el día en que hubiese sido demandando. La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra aquel respecto de quien se realizó el acto interrumpido.

En la prescripción se aplican aparte de las normas especiales contempladas por el ordenamiento del cheque de inspiración cartular, iguales principios y similares preceptos que los aplicables en las obligaciones cambiarias reguladas por el decreto ley 5965/63. Prueba de ello surge la simple lectura del último párrafo del artículo transcrito, que es concordante con lo preceptuado por el artículo 10 del que regula la materia en el cheque que también juega la independencia de las obligaciones cartulares.

El comienzo del plazo de la prescripción se cuenta siempre desde la fecha en que expira el plazo para la presentación del cheque que opera a los treinta días del vencimiento del documento (art. 26 del ordenamiento del cheque, texto decreto ley 4776/63).

La caducidad cambiaria, la entendemos como el impedimento para adquirir un derecho, esta caducidad cambiaria no permite que nazca el derecho cambiario, toda vez que no fueron llenadas las formalidades que se requieren para preservar o defender la acción cambiaria. A consecuencia de esta una acción cambiaria no puede estar sujeta a caducidad en razón de que los presupuestos de existencia de una obligación de pago son consubstanciales a la voluntad de obligarse y estas no se condicionan a que se cumplan ciertas instancias solo de carácter formal.

La prescripción cambiaria se puede entender como la pérdida del derecho cambiario que se posee, pérdida que se determina de la no acción semestral (seis meses en el caso del cheque) del poseedor del título para ejercitarlo; por lo que dicha prescripción cambiaria por su naturaleza propia, supone que existe el derecho cambiario y es ejercitable, no obstante se hace valer durante el término legal o convencional.

---

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los Títulos de Crédito son actos de comercio, son cosas mercantiles y son documentos.

**SEGUNDA.-** Los Títulos de Crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

**TERCERA.-** La Letra de Cambio en la antigüedad fue el medio práctico para evitar el desplazamiento del dinero de lugar a lugar.

**CUARTA.-** La Letra de Cambio es el más importante de los Títulos de Crédito, ya que ella ha dado nombre al derecho que se ocupa de los títulos de crédito o sea el derecho cambiario.

**QUINTA.-** La letra es cosa mercantil, de acuerdo al artículo 1º de la LGTOC y en la letra de cambio las acciones cambiarias directa y regresiva prescriben en tres años contados a partir del vencimiento de la letra. Cuando son letras con vencimiento no establecido en seis meses siguientes a la fecha, la acción de enriquecimiento prescribe en un año contado desde el día en que caducó o prescribió la acción de regreso.

**SEXTA.-** El Pagaré es el documento que contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar a una persona a la orden de otra cierta cantidad, en un lugar y fecha determinada.

**SÉPTIMA.-** Los requisitos del Pagaré son similares a los de la Letra de Cambio con la diferencia de llevar inserta en el texto la denominación de "Pagaré". Los elementos esenciales del Pagaré son el Suscriptor y Beneficiario.

**OCTAVA.-** Los Pagarés pueden ser prendarios, es decir para garantizar una obligación principal que éste contenida en el propio. La prescripción del pagaré es similar a los de la letra de cambio ya que esta dio nacimiento al pagaré.



**NOVENA.-** Se atribuye el origen del cheque a Inglaterra. El cheque es un instrumento o medio de pago.

**DECIMA.-** El cheque tan solo se perfecciona con una activa participación de una institución de crédito (Banco); por lo que teóricamente no puede concebir al primero sin la participación de la segunda.

**DECIMA PRIMERA.-** No se pueden pactar intereses en el cheque, ya que si se llegarán a pactar, pierde su característica de instrumento o medio de pago, para convertirse en un instrumento de pago.

Asimismo, en el cheque encontramos la siguiente diferencia que de acuerdo con el artículo 152 fracción II que se refiere a la posibilidad de demandar el pago de intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento, es decir el 6% anual como lo establece el artículo 362 del Código de Comercio considero que existe una doble condenación del cheque por la falta del pago oportuno, ya que analizando el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el librador gira su cheque y el librado no realiza el pago al tenedor por causa imputables al librador, y este último en el juicio es condenado a pagar entre otras prestaciones al importe del documento, dicho librador se encontrará por supuesto en mora por lo que deberá indemnizar al acreedor por los daños y perjuicios que con ello ocasione la indemnización no será menor al 20% y que inclusive la ley no obliga al acreedor actor a que acredite que se lo hayan causado tales daños y perjuicios pues la misma los da por causados (sin olvidar que si los daños y perjuicios causados exceden al 20% del importe principal y el actor los quiere reclamar se deberá acreditar el excedente.)

Por otro lado dicho ordenamiento legal, permite al acreedor exigir de su deudor en el juicio el pago de intereses moratorios al tipo legal según así lo contempla el artículo 152 fracción II en relación con el artículo 193 lo cual en mi opinión que es una doble condenación en razón de que considero de que no es justo que si el deudor es condenado a pagar entre otras prestaciones una indemnización es suficiente para el acreedor obtener ese pago por parte del librador, por los daños y perjuicios que se le hayan causado al no detener el pago del importe del documento no es necesario que dicho actor deba acreditar los daños y perjuicios y tomando en consideración que se la ley establece que en ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque, por tal motivo a mi parecer considero que es un porcentaje satisfactorio para que le sea pagado al

actor, tomando en cuenta que otros títulos de crédito como la letra de cambio únicamente se le concede al actor el poder reclamar en caso de incumplimiento los intereses moratorios al tipo legal o en caso del pagaré que puede demandar el pago del interés convencional que fijen tanto el suscriptor como el beneficiario y que por lo regular en la práctica no rebasa el 10% mensual independiente que estos dos últimos títulos de crédito hayan sido creados con fines distintos al cheque. Por lo que considero que solo se debe pagar la indemnización del 20% puesto que ambos representan una misma función.

Por lo que en mi opinión personal considero: en caso de librador se debe seguir condenando al pago de la indemnización que no será inferior al 20% del valor del cheque y modificarse el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito añadiendo que en caso de endosantes o avalistas la indemnización no será menor del 10% del valor del cheque.

Mi postura la apoyo en la Tesis Jurisprudencial "Cheques sin fondos daños y perjuicios en caso de" que a la letra dice: " El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al referirse a daños y perjuicios, involucra a unos y otros como el menoscabo sufrido por el patrimonio por falta de cumplimiento de la obligación y como privación de la ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el propio cumplimiento simplificando su prueba a modo de que nunca sea inferior la indemnización correspondiente para el tenedor, del equivalente a un 20% del valor del cheque. De esta suerte no cabe imponer al mismo tiempo a la parte demandada condenas por concepto de intereses y por la del referido artículo 193 pues ello implicaría duplicar la condena.

AMPARO DIRECTO 93/64 CLAUDIO APONTE ROBLES, 5 DE AGOSTO DE 1965 5 VOTOS, PONENTE RAMÓN CAÑEDO.

En la cual sostiene que el condenar al demandado a pagar intereses moratorios y la indemnización a la cual se refiere es una doble condena.

---

## BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO MIGUEL, DERECHO BANCARIO, EDIT. PORRÚA S.A. 4ª. EDICIÓN. MÉXICO, 1991.
2. ASTUDILLO URSUA, PEDRO, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO PARTE GENERAL, EDITORIAL. PORRUA S.A. , 2ª EDICIÓN. MÉXICO 1986.
3. BOSTIC, LA LETRA DE CAMBIO, CASA EDITORIAL BARCELONA, 1957.
4. CAMARA HÉCTOR, LETRA DE CAMBIO VALES Y PAGARES, BUENOS AIRES ARGENTINA, TOMO 1 S/F.
5. CERVANTES AHUMADA RAÚL, TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL. HERRERO S.A., 8ª. EDICIÓN. MÉXICO 1997.
6. DÁVALOS MEJÍA CARLOS F., TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS, EDITORIAL. HARLA S.A., 2ª EDICIÓN. TOMO 1, MÉXICO 1997.
7. FERRI GIUSPPE, TÍTULOS DE CRÉDITO, EDITORIAL. ABELEDO-PERROT, TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LA 2ª EDICIÓN . BUENOS AIRES, 1908.
8. GARRIGUES JOAQUIN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL PORRUA, S.A., 7ª EDICIÓN, 1981.
9. GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. EL CHEQUE. SU ASPECTO MERCANTIL Y BANCARIO SU TUTELA PENAL. 4ª EDICIÓN. MÉXICO, 1983, EDITORIAL PORRUA S.A. 203 PÁGINAS.
10. GÓMEZ GORDOA JOSÉ, TÍTULOS DE CRÉDITO, EDITORIAL. PORRUA S.A., 5ª EDICIÓN. MÉXICO 1989.
11. LÓPEZ GOICOCHEA FRANCISCO, LETRA DE CAMBIO, EDITORIAL, PORRUA S.A. 6ª EDICIÓN. MÉXICO 1981.

12. MANTILLA MOLINA ROBERTO L. TÍTULOS DE CRÉDITO CAMBIARIO, EDITORIAL PORRUA S.A. 3ª EDICIÓN. MÉXICO 1981.
13. MANTILLA MOLINA ROBERTO L., TÍTULOS DE CRÉDITO: LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE, EDITORIAL. PORRUA S.A. 3ª EDICIÓN , MÉXICO 1982.
14. MANTILLA MOLINA ROBERTO L., CONTRATOS MERCANTILES, EDITORIAL PORRUA S.A. 3ª EDICIÓN., MÉXICO 1980.
15. MARTÍN GRANADOS MA. ANTONIETA, DERECHO MERCANTIL PARA CONTADORES Y ADMINISTRADORES, EDITORIAL. UNAM FACULTAD DE CONT. Y ADMÓN., 1a. EDICIÓN. MÉXICO 1987., SERIE NARANJA DERECHO.
16. MUÑOZ LUIS. TÍTULOS-VALORES CREDITICIOS, LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE. 2ª EDICIÓN, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1973, TIPOGRÁFICA EDITORA, 835 PAGINAS.
17. PINA DE VARA RAFAEL, TEORÍA Y PRACTICA DEL CHEQUE, EDITORIAL PORRUA S.A. 3ª EDICIÓN, MÉXICO 1984.
18. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL, PORRUA S.A., 2ª EDICIÓN, MÉXICO 1952.
19. SÁNCHEZ CALERO FERNANDO. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. 10ª EDICIÓN, MADRID ESPAÑA, 1984, EDITORIALES DE DERECHO REUNIDAS, 641 PAGINAS.
20. SOTO ALVAREZ CLEMENTE, PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. MÉXICO 1991, EDITORA LIMUSA, 426 PAGINAS.
21. VILLEGAS GILBERTO CARLOS, MANUAL DE TITULOS VALORES, EDITORIAL ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES, ARGENTINA.
22. WILLIAMS JORGE H., TÍTULOS DE CRÉDITO, EDITORIAL ABELEDO-PERROT, EDICIÓN # 2, BUENOS AIRES, S/F.

---

## **LEGISLACIONES**

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.
3. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.
4. CÓDIGO CIVIL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.